



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

El termino indígena y sus implicaciones en el derecho a la tierra de las denominadas comunidades indígenas

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE Licenciado EN DERECHO

PRESENTA AURELIO JIMÉNEZ

DIRECTORA DE TESIS

DRA. MARÍA DEL ROSARIO VALENCIA SALCEDO

Ciudad Universitaria, CD. MX. Mayo 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO
OF No. FD/SDA/020/2023

ASUNTO: Aprobación de tesis

MTRA. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E .

Distinguida Directora:

Me permito informar a usted, que la tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, elaborada en este Seminario por el pasante en Derecho, **AURELIO JIMÉNEZ**, con número de cuenta: **415057761**, bajo mi asesoría, denominada "**EL TÉRMINO "INDÍGENA" Y SUS IMPLICACIONES EN EL DERECHO A LA TIERRA DE LAS DENOMINADAS COMUNIDADES INDÍGENAS**", satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII, del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento General de Exámenes de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, CDMX, a 10 de abril de 2023.

LIC. MA. DEL ROSARIO VALENCIA SALCEDO
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO

Ccp. Aurelio Jiménez.- Presente.

Dedicatoria

Por la generosidad mostrada, por el esfuerzo dedicado, por el tiempo obsequiado, por haberme propuesto a tomar este tema de investigación. Pues sin su apoyo, conocimiento, experiencia y tiempo no lo hubiera logrado; Anhelamos que el proyecto realizado tenga un mínimo de calidad para poder escribir con cariño y respeto que dedicamos este proyecto a la doctora María del Rosario Valencia Salcedo. Gracias apreciable doctora.

Agradecimientos

Agradezco a dios por la grandeza de su creación, por el amor que me ha dado y por permitir que en mi corazón nazca una luz de esperanza y de alegría que me permita luchar para poder ofrecer mi vida para colaborar en su creación;

Agradezco a mi nación mexicana por darme la libertad para buscar mi propio existir;

Agradezco a mis hermanas y hermanos que siempre están dispuestos a apoyarme cuando un obstáculo insalvable se me presenta;

Agradezco a los ideales por germinar en mi alma y que de día y de noche no me han dejado en paz para seguir;

Agradezco a mi madre que me enseñó el valor de la perseverancia;

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho por permitirme formar parte de esta enorme comunidad;

Agradezco al maestro Juan Manuel Flores por brindarme la asistencia el día en que presente el examen de admisión a esta máxima casa de estudios

Agradezco a mis asesores de la División de Educación a Distancia que me mostraron el camino para lograr mi plena realización.

Agradezco a mis sinodales por la disposición,

El termino indígena y sus implicaciones en el derecho a la tierra de las denominadas
comunidades indígenas

ÍNDICE

<u>INTRODUCCIÓN</u>	<u>3</u>
<u>CAPITULO I</u>	
<u>LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y LA PROPIEDAD AGRARIA</u>	<u>5</u>
<u>I.1. Definición del término indígena</u>	<u>5</u>
<u>I.2. Concepto de comunidad indígena, pueblos originarios, etnias, comunidades autóctonas y nativos</u>	<u>9</u>
<u>I.3. Las comunidades indígenas y la propiedad agraria</u>	<u>13</u>
<u>I.4. Derecho a la tierra</u>	<u>16</u>
<u>I.5. Mapa conceptual y ubicación de las comunidades indígenas en México</u>	<u>18</u>
<u>CAPITULO II</u>	
<u>LA PRESENCIA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA HISTORIA DE MÉXICO</u>	<u>36</u>
<u>II.1. Época precolombina</u>	<u>36</u>
<u>II.2. El término indígena en la Colonia: despojo y discriminación</u>	<u>39</u>
<u>II.3. La independencia, una revuelta de clase indígena y campesina</u>	<u>43</u>
<u>II.4. México independiente: Constitución de 1824, Leyes constitucionales de 1836 y Constitución de 1857</u>	<u>44</u>
<u>II.5. Leyes de desamortización vs comunidades indígenas.</u>	<u>46</u>
<u>II.6. Las leyes de población y las compañías deslindadoras</u>	<u>52</u>
<u>II.7. El problema de la tierra y las comunidades indígenas despojadas en la revolución mexicana</u>	<u>55</u>
<u>II.8. Restitución de tierras y los efectos del término indígena</u>	<u>58</u>
<u>II.9. La regulación agraria en el ámbito internacional</u>	<u>63</u>
<u>II.10. Legislación de la propiedad agraria en el Continente Americano</u>	<u>64</u>
<u>Capitulo III</u>	
<u>MARCO JURÍDICO</u>	<u>65</u>
<u>III.1. ÁMBITO FEDERAL</u>	<u>65</u>
<u>A) Constitución mexicana</u>	<u>65</u>
<u>B) Ley Agraria</u>	<u>69</u>
<u>C) Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas</u>	<u>71</u>

<u>D) Ley federal de protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</u>	<u>72</u>
<u>E) Ley de amparo</u>	<u>74</u>
<u>F) Otras disposiciones</u>	<u>75</u>
<u>G) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</u>	<u>75</u>
<u>III.2. La ONU y otras declaraciones importantes</u>	<u>76</u>
<u>A) Convenio 169 de la OIT</u>	<u>77</u>
<u>B) Declaración de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas</u>	<u>80</u>
<u>C) Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales</u>	<u>82</u>
<u>III.3. Principales referentes en el Continente Americano</u>	<u>84</u>
<u>A) Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas</u>	<u>84</u>
<u>B) Jurisprudencia</u>	<u>86</u>
<u>CAPÍTULO IV</u>	
<u>EL TERMINO INDÍGENA Y SUS IMPLICACIONES EN EL DERECHO A LA TIERRA DE LAS DENOMINADAS COMUNIDADES INDÍGENAS</u>	<u>90</u>
<u>IV.1. El término indígena y la falta de certeza jurídica en el ejercicio de los derechos sobre la tierra de las comunidades indígenas</u>	<u>90</u>
<u>IV.2. Referencia sobre conflictos recientes</u>	<u>95</u>
<u>IV.3. Experiencias en el derecho comparado</u>	<u>98</u>
<u>A) Las comunidades indígenas: península escandinava, Japón, Canadá y Estados Unidos</u>	<u>98</u>
<u>B) La propuesta chilena de convertirse en un estado regional, plurinacional e intercultural</u>	<u>103</u>
<u>IV.4. Una propuesta para la certeza jurídica del término “indígena” y su derecho a la tierra</u>	<u>105</u>
<u>CONCLUSIONES</u>	<u>110</u>
<u>REFERENCIAS</u>	<u>113</u>

INTRODUCCIÓN

La palabra “indígena” en muchas ocasiones representa una categoría de mexicanos considerada inferior, es una clase dominada merecedora de un tratamiento especial que trae consigo hacer frente a grandes desafíos como evitar el ser desplazados de su territorio original, entre otros.

Al radicar en la región del país con mayor riqueza cultural, pero con un alto grado de marginación, como es el caso de la región “Pacífico Sur, concretamente en el estado de Oaxaca, es contrastante que cuando se anuncia un proyecto de gran inversión, ya sea público o privado, que repercute en tierras de comunidades indígenas, estas alzan la voz, negándose de manera rotunda a la entrada de la inversión. La pregunta es: ¿Por qué se niegan a algo que no solamente llevará desarrollo a su comunidad, sino que podría detonar en el desarrollo de las comunidades vecinas?

Tomando como base estas y otras reflexiones y con el propósito de analizar las implicaciones que tiene la palabra indígena y el derecho a la tierra de estas comunidades, la elaboración de la hipótesis del presente trabajo considera que el término indígena lleva implícito una carga que vulnera los derechos que tienen estas comunidades sobre su tierra, la que representa la espiritualidad y la identidad. Por lo que es necesario el replanteamiento de la denominación “comunidades indígenas”, con el objeto de salvaguardar este derecho.

Para la comprobación de la hipótesis planteada implementaremos la metodología de la investigación social aplicando en esta investigación el método cualitativo, con las técnicas como el análisis de la literatura especializada en la disciplina, documentos históricos, legislativos y jurisprudenciales. No se cuenta con los recursos para desarrollar el método cuantitativo enfocado principalmente a proporcionar estadísticas relativas a nuestro tema de investigación, no obstante, tomaremos algunos referentes para incorporarlos a la investigación.

El capítulo I, tiene como objeto particular determinar quiénes son los sujetos a los que se les aplican los derechos destinados para los pueblos y comunidades indígenas. Se analizará la definición del término indígena partiendo de la preceptuada en la Carta Magna, así como de los principales criterios que se utilizan en nuestro país para determinar quién pertenece a este sector de la población; en seguida intentaremos ampliar el espectro de análisis con los

criterios que utilizan otros países para lograr el mismo fin y los adjetivos que se utilizan en diversas partes del mundo para referirse de manera individual y colectiva a ellos.

Con un enfoque de vuelta, restringiéndonos únicamente a nuestro país, analizaremos el derecho a la tierra de las comunidades indígenas partiendo de los diversos ordenamientos jurídicos, tanto nacionales e internacionales que regulan este derecho y por último, los ubicaremos tomando en consideración las modalidades de la propiedad de la tierra que tenemos en nuestra regulación y de manera geográfica en su espacio físico.

El capítulo II, tiene por objeto investigar la evolución que ha tenido la propiedad agraria, en relación a la presencia de las comunidades indígenas a través de la historia de nuestro país, desde la conquista hasta los últimos momentos del siglo pasado. Se hará referencia a los distintos ordenamientos jurídicos que se han dictado para regular los efectos que han tenido en la propiedad agraria de las comunidades indígenas y algunos acontecimientos sociales que de igual manera les ha afectado.

El capítulo III, tiene por objeto determinar el marco jurídico vigente del derecho a la propiedad sobre la tierra y el territorio de las comunidades indígenas, tanto nacional como internacional.

El capítulo IV, tiene por objeto desarrollar una propuesta atendiendo a mejores prácticas que puedan dar una solución al problema planteado. Por tal motivo, se analiza la situación de las comunidades indígenas en el ejercicio de su derecho a la tierra tanto en nuestro país como en otras regiones del mundo, como el caso de Chile.

CAPITULO I

LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y LA PROPIEDAD AGRARIA

El presente capítulo tiene como objetivo particular determinar quiénes son los sujetos de derecho de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y su derecho sobre la tierra.

I.1. Definición del término indígena

De los 8 mil millones de habitantes sobre la faz de la tierra, cifra alcanzada el 15 de noviembre del 2022, según estimaciones de Naciones Unidas,¹ de este universo aproximadamente 480 millones son indígenas repartidos en los cinco continentes: en África habitan 66.9 millones, en Asia 360 millones, en Europa 300.000 mil, en Oceanía 9.6 millones, en América 43.2 millones. En referencia al continente americano en la región correspondiente a Latinoamérica se encuentran 36.4 millones.² en cuanto a los Estados Unidos Mexicanos hay 23.2 millones de personas que se consideran indígenas.³

¿Quiénes son las personas indígenas? La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en la revista en titulada “La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada: pueblos indígenas, derechos humanos y el papel de las empresas;” editada por esta misma institución, señala que el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (C. 169), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), define en su artículo 1o, inciso b) que los indígenas son: “[...] los pueblos en países independientes [son] considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las

¹ “¡Ya somos 8 mil millones de personas en el mundo!”, en *ONU-Habitat* [en línea], <[² *Deatos mundiales demuestran la pobreza y la exclusión que sufren los pueblos indígenas*, en banco mundial \[en línea\], < \[³ *comunicado de prensa núm. 430/22 8 de agosto de 2022* \\[en línea\\], <\\[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf\\]\\(https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf\\)> \\[consulta: 16 de enero, 2023\\].\]\(https://blogs.worldbank.org/es/voices/datos-mundiales-demuestran-la-pobreza-y-la-exclusion-que-sufren-los-pueblos-indigenas#:~:text=En%20todo%20el%20mundo%2C%20los,ind%C3%ADgena%20de%20todo%20el%20mundo.> \[consulta: 23 de mayo, 2022\].</p></div><div data-bbox=\)](https://onuhabitat.org.mx/index.php/ya-somos-8-mil-millones-de-personas#:~:text=La%20poblaci%C3%B3n%20mundial%20alcanz%C3%B3%20hoy,poblado%20del%20mundo%20en%202023.> [consulta: 16 de enero, 2023].</p></div><div data-bbox=)

actuales fronteras estatales y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), define a los pueblos indígenas en su artículo 2o. como: “[...] aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.⁴

Al respecto, el jurista Miguel Ángel Carbonell al hacer un análisis a diversos artículos sometidos a la reforma constitucional en materia indígena y en lo que toca al artículo 2º, específicamente cuando habla de la definición después de decir que cuenta con ambigüedades, enfatiza en el concepto “descendencia”, diciendo que este “genera múltiples posibilidades interpretativas”.⁵ A razón de que el constituyente no creyó necesario aclarar, ni el grado, ni el tipo de descendencia para determinar con mayor exactitud a quien se considera sujeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En México, básicamente se utilizan tres criterios para determinar quiénes son indígenas los cuáles a saber son:

- 1.- Condición de habla indígena; según el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) la define como: “Distinción de la población de tres y más años de edad según declare hablar o no alguna lengua indígena”.
- 2.- Integrante de familia: A decir de la desaparecida Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), siendo el hogar la institución principal de socialización, transmisión cultural y conformación de la identidad considera población indígena a todas las personas que forman parte de un hogar indígena entendido como “donde el jefe (a) del hogar, su cónyuge y/o alguno de los ascendientes (madre o padre, madrastra o padrastro, abuelo (a),

⁴ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, Coord., *La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada: pueblos indígenas, derechos humanos y el papel de las empresas*, México, CNDH, p. 8 [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5066/2.pdf>> [consulta: 5 de marzo, 2022].

⁵ CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, “Constitución y derechos indígenas: introducción a la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001”, en Carbonell, Miguel y Karla Pérez Portilla, Coords., *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 21 y 22 [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/402-comentarios-a-la-reforma-constitucional-en-materia-indigena>> [consulta: 5 de marzo, 2022].

bisabuelo(a), tatarabuelo(a), suegro (a) declaro ser hablante de lengua indígena.⁶

3.- Auto adscripción: Este concepto lo encontramos en diversos ordenamientos legales y jurisprudenciales de nivel nacional e internacional. A nivel internacional los instrumentos jurídicos reiteran este criterio, como la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI) de la Organización de Estados Americanos (OEA), La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI).

La CPEUM retomando lo que se establece en la C.169, establece en su artículo 2º que: “La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señala que: “será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona [...], que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas”.⁷

El INEGI reconoce la auto adscripción indígena a partir del “autorreconocimiento como persona indígena con base en su propia cultura, tradiciones e historia”.

Los elementos objetivos que configuran la auto adscripción, entonces son: la continuidad histórica, la conexión territorial, las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas y, la existencia de un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo.⁸

Mejor panorama no vemos en el derecho comparado cuando buscamos la definición del concepto indígena en legislaturas de países latinoamericanos. Nos podemos dar cuenta que también toman en consideración criterios variados. En la legislación chilena toma en

⁶ *Pueblos indígenas y sus integrantes* [en línea], <<https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1/efe/2d9/5a1efe2d9536d568189415.pdf>> [consulta: 28 de febrero, 2022].

⁷ Tesis: 65718; rubro: Personas indígenas. ámbito subjetivo de aplicación del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. autoadscripción. Novena Época; Reg. 165718; Tomo XXX, diciembre de 2009, pág. 291; [<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165718> en línea. [consulta: 1 de marzo: 2022]

⁸ HOYOS RAMOS, Yuteita Valeria, “Autoadscripción e identidad en el texto constitucional mexicano, crítica a la tendencia jurídica monocultural actual”, en *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, Año 11/núm. 21/abril-septiembre/2017, pp. 125- 143 [en línea], <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/dike/article/view/37013>> [consulta: 23 de mayo, 2022].

consideración criterios de descendencia socioculturales y autoidentificación.⁹ podríamos decir que Venezuela va en el mismo sentido; solo que exceptúa los criterios socioculturales;¹⁰ En la normatividad peruana utiliza el criterio de la autoascripción como definitoria;¹¹ en la legislación paraguaya además de considerar los criterios de cultura y lengua como importantes, también establece ciertos elementos de derecho consuetudinario indígena en la definición, tales como el sistema de autoridad propio y la vida comunitaria;¹² Argentina toma en cuenta el criterio de la descendencia como definitoria.¹³

Colombia integró tal cual el C. 169 a su legislación.¹⁴ por lo que quizá podríamos entender la razón por la que no hace una definición propia de lo que es ser un indígena.

Uruguay y Guatemala refieren en su legislatura el concepto indígena, aunque tampoco lo definen hacen referencia en concreto a la nación charrúa,¹⁵ y a los grupos étnicos descendientes de los mayas,¹⁶ respectivamente.

Para el caso de las legislaturas de Panamá, El Salvador, Honduras y Nicaragua no definen lo que es ser un indígena.

Creemos que será sumamente difícil unificar criterios, tanto en el ámbito nacional

⁹ Parte inicial del primer párrafo, del artículo 1, párrafo 2º de la calidad de indígena; artículo 2º, párrafo 4º de la calidad de indígena artículo 2º y 9o, *ley Indígena de Chile* (Ley Núm. 19.253) del 28 de septiembre de 1993 [en línea], <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30620>> [consulta: 1 de marzo, 2022].

¹⁰ Artículo 2º, fracción tercera *Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas* [en línea], <<https://www.asambleanacional.gob.ve/leyes/sancionadas/ley-organica-de-pueblos-y-comunidades-indigenas>> [consulta: 12 de marzo, 2023].

¹¹ Artículo 2, inciso a, Ley n.º 28736 *Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial* [en línea], <[https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2010/CEM_Problematica_indigena/_documentos/leyes%20de%20comunidades/\(6\)ley_protecciondepueblosindigenas28736.pdf](https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2010/CEM_Problematica_indigena/_documentos/leyes%20de%20comunidades/(6)ley_protecciondepueblosindigenas28736.pdf)> [consulta: 1 de marzo, 2022].

¹² artículo 2º, ley num. 904/81 (de 1981), *Estatuto de Comunidades Indígena* [en línea], <<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2400/ley-n-904-estatuto-de-las-comunidades-indigenas>> [consulta: 1 de marzo, 2022].

¹³ Artículo 2º, Ley 23.302 (1985), de *Política Indígena y Apoyo a las comunidades Aborígenes* [en línea], <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/23790/actualizacion#:~:text=ARTICULO%201%C2%BA%20%E2%80%94%20Decl%C3%A1rase%20de%20inter%C3%A9s,sus%20propios%20valores%20y%20modalidades.>> [consulta: 12 de marzo, 2023].

¹⁴ El 6 de marzo de 1991 mediante la *Ley 21 de 1991*; “por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989” [en línea], <<https://vlex.com.co/vid/ley-21-1991-medio-864206970>> [consulta: 1 de marzo, 2022].

¹⁵ Como se puede ver en Ley Nº 18.589 *Día de la nación charrúa y de la identidad indígena* [en línea], <<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes/ley/18589>> [consulta: 12 de marzo, 2023].

¹⁶ Véase el artículo 66 de la *Constitución política de la república de Guatemala* [en línea], <<https://cc.gob.gt/constitucionpolitica/>> [consulta: 12 de marzo, 2023].

como internacional para poder determinar con facilidad quienes son los indígenas. Haciendo referencia a lo precolombino, es difícil englobar a pueblos de otros continentes, por lo cual se propone la definición siguiente:

Indígena: Préstamo (s. XIX) del latín indígena, formado con inde ‘de allí’ y gena ‘nacido de’, derivado de genere ‘engendrar’. De la familia etimológica de engendrar.¹⁷

Es aquella persona que pertenece a una población cuyas raíces se establecieron en un determinado lugar antes que otros pueblos y que aún conservan de manera total o parcial su lengua, cosmovisión y demás tradiciones y costumbres.

I.2. Concepto de comunidad indígena, pueblos originarios, etnias, comunidades autóctonas, nativos

La palabra "comunidad" viene del latín *communitas* y significa "cualidad de común".¹⁸ Se trata de un conjunto de personas que viven juntas bajo ciertas reglas o que tienen los mismos intereses. Fraternidad, solidaridad, comunión y cohesión dan forma a este concepto, escribió Max Weber.

Además, el autor menciona que, el actuar de cada individuo de la comunidad puede, o no estar inspirado por el afecto, ya que hay veces en las que solo basta una característica que identifique a un grupo de personas para que decidan formar una comunidad para que en conjunto busquen la consecución de un mismo interés.

Para terminar de encuadrar nuestra definición a la línea que venimos trazando, recurrimos al sociólogo alemán Ferdinand Tönnies que, en su obra “Comunidad y sociedad” publicado en 1887, equipara a la comunidad como un organismo vivo, asimismo le otorga las características siguientes: antiguo, duradero, íntimo, auténtico y sentido.

Respecto a la espacialidad, el terruño es limitado porque contiene el trabajo de las generaciones anteriores, “encierra en sí la fuerza viva para ello invertida, creando por esta razón un vínculo entre generaciones presentes y del pasado.”¹⁹

¹⁷ DECEL - *Diccionario Etimológico Castellano en Línea*, voz indígena [en línea], <<http://etimologias.dechile.net>> [consulta: 2 de marzo, 2022].

¹⁸ *Idem*, voz: comunidad, [consulta: 1 de marzo, 2022].

¹⁹ LICEAGA, Gabriel, “El concepto de comunidad en las ciencias sociales latinoamericanas: apuntes para su comprensión”, en *Cuadernos Americanos*, UNAM, México, 2013/3, pp. 57- 85 [en línea], <<http://www.cialc.unam.mx/cuadamer/textos/ca145-57.pdf>> [consulta: 24 de mayo, 2022].

En lo correspondiente a los términos “comunidad indígena” son definidos como: “Grupo indígena ocupante de un territorio común, cuyos miembros participan de una forma colectiva de vida y de un sistema propio de relaciones sociales directas. Con este término se designa a un grupo humano que se ha conservado históricamente como tal, reproduciendo sus condiciones étnicas, lingüísticas, de organización social y política, sus costumbres, usos y tradiciones que le pertenecen de manera común; también el concepto define al vínculo que este grupo mantiene con la tierra que posee de manera colectiva desde tiempo inmemorial.”²⁰

La palabra etnia tiene sus raíces en la Grecia antigua: se compone de ethnos: pueblo, raza, nación, más el sub fijo ia: cualidad. Es un conjunto de personas que se vinculan con el propósito de compartir un mismo proyecto y las actividades que dan sentido al uso en todos los aspectos de la lengua, a la posesión de un territorio; a la práctica de costumbres económicas, políticas y jurídicas; y ritos,²¹ que resultan ser diferentes para el pueblo que se refiere a él.

Población: Término plasmado tanto en el C. 169, como en el artículo 2º constitucional. Del latín tardío *populatio* ("multitud"), éste a su vez de latín clásico *populus*, ("gente, pueblo").²² La población es un conjunto de comunidades.

La doctora Karla Pérez Portilla señala que un pueblo indígena: es una etnia, solo que a diferencia de esta, aquella se asienta en un territorio, en un área geográfica perfectamente delimitada y que sus integrantes deben de tener conciencia y voluntad de una identidad colectiva.²³

El jurista Luis Villoro, citado por la autora Rosalía Bustillo Marín, le da al pueblo las características siguientes: 1) tener una unidad de cultura, la que comprende instituciones sociales que garantizan la permanencia y continuidad de esa cultura; 2) asumir un pasado histórico y proyectar un futuro común; 3) reconocerse en una identidad colectiva y decidir

²⁰ *Glosario de términos jurídico-agrarios*, México, Procuraduría Agraria, 2016 [consulta: 30 de mayo, 2022].

²¹ GONZÁLEZ GALVÁN, JORGE Alberto, *El estado, los indígenas y el derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 16 [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2880-el-estado-los-indigenas-y-el-derecho>> [consulta: 5 de marzo, 2022].

²² DECEL, op. cit., voz: población [consulta: 2 de marzo, 2022].

²³ PÉREZ PORTILLA, Karla, “La nación mexicana y los pueblos indígenas en el artículo 2º constitucional”, en Carbonell, Miguel y Karla Pérez Portilla, coords., *Comentarios a la reforma Constitucional en materia indígena*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 58 [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/402-comentarios-a-la-reforma-constitucional-en-materia-indigena>> [consulta: 7 de marzo, 2022].

aceptarla; 4) referirse a un territorio propio.²⁴

La palabra aborígen viene del latín "ab origine", es decir, aquellos que vivían en un lugar concreto desde el principio, y antes de ninguna colonización.²⁵

El concepto aborígen me lleva a pensar en los aborígenes australianos o neozelandeses. Este término se define como aquella persona que ha sido la primitiva moradora de un determinado territorio, que se caracteriza por preservar su cultura. Mediante el se alude a una figura originaria territorialmente y a la vez primitiva, cuyo lugar en la historia corresponde a un estudio del desarrollo evolutivo de la humanidad.²⁶

Aunque en latín el prefijo ab- puede tener diferentes significados dependiendo del contexto en el que se use, como separación o alejamiento. Algunas organizaciones de pueblos indígenas toman como verdadera una acepción distinta a las presentadas, la que consiste en que el prefijo en mención, significa negación, lo que da lugar a llamarse los sin origen.

La palabra "origen" viene del latín origo (comienzo) y parece tener relación del verbo oriri (surgir, nacer, levantarse, aparecer) y oriente, la dirección de donde sube el sol o nace el día.²⁷

Un concepto cuyo origen probablemente podría hallarse en los años 20, cuando empezó la discusión sobre derechos públicos y de propiedad en Canadá. Fue hasta los años 90 cuando la noción de pueblo originario comenzó a cobrar consenso.

Se trata del conjunto de personas que provienen de poblaciones asentadas con anterioridad a la conquista y que se encuentran dentro de las actuales fronteras de un Estado, poseen historia, usos y costumbres y en muchos casos, idioma, formas de organización y otras características culturales comunes con las cuales se identifican sus miembros, reconociéndose como pertenecientes a la misma unidad sociocultural, además de que los miembros mantienen vínculos con su espacio de ocupación tradicional bajo una

²⁴ BUSTILLO MARIN, Roselia, "de la otredad a la alteridad" Una aproximación conceptual", en *Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Quid Iuris*, Chihuahua, UNAM, vol. 1/núm. 32, abril- junio, 2016, pp. 84-116 [en línea], <<https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2016/vol1/no32/5.pdf>> [consulta: 24 de mayo, 2022]

²⁵ DECEL, op. cit. voz: aborígen [consulta: 2 de marzo, 2022].

²⁶ CASTELLANOS GUERRERO, Alicia, "Indígenas en la antropología mexicana: conceptos y representaciones", en *El Volcán*, núm. 44, Julio-Agosto, 2013 [en línea], <<http://www.enelvolcan.com/ago2013/276-indigenas-en-la-antropologia-mexicana-conceptos-y-representaciones>> [consulta. 25 de mayo, 2022].

²⁷ DECEL, op. cit., voz: origen, [consulta: 3 de marzo, 2022].

lógica socio-espacial.

El término hace referencia a cualquier grupo de personas que poblaron un lugar, cualquiera que este sea, antes de la conquista. A decir de Ilan Semo, el uso de este concepto dificulta su sustantivación y pone en escena la apuesta de un lenguaje abierto a la posibilidad de la pluralidad.²⁸

Debido al desplazamiento de personas, actualmente en Argentina se ha optado por denominar pueblos originarios a aquellos pueblos que se han asentado en territorios que no ocuparon originalmente. En tanto que son pueblos indígenas aquellos que efectivamente históricamente tienen un arraigo en el lugar que actualmente ocupan.

La palabra "nativo" viene del latín *nativus* y significa "que nace". Sus componentes léxicos son: *natus* (nacido), más el sufijo *-ivo* (relación activa o pasiva).²⁹ Es una palabra que en primera instancia me hace recordar algunas cintas cinematográficas de aventura o novelas clásicas del mismo género como la de "Robinson Crusoe", pero también es posible encontrarla en la bibliografía de los grandes navegantes: Fernando de Magallanes, Darwin o el capitán Cok.

La palabra autóctono, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE), viene del latín *autochthōnes*, y este del griego *αὐτόχθων*, (genitivo *αὐτόχθονος*), de *αὐτός*, el mismo, propio, y *χθών*, (genitivo *χθονός*), tierra.³⁰ Un término traído de la geología estructural, en donde se aplica para expresar que una masa de roca se generó en el lugar que actualmente ocupan y que, aunque han sido falladas y plegadas, pero que no han sido transportadas tectónicamente en gran extensión.

El jurista Jorge Alberto Gonzales Galván escribe que lo autóctono hace referencia a una práctica ligada a un lugar y a una población específica. Los criterios que pone a consideración son: lingüísticas, jurídicas, políticas, educativas, médicas, económicas y religiosas. Solo que para que estos criterios pasen a formar parte de lo autóctono deben de cumplir con el requisito de ser milenarias. -Además afirma, - "Las etnias de origen milenario supieron sobrevivir culturalmente adaptándose a las diferentes influencias extranjeras. Algunas de ellas son: los samis (o lapones) en Escandinavia, los inuit (o

²⁸ SEMO, Ilan, "¿Indígenas o pueblos originarios?: una reforma conceptual", en *La Jornada* [en línea], <<https://www.jornada.com.mx/2017/03/11/opinion/015a1pol>> Consulta: 24 de mayo, 2022[.

²⁹ DECEL, op. cit., voz: nativo [consulta: 3 de marzo, 2022].

³⁰ *Idem* voz: autóctono, [consulta: 3 de marzo, 2022].

esquimales) en Canadá, los ainus en Japón, los bereberes en Marruecos y Túnez”.³¹

Nos parece que, con pueblo autóctono, se reconocería el hecho de que los pueblos indígenas a lo largo de su historia se asentaron, han sido conquistados por otro pueblo más poderoso, en lo sucesivo para el caso de nuestro país, llegaron los españoles con las culturas que la integraban: musulmanes, judíos, romanos etc. cómo se refleja en la diversidad arquitectónica de cada una de las ciudades fundadas por ellos. Por ejemplo: Mérida, Antequera Oaxaca, la Ciudad de México o Zacatecas. A posteriori los criollos tomaron el poder con la independencia y con la revolución los mestizos, pero ahí están incansablemente luchando para seguir figurando como partes de una gran nación: la nación mexicana.

I.3. Las comunidades indígenas y la propiedad agraria

El derecho de propiedad se encuentra consagrado en el artículo 21 del Pacto de San José en el que se reconoce principalmente el derecho de uso y goce de los bienes. Dicho precepto jurídico no se concentra en la tenencia de la tierra ni reduce su interpretación sólo a la propiedad privada.³²

La legislación mexicana en la materia encabezada por el artículo 27 constitucional establece que la propiedad de la tierra puede ser de tres formas: pública, privada y social. En el caso de los pueblos indígenas podemos apreciar también tres modalidades de tenencia: privada, comunal y ejidal (estas dos últimas son formas de propiedad social).

Creemos que el ejido,³³ es relevante no solo para las comunidades indígenas sino que lo es para toda la nación mexicana por que ocupa un amplio espacio en todo el territorio nacional, en segundo lugar se trata de un territorio que sustenta el modo de vida de la comunidad ejidal aunque sea en niveles mínimos, pues se convierten en un centro de población, en donde la población rural tiene una opción de vida y derecho de posesión por

³¹GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *el Estado, los indígenas y el derecho*, op. cit., pp. 147 y 148.

³²TREVIÑO BAÑOS, Sergio, “*Tierra ancestral: el derecho de propiedad y la tenencia de la tierra en pueblos indígenas*”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 41, septiembre- octubre, 2017 [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11606>> [consulta: 25 de mayo, 2022].

³³El ejido. sé define desde dos connotaciones, en la primera es considerado como el núcleo de población o persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propios; la segunda, se refiere a las tierras sujetas a un régimen especial de propiedad social en la tenencia de la tierra. *Glosario de términos jurídico agrarios*, op. cit., [consulta: 30 de mayo, 2022].

la tierra, y como tercer punto, en seguimiento a lo que dispone el artículo 73 de la Ley agraria (LA) en donde se señala que las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido,³⁴ ya que la creación de un ejido persigue fines productivos, proporcionar a la sociedad mexicana una base alimenticia en cantidad y calidad suficientes para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria.

Las tierras ejidales están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de la LA.

De acuerdo con el artículo 9º de la LA promulgada en 1992, los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, por lo que del texto se desprende que a estos núcleos ya se les reconoce autonomía y al haber acabado la repartición y dotación de tierras las que adquieran por cualquier otro título, deben inscribirse en el Registro Agrario Nacional para dar certeza jurídica al ejido.

El artículo 63 de la LA dice que “las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento”.

También el artículo 64 señala que las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

La SCJN establece en una tesis jurisprudencial histórica, una clasificación de las comunidades agraria en: de derecho y de hecho de la forma siguiente:

³⁴ *Ley Agraria* [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf>> [consulta: 10 de marzo, 2022].

[...]1.- comunidad de derecho: esta categoría de comunidad está constituida por aquellas que se originaron a partir de los tres supuestos siguientes: A) aquella comunidad indígena, cuyo derecho sobre la propiedad sobre bosques, tierras y aguas que antecede a la colonia, y que en algunos casos les fue reconocida por los monarcas españoles; b) aquella propiedad que resulto de la congregación de indígenas llevada a cabo durante el virreinato a quienes también les fue reconocida su propiedad, o C) que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinada propiedad agraria;

2.- comunidad de hecho: son aquellas comunidades cuya propiedad agraria no contó con reconocimiento, ni con título teniendo como consecuencia que tampoco contarán con personalidad jurídica.³⁵

El doctor Héctor Manuel Robles Berlanga nos comenta que, “Los pueblos indígenas se encuentran agrupados mayoritariamente en ejidos” comentario que contrastaría con alguno referentes sobre la posesión de la tierra en estas comunidades.

Para su estudio el citado investigador crea dos grupos de municipios con población indígena: el primer grupo los denomina municipios con presencia indígena (MPI): que integran los 247 municipios que tienen de 30 a 69% de población indígena, y municipios con concentración indígena (MCI) constituido por los 556 municipios que tienen 70% y más de población indígena.

En los municipios con población indígena existen 26.9 millones de hectáreas rústicas, que representan 93.1% de dicho territorio. El tipo de propiedad que predomina es la social, con 70.8% en los MCI y 67.3% en los MPI, en los municipios MPI existen 4 mil 374 ejidos, mil 258 comunidades y 304 mil unidades de producción privadas. El resto de la tierra, en ambos conjuntos de municipios, corresponde a terrenos nacionales y colonias agrícolas y ganaderas.³⁶

³⁵ Rubro: “Comunidades agrarias de hecho y de derecho. Personalidad. Tesis histórica”. 7ª época, Reg. 238256. Segunda Sala. Tomo III. Apéndice 2000., pag. 109 [en línea], <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238256>, [consulta: 6 de marzo: 2022].

³⁶ ROBLES BERLANGA, Héctor M., *Propiedad de la tierra y población indígena*, pp. 21 y 22 [en línea], <<http://www.economia.unam.mx/publicaciones/reseconinforma/pdfs/302/07%20H%E9ctor%20Robles.pdf>> [consulta: 8 de marzo, 2022].

I.4. Derecho a la tierra

El derecho humano a la tierra es el derecho de cada ser humano a acceder, usar, controlar y transferir de manera efectiva, individualmente o en comunidad, la tierra y los recursos naturales conexos con vistas a alimentarse y construir su propio hábitat, a vivir y desarrollar sus culturas, no hace referencia principalmente al derecho a comprar o vender tierra.

El derecho a la tierra se limita a su uso para individuos y comunidades con fines de reproducción y comerciales, especialmente a efectos de alimentarse y nutrir sus culturas. El derecho humano a la tierra entraña una dimensión geográfica que privilegia lo local, y no justifica el control de tierras alejadas por parte de propietarios ausentes.³⁷

Garantizar y proteger el derecho a la tierra de las personas vulnerables es esencial para asegurar una sociedad justa y próspera.

“Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido”. Así se establece en el artículo 26.1 de la DNUDPI.³⁸

En el artículo 14.1 del C. 169 ha quedado preceptuado el reconocimiento al mismo derecho.³⁹

Por su parte en la Declaración Sobre los Derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales” (D UNDCOPTZR), de la ONU del 2018 en la que se Reconoce que: “el acceso a la tierra, al agua, a las semillas y a otros recursos naturales es cada vez más difícil para los habitantes de las zonas rurales. Destacando la importancia de mejorar el acceso a los recursos productivos y a la inversión en un desarrollo rural adecuado”, reconoce el derecho a la tierra estableciendo en el artículo 17.1 lo siguiente: “Los campesinos y otras personas que viven en zonas rurales tienen derecho

³⁷ *El derecho humano a la tierra* [en línea], <https://www.fian.org/fileadmin/media/publications_2017/Reports_and_Guidelines/FIAN_Position_paper_on_the_Human_Right_to_Land_esp_0611173web.pdf> [consulta: 27 de mayo, 2022].

³⁸ *Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas* [en línea], <<https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20enfatisa%20el%20derecho,a%20sus%20aspiraciones%20y%20necesidades.>>> [consulta: 14 de marzo, 2022].

³⁹ *Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales* [en línea], <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf> [consulta: 10 de marzo, 2022].

a la tierra, individual o colectivamente”.

Además, destaca que las campesinas y otras mujeres de las zonas rurales desempeñan un papel importante en la supervivencia económica de su familia y mediante su contribución a la economía rural y nacional, en particular por su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, pero que a menudo se les niega la tenencia y propiedad de la tierra.⁴⁰

Se convierte en punta de lanza generando un escenario con perspectiva de género para empezar a construir las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de una inclusión efectiva de la mujer campesina en el desarrollo (artículo 5)

En el Artículo 4.2 en el que se establece la obligación de los estados para velar por que las campesinas y otras mujeres que trabajan en las zonas rurales disfruten sin discriminación de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, particularmente en lo que se establece en el h: “h) Acceder en condiciones de igualdad a la tierra y los recursos naturales”.

Por su parte la OEA reconoce este derecho en la DAPI en su artículo 25. II. Desde un enfoque ideal el territorio no debe ser vendido ni dividido. Porque más que un solo espacio delimitado, es un elemento esencial de su espiritualidad,⁴¹

Los Estados Unidos Mexicanos, producto de la expansión colonial de los estados europeos, ha implicado que las comunidades indígenas tengan que vivir bajo reglas ajenas que les han sido impuestas. Los territorios de innumerables comunidades se dividieron en porciones de tierras avaluadas, registradas y explotadas.

Así podemos percatarnos al leer en primera instancia el artículo 2º de la CPEUM en su fracción v, que a la letra dice. “V. [...] preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución”.

El artículo 27 constitucional, en su fracción VII, que preceptúa: “Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productiva. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y

⁴⁰ *declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales*” [en línea], <<https://www.fao.org/family-farming/detail/es/c/1197484/>> [consulta: 28 de Mayo, 2022].

⁴¹ *Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas* op. cit.

comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano”.⁴²

En tanto que en la LA se establece en su Artículo 14 que corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

En su artículo 9º inicia reiterando el reconocimiento de la personalidad jurídica de los ejidos además de que indica en su artículo 10 que estos son propietarios de las tierras que les han sido dotadas, sin más limitaciones que las que impone la ley.

En el artículo 106 se retoma la protección de las tierras establecida en la fracción VII, del artículo 27 de la CPEUM.

I.5. Mapa conceptual y ubicación de las comunidades indígenas en México

A continuación, en primer lugar, te presentamos un mapa conceptual sobre la ubicación de las tierras ejidales y sus implicaciones en las tierras de las comunidades indígenas.

⁴² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf> [consulta: 21 de marzo, 2022].

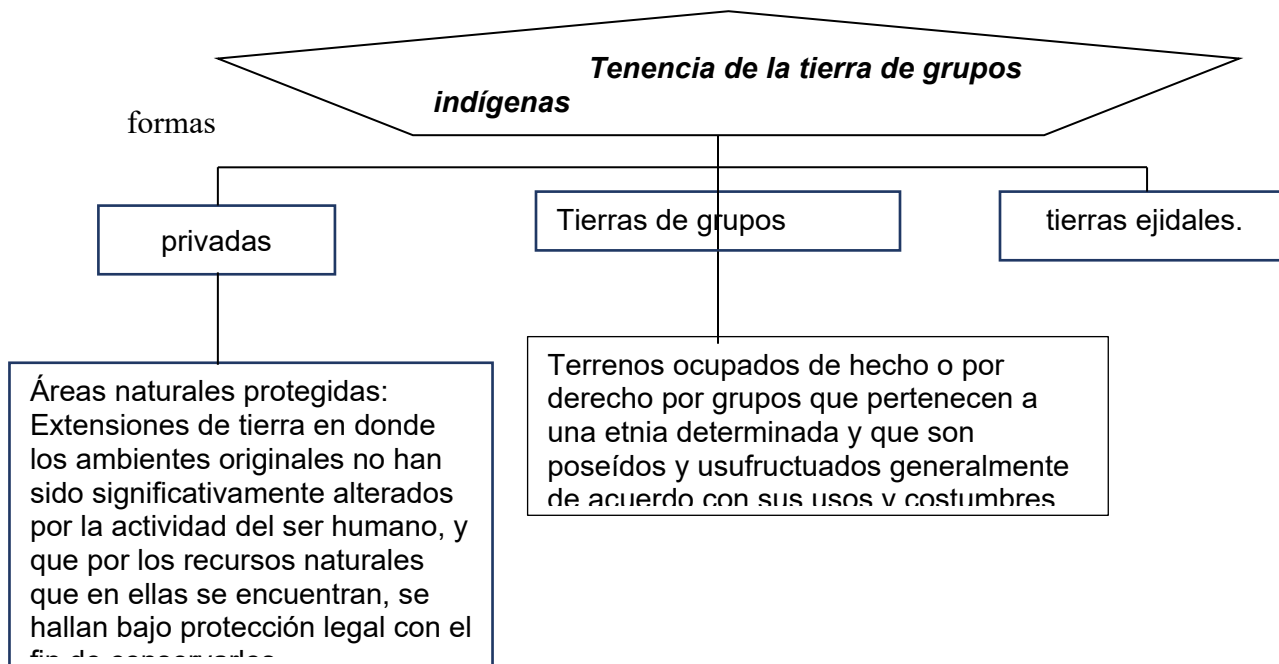


Figura 1. formas de tenencia de la tierra de grupos indígenas

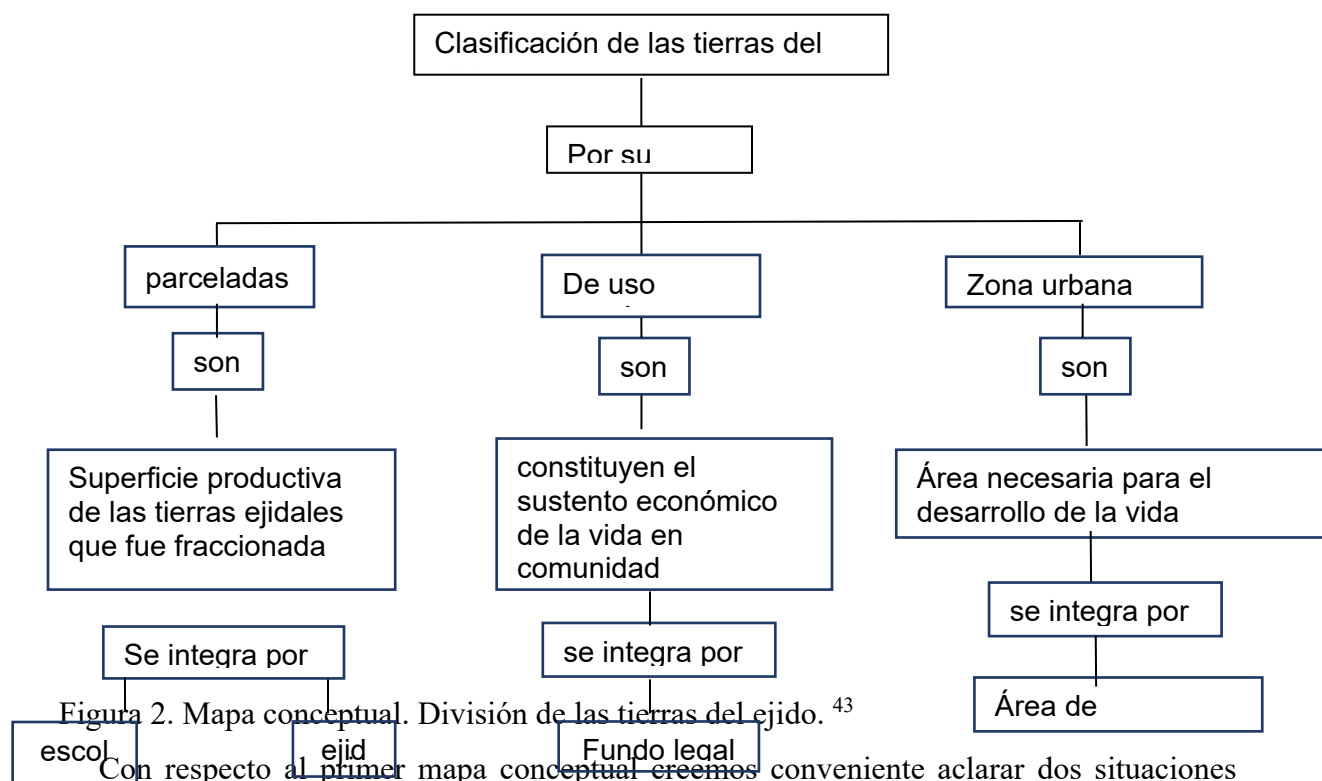


Figura 2. Mapa conceptual. División de las tierras del ejido.⁴³

Con respecto al primer mapa conceptual creemos conveniente aclarar dos situaciones primero colocamos el concepto “área natural protegida”, con ello no se quiere decir que en todos los casos en junto o inmerso en esta, se hallara siempre una comunidad indígena. Aunque si se presentan casos. Se coloco el termino teniendo en cuenta el vínculo que hay

⁴³ Glosario de términos jurídicos agrarios, op. cit., [consulta: 30 de mayo, 2022].

entre las comunidades indígenas para con el ambiente. Como sucede con el santuario natural Wirikuta de Wixarika, o Punta Cometa en Oaxaca.

En segundo lugar, las comunidades indígenas que gozan de la tierra pueden hacerlo, a raíz de la dotación, dado de 1915 a 1992, en ejidos, como lo hacen los Chichimecas en Guanajuato, en el “ejido “Misión Chichimeca”. O en tierras comunales, producto de la restitución, ya que como hemos indicado, la constitución les reconoce que han habitado sus tierras desde tiempo inmemoriales, algunos, incluso generación, tras generación lo han hecho desde antes de iniciarse la colonización. Por ejemplo los pueblos zapotecos de DISTRITO ADMINISTRATIVO DE Ixtlán de Juárez.

Con respecto al segundo mapa lo desarrollamos con base en la división y denominación que se le da a los distintos tipos de tierra que en el ejido se realizan. Haciendo a un lado a las comunidades, más sim embargo, como veras En capítulos siguientes, las tierras comunales no tienen una regulación especial, por lo que se les aplica las mismas disposiciones que al ejido.

Al final de este capítulo mostraremos un listado de las comunidades indígenas con una relación de los municipios en donde se ubican. Hace falta un estudio más profundo de antropólogos, sociólogos y demás expertos en la materia para dar cumplimiento a este objetivo.

Como fuentes de información consultamos primero el Sistema de Información Cultural (SIC),⁴⁴ en este sitio web por cada lengua indígena solo nos muestra un municipio, quizá el más representativo, aunque en ella se mencionen tres estados. Al hacer una nueva búsqueda entramos al sitio intitulado “Etnografía atlas de los pueblos indígenas de México”, con variedad de secciones, con respecto a la ubicación la información es más amplia. Solo que en la búsqueda pudimos percatarnos de dos errores: 1) en la ubicación de los triquis: se dice que habitan en un área geográfica denominada “nudo mixteco” y que este se forma por el encuentro de las sierras madres oriental y occidental,⁴⁵ cuando la oriental y la occidental no se encuentran, se encuentran la Oriental y la sur entre los Valles

⁴⁴ “Lenguas indígenas por estado”, en *sistema de información cultural* [en línea], <https://sic.cultura.gob.mx/lista.php?table=inali_li&disciplina=&estado_id> [consulta: 3 de marzo, 2022].

⁴⁵ “Triquis”, *Etnografía* [en línea], <

Centrales y el Istmo de Tehuantepec. Se encuentran la Occidental y la sur en territorio jalisciense, por su parte la oriental y la occidental tienen entre ellas el Sistema Neovolcánico transversal, 2), en lo que a los Zapotecos se refiere tanto en el SIC como en el atlas etnográfico se hallan datos en donde se dividen en tres regiones oaxaqueñas: Sierra Norte, Valles Centrales e Istmo, pero hacen falta los Zapotecos de la Sierra Sur.

En la página del Instituto de Investigaciones Sociológicas de la UNAM, se puede consultar información de algunos pueblos indígenas, con respecto a la entrada triqui se hace mención a los mismos errores que en el atlas etnográfico.

Como tercera fuente de información utilizamos el Catálogo de las lenguas indígenas nacionales y el Catálogo de localidades indígenas del 2020 además de estudios de universidades y portales de gobiernos de algunas entidades federativas.

Akatekos: Chiapas: La Trinitaria, Las Margaritas, y Mazapa de Madero;⁴⁶ Campeche: Champotón; y Quintana Roo: Othón P. Blanco.⁴⁷

Amuzgos: Guerrero: Ometepec, Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca, Azoyú, Cuajinicuilapa, y Comaltepec; y Oaxaca: San Pedro Amuzgos, y Santa María Ipalapa.⁴⁸

Awakatekos: Campeche: Champotón; y Chiapas: áreas cercanas a la frontera con Guatemala.⁴⁹

Ayapanecos: Tabasco: Jalpa de Méndez.⁵⁰

Chatinos: Oaxaca: Santiago Yaitepec, San Pedro Mixtepec Distrito 22, Tataltepec de Valdés, Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, San Juan Quiahije, San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Juchatengo, Santa Catarina Juquila, Santiago Tetepec, Villa Sola de Vega, San Gabriel Mixtepec, Santa María Temascaltepec, Santos Reyes Nopala, y San Juan Lachao.⁵¹

Chichimecas: Guanajuato: San Luis de la Paz: Rancho Misión Chichimeca.⁵²)

Chinantecos: Oaxaca: San Juan Bautista Valle Nacional, Ayotzintepec, San Juan Lalana, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Quiotepec, San Pedro Yolox, Santiago

⁴⁶ *Atlas etnográfico de México*, op. cit., Acatecos, [consulta: 12 de marzo, 2022]].

⁴⁷ *catálogo de las lenguas indígenas nacionales*, op. cit., akatekos, [consulta: 16 de marzo, 2022].

⁴⁸ *Idem*, amuzgos, [consulta: 16 de marzo, 2022].

⁴⁹ *atlas etnográfico de México*, op. cit., awakatekos, [consulta: 12 de marzo, 2022].

⁵⁰ *Idem*, Ayacatecos, [consulta: 12 de marzo, 2022].

⁵¹ *Idem*, Chatinos, [consulta: 12 de marzo, 2022].

⁵² *Idem*, Chichimecas, [consulta: 12 de marzo, 2022].

Comaltepec, San Andrés Teotlalpam, San Juan Bautista Tlacoatzintepec, San Pedro Sochiapám, San Juan Petlapa, Santiago Choapam, Santa María Jacatepec, Santiago Jocotepec, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San José Chiltepec, San Juan Cotzocón, San Lucas Ojitlán, San Juan Bautista Tuxtepec, y Acatlan de Pérez Figueroa;⁵³ y Veracruz: Cosamaloapan, Isla, Juan Rodríguez Clara, Tierra Blanca, Tres Valles, Uxpanapa, y Playa Vicente.⁵⁴

Chocholtecos: Oaxaca: San Antonio Acutla, La Trinidad Vista Hermosa, San Cristóbal Suchixtlahuaca,⁵⁵ Santa María Nativitas, Tepelmeme Villa de Morelos, Concepción Buenavista, Santiago Ihuitlán Plumas, Tlacotepec Plumas, San Mateo Tlapiltepec, Santiago Tepetlapa, Teotongo, San Miguel Huautla, Santa Magdalena Jicotlán, San Francisco Teopan, San Miguel Tequistepec, San Miguel Tulancingo, san pedro Nopala, San Juan Bautista Coixtlahuaca, y San Miguel Chicahua.⁵⁶

Chontales de Oaxaca: Santa María Ecatepec, Asunción Tlacolulita, Magdalena Tequisistlán, la parte sur de San Carlos Yautepec, San Miguel Tenango, Santa María Quiegolani, Santo Domingo Tehuantepec, San Pedro Huamelula, y Santiago Astata.⁵⁷

Chontales de Tabasco: Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Jalpa de Méndez, Centro, y Centla.⁵⁸

Chujes: Chiapas: La Trinitaria, Frontera Comalapa, La Independencia, Las Margaritas, y Maravilla Tenejapa; y Campeche: Los Laureles, y Champotón.⁵⁹

Ch'oles: Chiapas: Tila, Amatán, Huitiupán, Las Margaritas, Maravilla Tenejapa, Oxchuc, Palenque, Sabanilla, Salto de Agua, Yajalón, Benemérito de las Américas, Catazajá, Chilón, Marqués de Comillas, Ocosingo, Tumbalá, y La libertad.⁶⁰

Cochimies: Baja California: mesetas costeras de Ensenada, Tecate y Tijuana.⁶¹

Coras: Nayarit: Santiago Ixcuintl, Bahía de Banderas,⁶² el Nayar, Jesús María, Mesa del

⁵³ *Catálogo de localidades indígenas A y B 2020* [en línea]. <<https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020>> [consulta: 1 de abril: 2022].

⁵⁴ *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales*, op. cit., chinantecos, [consulta: 17 de marzo, 2022].

⁵⁵ *Atlas etnográfico de México*, op. Cit., chocholtecos, [consulta: 12 de marzo, 2022].

⁵⁶ *Catálogo de lenguas indígenas nacionales*, op. cit., Chocholtecos, [consulta: 17 de marzo, 2022].

⁵⁷ *Idem*, Chontales de Oaxaca, [consulta: 17 de marzo, 2022].

⁵⁸ *Idem*, Chontales de Tabasco, [consulta: 18 de marzo, 2022].

⁵⁹ *Idem*, Chujes, [consulta: 18 de marzo, 2022].

⁶⁰ *Idem*, Ch'oles, [consulta: 18 de marzo, 2018].

⁶¹ *Atlas etnográfico de México*, op. cit., Cochimies, [consulta: 12 de marzo, 2022].

⁶² *Idem*, Coras, [consulta: 12 de marzo, 2022].

Nayar, Santa Teresa, Ruíz, Rosamorada, y Acaponeta; y Durango: Mezquital.⁶³

Cucapás: Baja California: valle de Mexicali.⁶⁴

Cuicatecos: Oaxaca: Santos Reyes Pápalo, Concepción Pápalo, San Andrés Teotilalpam, San Francisco Chapulapa, San Juan Bautista Cuicatlán, San Juan Tepeuxila, San Pedro Sochiapam, Santa María Pápalo, Santa María Tlalixtac, Valerio Trujano, y San Pedro Teutila.⁶⁵

Guarijíos: Sonora: Álamos, Quiriego, y Rosario; y Chihuahua: Uruachi, Chínipas, y Moris.⁶⁶

Huastecos: San Luis Potosí: Ebano, Aquismón, Ciudad Valles, Coxcatlán, Huehuetlán, San Antonio, San Vicente Tancuayalab, Tampamolón Corona, Tamuín, Tancanhuitz de Santos, Tanlajás, y Tanquián de Escobedo; y Veracruz: Chinampa de Gorostiza, Tantoyuca, Tempoal, Chontla, Citlaltépetl, Ixcatepec, Naranjos Amatlán, Tamalín, Tancoco, Tantima, Tepetzintla, Cerro Azul, Chicontepec, y Platón Sánchez,⁶⁷

Huaves: Oaxaca: San Mateo del Mar, San Dionisio del Mar, San Francisco del Mar, y Juchitán de Zaragoza.⁶⁸

Huicholes: Durango: Mezquital; Jalisco: Mezquitic, Bolaños, Huejuquilla el Alto, Villa Guerrero, San Martín de Bolaños, Chimaltitán, y Tuxpan; Nayarit: La Yesca El Nayar, Tepic, Rosamorada, Ruíz, San Blas, Santiago Ixcuintla,⁶⁹ Ixtlán del Río, y San Pedro Lagunilla; y Zacatecas: Calera, Fresnillo, Trinidad García de la Cadena, Tlaltenango, y Valparaiso.⁷⁰

Ixcatecos: Oaxaca: Santa María Ixcatlán,⁷¹

Ixiles: Campeche: Campeche, y Champotón; y Quintana Roo: Othón P. Blanco.⁷²

Jakaltecos: Chiapas: Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, Bella Vista, y La Trinitaria; y Campeche: Campeche, y Champotón.⁷³

⁶³ *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales*, op. Cit., Coras, [consulta: 18 de marzo, 2022].

⁶⁴ *Atlas etnográfico de México*, op. cit., Cucapas, [consulta: 12 de marzo, 2022].

⁶⁵ *Idem*, Cuicatecos, [consulta: 18 de marzo, 2022].

⁶⁶ *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales*, op. cit., Guarijios, [consulta: 18 de marzo, 2022].

⁶⁷ *Idem*, Huastecos [consulta: 19 de marzo, 2022].

⁶⁸ *Idem*, Huaves, [consulta: 19 de marzo, 2022].

⁶⁹ *Idem*, Huicholes, [consulta: 19 de marzo, 2022].

⁷⁰ *Catálogo de localidades indígenas A y B 2020*, op. cit., [consulta: 2 de abril, 2022].

⁷¹ *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales*, op. cit., Ixcatecos, [consulta: 19 de marzo, 2022].

⁷² *Idem*, Ixil, [consulta: 19 de marzo, 2022].

⁷³ *Idem*, Jakaltecos, [consulta: 12 de marzo, 2022].

Kaqchikeles: Chiapas: Amatenango de la Frontera, y Frontera Comalapa;⁷⁴ Campeche: Campeche, y Champotón; y Quintana Roo: Othón P. Blanco.⁷⁵

Kickapoos: Coahuila: de Melchor Múzquiz; y Sonora: Bacerac.⁷⁶

Kiliwas: Baja California: Ensenada.⁷⁷

kumiais: Baja California: Ensenada, Tecate, y Rosarito.⁷⁸

Ku'ahls: Baja California: Ensenada, El Rosarito, y Tecate.⁷⁹

K'iche's: Campeche: Champotón, y Campeche; Chiapas: Las Margaritas, y Marqués de Comillas; y Quintana Roo: Othón P. Blanco.⁸⁰

Lacandones: Chiapas: Ocosingo.⁸¹

Mames: Chiapas: Metapa, Villa Comaltitlán, Siltepec, Suchiate, Tuzantán, mapaxtepec, Mazatán, Frontera Hidalgo, Acapetahua, Acacoyagua,⁸² Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Las Margaritas, Maravilla Tenejapa, Bella Vista, El Porvenir, La Grandeza, Mazapa de Madero, Motozintla, Cacaohatán, Huehuetán, Huixtla, Tapachula, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Villa Flores,⁸³ y Montecristo de Guerrero;⁸⁴ Campeche: Campeche, y Champotón; y Quintana Roo: Othón P. Blanco.⁸⁵

Matlatzincas: Estado de México: Temascaltepec (San Francisco Oxtotilpan).⁸⁶

Maya: Yucatán; Campeche: Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, y Tenabo; y Quintana Roo: Benito Juárez, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco, Solidaridad, Benito Juárez,⁸⁷ Isla Mujeres, y Cozumel;⁸⁸

Mayos: Sonora: Huatabampo, Etchojoa, Navojoa, Álamos, Benito Juárez, Cajeme, San

⁷⁴ *Atlas etnográfico de México*, op. cit., Kaqchikeles, [consulta: 12 de marzo, 2022].

⁷⁵ *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales*, op. cit., Kaqchikeles, Consulta: 19 de marzo, 2022[.

⁷⁶ *Idem*, Kickapoos, [consulta: 19 de marzo, 2022].

⁷⁷ *Idem*, Kiliwas, [consulta: 19 de marzo, 2022].

⁷⁸ *Idem*, Kumiais, [consulta: 19 de marzo, 2022].

⁷⁹ *Idem*, Ku'ahls, [consulta: 20 de marzo, 2022].

⁸⁰ *Idem*, K'iche's, [consulta: 20 de marzo, 2022].

⁸¹ *Idem*, Lacandones, [consulta: 20 de marzo, 2022].

⁸² *Atlas etnográfico de México*, op. cit., Mames, [consulta: 13 de marzo, 2022].

⁸³ *Catálogo de lenguas indígenas nacionales*, op. cit., Mames, [consulta: 20 de marzo, 2022].

⁸⁴ *Catálogo de localidades indígenas A y B 2020* op. cit., [consulta: 2 de abril, 2022].

⁸⁵ *Catálogo de lenguas indígenas nacionales*, op. cit., mames, [consulta: 20 de marzo, 2022].

⁸⁶ *Idem*, Matlatzincas, [consulta: 20 de marzo, 2022].

⁸⁷ *Idem*, Mayas, [consulta: 20 de marzo, 2022].

⁸⁸ *Catálogo de localidades indígenas A y B 2020*, op. cit., [consulta: 2 de abril, 2022].

Ignacio Río Muerto, y Macorito;⁸⁹ y Sinaloa: Ahome, El Fuerte, Guasave Yelota.⁹⁰

Mazahuas: Estado de México: Ixtlahuaca, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro, Jocotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Villa Victoria, Almoloya de Juárez, Ixtapan d Jiquipilco, y Valle de Bravo; Michoacán de Ocampo: Angangueo, Ocampo, Susupuato, y Zitácuaro;⁹¹ y Zacatecas: Ojo Caliente, y Loreto.⁹²

mazatecos: Oaxaca: Huautla de Jiménez, Acatlán de Pérez Figueroa, San Miguel Soyaltepec, San Pedro Ixcatlán, San Felipe Jalapa de Díaz, San Pedro Teutila, Chiquihuitlán de Benito Juárez, San Bartolomé Ayautla, Eloxochitlán de Flores Magón, Huautepec, Santa María la Asunción, Mazatlán Villa de Flores, San Juan de los Cues, Santa María Tecomavaca, San Francisco Huehuetlán,⁹³ y Teotitlán de Flores Magón; y Veracruz: cuitlahuac, Playa Vicente, Tezonapa y Tierra Blanca.⁹⁴

Mixes: Oaxaca: Unión Hidalgo, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Tlahuitoltepec, Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixistlán de la Reforma, Santa María Tepantlali, Santo Domingo Tepuxtepec, San Juan Cotzocón, San Juan Juquila Mixes, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro Ocotepic, Santiago Atitlán, Santa María Alotepec, Santiago Zacatepec, Asunción Cacalotepec, Camotlán, Coatlán, Matías Romero, Mazatlán, San Juan Guichicovi, Santo Domingo Petapa, Santo Domingo Tehuantepec,⁹⁵ Yautepec, y Santa Ana Tavela.⁹⁶

Mixtecos: Guerrero: Alcozáuca de Guerrero, Atlamajalcingo del Monte, Metlatóno, Copanatoyac, Igualapa, Malinaltepec, Tlacoachistlahuaca, Tlalixtaquilla de Maldonado, Alpoyeca, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochistlahuaca, Alcozáuca de Guerrero, Ayutla de los Libres, San Luis Acatlán, Azoyú, Ometepec, Juan R. Escudero, San Marcos, Tecoanapa, Copala, y Florencio Villareal; Oaxaca: Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Santa María Huazolotitlán, Santiago Ixtayutla, San Agustín Chayuco, San

⁸⁹ “pueblos originarios de Sonora”, en, *instituto sonorensis de cultura* [en línea] <[⁹⁰ GAZGA, Alfonso, *mayos de Sinaloa. Proyecto Perfiles Indígenas de México, Documento de trabajo* \[en línea\], <<https://www.aacademica.org/salomon.nahmad.sitton/66.pdf>> \[consulta: 4 de abril 2022\].](http://isc.gob.mx/devel/nuestra-diversidad/pueblos-origarios-de-sonora/#:~:text=Makurawe%20o%20guarij%C3%ADos%20(%C3%81lamos%20y,la%20porci%C3%B3n%20norte%20de%20Sinaloa).> [consulta: 4 de abril 2022].</p>
</div>
<div data-bbox=)

⁹¹ *Atlas etnográfico de México*, op. cit., mazahua, [consulta: 20 de marzo, 2022].

⁹² “Catálogo de localidades indígenas A y B 2020, op. cit., [consulta: 2 de abril, 2022].

⁹³ *Catálogo de lenguas indígenas nacionales*, op. cit., Mazatecos, [consulta: 21 de marzo, 2022].

⁹⁴ *Catálogo de localidades indígenas A y B 2020*, op. cit., [consulta: 2 de abril, 2022].

⁹⁵ *Catálogo de lenguas indígenas nacionales*, op. cit., Mixe, [consulta: 21 de marzo, 2022].

⁹⁶ *Catálogo de localidades indígenas A y B 2020*, op. cit., [consulta: 2 de abril, 2022].

Andrés Huaxpaltepec, San Lorenzo, San Miguel Tlacamama, San Pedro Jicayán, Santa Catarina Mechoacán, Santiago Tetepec, San Juan Colorado, San Sebastián Ixcapa, San Pedro Atoyac, Santiago Jamiltepec, San Juan Cacahuatpec, Santa María Zacatepec, San Francisco Sayultepec, Santiago Amoltepec, Santa Cruz Itundujia, Santiago Yosondúa, Santa Lucía Monteverde, Chalcatongo de Hidalgo, San Miguel El Grande, Santa María Yolotepec, Santa Catarina Yosonotú, San Esteban Atatlahuca, Santa Cruz Tacahua, Santo Domingo Ixcatlán, San Pedro Molinos, Santa María Yosoyúa, San Mateo Peñasco, San Agustín Tlacotepec, San Antonio Sinicahua, San Bartolomé Yucuañe, Santa Catarina Ticuá, Magdalena Peñasco, San Cristóbal Amoltepec, San Miguel Achiutla, Santa Catarina Tayata, Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Santa Cruz Nundaco, Santa María Yucuhiti, Santiago Nuyoó, San Juan Ñumi, San Juan Mixtepec, San Martín Itunyoso, Santiago Nundiche, Coicoyán de las Flores, San Martín Peras, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, San Antonino Monte Verde, San Pedro y San Pablo Teposcolula, San Sebastián Nicananduta, Santiago Yolomecatl, Villa Tejupam de la Unión, Villa de Chilapa de Díaz, Tamazulápam del Progreso, San Miguel Piedras, San Antonio Huitepec, Santa María Peñoles, Cuilapam de Guerrero, San Andrés Ixtlahuaca, San Miguel Peras, Santa Cruz Xoxocotlán, Santiago Tlazoyaltepec, San Andrés Nuxiño, San Francisco Telixtlahuaca, San Pablo Huitzo, Asunción Nochixtlán, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Santo Domingo Nuxaá, Santa Inés de Zaragoza, San Francisco Jaltepetongo, San Juan Diuxi, Santiago Tilantongo, Heroica Ciudad de Huajuapam de León, Silacayoapam, Tezoatlán de Segura y Luna, Calihuala, Ixpantepec Nieves, San Agustín Atenango, San Francisco Tlapancingo, San Jorge Nuchita, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Ihualtepec, San Mateo Nejapam, San Miguel Ahuehuetitlán, San Miguel Tlacotepec, Santiago Cacaloxtpec, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Tamazola, Santiago Yucuyachi, Santiago del Río, Santos Reyes Tepejillo, Silacayoapam, Tezoatlán de Segura y Luna, Zapotitlán Palmas, Santa Cruz Yumá, San Andrés Yutatío, San Juan Cuitito, Santo Domingo Tonalá, San Juan Tamazola, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Miguel Chicahua, San Juan Coatzóspam, Constancia de Rosario, Mesones Hidalgo, Putla Villa de Guerrero, Santo Tomás Ocotepec, San Pablo Tijaltepec, San Antonio Tepetlapa, Santiago Pinotepa Nacional, Santiago Tapextla, Pinotepa de Don Luis, San Jerónimo Silacayoapilla, San Miguel Amatitlán, San Simón Zahuatlán, Santos Reyes Yucuná, San Juan Bautista

Cuicatlán, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, Valerio Trujano, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, San Miguel Santa Flor, Santa Ana Cuauhtémoc, Yutanduchi de Guerrero, San Bartolo Soyaltepec, Santa María Chachoápam, Santo Domingo Tonaltepec, Santo Domingo Yanhuitlán, Cosoltepec, San Pablo Tequixtepec, y Santiago Chazumba; y Puebla: Petlalcingo, San Jerónimo Xayacatlán, Totoltepec de Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Acatlán de Osorio, Chigmecatitlán, Santa Catarina Tlaltempan, Zapotitlán, Izúcar de Matamoros, Tehuacán.⁹⁷

Mochos: Chiapas: Motozintla,⁹⁸ y Huixtla.⁹⁹

Náhuatl: Puebla: Atempán, Ayotoxco de Guerrero, Cuautempan, Cuetzalan del Progreso, Chignautla, Hueyapan, Hueytamalco, Huitzilán de Serdán, Ixtacamaxtitlán, Nauzontla, Tenampulco, Tetela de Ocampo, Teziutlán, Tlatlauquitepec, Tuzamapan de Galeana, Xiutetelco, Xochiapulco, Xochitlán de Vicente Suárez, Yaonáhuac, Zacapoaxtla, Zautla, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zoquiapan, Chiconcuautila, Huauchinango, Jopala, Juan Galindo, Naupan, Pahuatlán, Tlaola, Tlapacoya, Xicotepec, Zihuateutla, Altepexi, Coxcatlán, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, Zinacatepec, Ajalpan, Coyomeapan, Astacinga, Zacacoapan. Nicolás Bravo, Eloxochitlán, San Antonio Cañada, San Sebastián Tlacotepec, Santiago Miahuatlán, Tehuacán, Tehuipango, Tlacotepec de Benito Juárez, Vicente Guerrero, Ahuacatlán, Chignahuapan, Venta Ahumada, Tepetzintla, Zacatlán, Francisco Z. Mena, Venustiano Carranza, Acajete, Acteopan, Atlixco, Atoyatempan, Calpan, Cohuecán, Huaquechula, Huatlatlahuca, Huejotzingo, Nealticán, Ocoyucan, San Andrés Cholula, San Juan Atzompa, Teopantlán, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeojuma, Tianguismanalco, Tlapanalá, Tochimilco, Jolalpan, Chichiquila, y Chilchotla; Hidalgo: Acaxochitlán, Atlapexco, Calnali, Chapulhuacán, Huautla, Huazalingo, Huejutla de Reyes, Jaltocan, Lolotla, San Felipe Orizatlán, Tepehuacán de Guerrero, Tianguistengo, Tlanchinol, Xochiatipan, y Yahualica; San Luis Potosí: Aquismón, Axtla de Terrazas, Ciudad Valles, Coxcatlán, Ébano, Huehuetlán, Matlapa, San Martín Chalchicuahutla, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tancanhuitz de Santos, Tanquián de Escobedo, y Xilitla; Colima: Armería, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán,

⁹⁷ *Catálogo de lenguas indígenas nacionales*, op. cit., Mixtecos [consulta: 23 de marzo, 2022].

⁹⁸ *Atlas etnográfico de México*, op. cit., mochos, [consulta: 14 de marzo, 2022].

⁹⁹ “Catálogo de localidades indígenas A B, op. cit., [consulta: 3 de abril, 2022].

Manzanillo, y Tecomán; Durango: Mezquital; Guerrero: Ahuacuotzingo, Alpoyeca, Atenango del Río, Copalillo, Copanatoyac, Cualac, Cuetzalan del Progreso, Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Huamuxtitlán, Huitzuc de los Figueroa, Mártir de Cuilapan, Olinala, Taxco de Alarcón, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tixtla de Guerrero, Tlapa de Comonfort, Xalpatlahuac, y Zapotitlán Tablas; Jalisco: Cuautitlán de García Barragán; Michoacán de Ocampo: Aquila, Chinicuila, Coahuayana, y Coalcomán de Vázquez Pallares; Nayarit: Acaponeta, y El Nayar; Tabasco: Cárdenas, y Comalcalco; Tlaxcala: Chiautempán, Contla de Juan Cuamatzi, Mazatecochco de José María Morelos, San Francisco Tetlanohcan, San Pablo del Monte, Santa Cruz Tlaxcala, y Teolocholco; Ciudad de México: Milpa Alta; Estado de México: Temascaltepec, Acolman, Coyotepec, Huehuetoca, Nextlalpan, Tecámac, Teoloyucan, Texcoco, Tezoyuca, Tultepec, Nicolás Romero, Tianguistenco, Xalatlaco; Oaxaca: Teotitlán de Flores Magón, Santiago Texcalcingo, Santa María Teopoxco, San Miguel Amatitlán, y San Martín Toxpalan; Morelos: Ayala, Jojutla, Puente de Ixtla, Temixco, Cuautla, Tetela del Volcán, Atlatlahucan, Huitzilac; Veracruz: Cosoleacaque, Mecayapan, Pajapan, Zaragoza, Benito Juárez, Castillo de Teayo, Chalma, Chiconamel, Chicontepepec, Chontla, Citlaltépetl, Huayacocotla, Ilamatlán, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Pánuco, Platón Sánchez, Tamalín, Tantima, Tantoyuca, Tepetzintla, Texcatepec, Tlachichilco, Temapache, Zontecomatlán de López y Fuentes, Acultzingo, Atlahuilco, Camerino Z,¹⁰⁰ Altotonga, Amatlan de, Ángel R. Cabada, Citlaltépetl, Ozuluama de Mascareñas, Alamog, tuxpan, Amatlán Destacinga, Ixtaczoquitlan, Omealca, Tehuipango, San Juan, Xoxocotla, Zongolica, Chinameca, Fortin, Naranjal, Puente Nacional, Vega de Alatorre, Tatahuicapan, Oteapan, Jaltipan, Moloacan, Santiago Tuxtla, San Andrés Tuxtla, Tlalixcoyan, San Miguel Amatitlán, Santa María Teopoxco, Santiago Texcalcing, Mendoza, Coetzala, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, Los Reyes, Magdalena, y Mixtla de Altamirano,¹⁰¹ Nogales, Rafael Delgado, San Andrés Tenejapan, Soledad Atzompa, Tequila, Texhuacán, Tezonapa, Tlaquilpa, Tlilapan, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez; y Morelos: Jantetelco, Jonacatepec, Miacatlan, Tepalcingo, Tepoztlan, Tetentla,

¹⁰⁰ *Catalogo de lenguas indígenas nacionales*, op. cit., nahuatl, [consulta: 25 de marzo, 2022].

¹⁰¹ “Catálogo de las lenguas indígenas y sus variantes lingüísticas del estado de Veracruz”, op. cit. [consulta: 5 de abril, 2022].

Tlaltizapan, Tlayacapan, Xochitepec, Yautepec, y Yecapixtla;¹⁰²

Oluteco: Veracruz: Oluta.¹⁰³

Otomí: Hidalgo: Acaxochitlán, Huehuetla, Tenango de Doria, Tulancingo de Bravo, Huichapan, Tecozautla, Actopan, Alfajayucan, Almoloya, Atitalaquia, Atotonilco el Grande, Calnali, Cardonal, Chapulhuacán, Chilcuautila, Cuauhtepic de Hinojosa, Eloxochitlán, Francisco I. Madero, Huasca de Ocampo, Ixmiquilpan, Jacala de Ledezma, Metepec, Metztitlán, Mixquiahuala de Juárez, Nicolás Flores, Progreso de Obregón, San Agustín Tlaxiaca, San Bartolo Tutotepec, San Salvador, Santiago Anaya, Tasquillo, Tepeapulco, Tepehuacán de Guerrero, Tepeji del Río de Ocampo, Tepetitlán, Tezontepec de Aldama, Tlahuiltepa, Tula de Allende, Zempoala, y Zimapan; Puebla: Chignahuapan, Francisco Z. Mena, Honey, Jalpan, Huauchinango, Pahuatlán, Pantepec, Tlacuilotepec, Tlaxco, Venustiano Carranza, Xicotepec, y Zihuateutla; Veracruz: Castillo de Teayo, Chicontepec, Coatzintla, oyutla, Huayacocotla, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Texcatepec, Tihuatlán, Tlachichilco, Zacualpan, y Zontecomatlán de López y Fuentes; Querétaro: Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Colón, El Marqués, Ezequiel Montes, Querétaro, San Juan del Río, Tequisquiapan, y Tolimán; Michoacán: Zitácuaro; Tlaxcala: Ixtenco; Guanajuato: Allende, Paseo el Alto, Apulhuac, Comonfort, Cortazar, La Independencia, Tierra Blanca, y Santiago Tilapa; y Estado de México: Acambay, Aculco, Amanalco de Becerra, Atlacomulco, Axapusco, Calimaya, Chapa de Mota, Huixquilucan, Jilotepec, Jilotzingo, Jiquipilco, Lerma, Morelos, Naucalpan de Juárez, Nicolás Romero, Ocoyoacac, Oztolotepec, San Felipe del Progreso, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tianguistenco, Timilpan, Toluca, Xonacatlán, Zinacantepec, Capulhuac, Metepec,¹⁰⁴ Juquipilco,¹⁰⁵ Soyaniquilpan, y Villa del Carbón.¹⁰⁶

Paipais: Baja California: Ensenada (sierras de Juárez y San Pedro Mártir).¹⁰⁷

Pames: Querétaro: Jalpan de Serra; y San Luis Potosí: Alaquines,¹⁰⁸ Rayón, Tamasopo, Santa

¹⁰² *Catálogo de localidades indígenas A y B 2020*, op. cit., [consulta: 3 de abril, 2022].

¹⁰³ *Catálogo de lenguas indígenas nacionales*, op. cit., olutecos, [consulta: 20 de marzo, 2022].

¹⁰⁴ *Idem*, Otomis, [consulta: 20 de marzo, 2022].

¹⁰⁵ *Atlas etnográfico de México*, op. cit., otomis, [consulta: 15 de abril, 2022].

¹⁰⁶ *pueblos indígenas en el Estado de México* [en línea], <https://edomex.gob.mx/indigenas_edomex> [consulta: 6 de abril: 2022].

¹⁰⁷ *Atlas etnográfico de México*, op. cit., Paipais, [consulta: 14 de abril, 2022].

¹⁰⁸ *Idem*, Pams, [consulta: 15 de abril, 2022].

Catarina, Lagunillas, Aquismón, Cárdenas, y Ciudad del Maíz,¹⁰⁹

Pápagos: Sonora: General Plutarco Elías Calles, Pitiquito, Trincheras, Ures, Altar, y Caborca.¹¹⁰

Pimas: chihuahua: Madera, Moris, Ocampo, y Temósachi; y Sonora: Yécora.¹¹¹

Popolocas: Puebla: San Juan Ixcaquixtla,¹¹² Tlacotepec de Benito Juárez, Tepexi de Rodríguez, San Gabriel Chilac, San Vicente Coyotepec, Tepanco de López, Zapotitlán Salinas, y Santa Inés Ahuatempan.¹¹³

Popolucas de la Sierra: Veracruz: Sayula de Alemán,¹¹⁴ Acayucan, Mecayapan, Pajapan,¹¹⁵ Hueyapan de Ocampo, Sotapan, y Tatahuicapan de Juárez.¹¹⁶

Purépechas: Michoacán de Ocampo: Coeneo, Charapan, Cherán, Chilchota, Erongarícuaro, Los Reyes, Morelia, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Paracho, Pátzcuaro, Quiroga, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tingambato, Tinguindín, Tzintzuntzan, Uruapan, y Zacapu.¹¹⁷

Qato'k: Chiapas: Motozintla.¹¹⁸

Q'anjob'ales-Q'anjob'ales: Chiapas: Las Margaritas, Amatenango de la Frontera, Bella Vista, Frontera Comalapa, La Independencia, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa, y Catazajá; y Quintana Roo: Othón P. Blanco.¹¹⁹

Q'eqchí: Campeche: Campeche, y Champotón; y Quintana Roo: Othón P. Blanco.¹²⁰

Sayulteco: Veracruz: Sayula de Alemán.¹²¹

Seris: Sonora: Pitiquito y Hermosillo.¹²²

Tarahumaras: Chihuahua: Chínipas, Guazapares, Maguarichi, Urique, Uruachi, Bocoyna, Carichi, Cuauhtémoc, Guerrero, Morelos, Batopilas, Guachochi, Balleza, y El Tule.¹²³

¹⁰⁹ *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales*, op. cit., Pams, [consulta 22 de marzo, 2022].

¹¹⁰ *pueblos originarios de Sonora*, op. cit., [consulta: 4 de abril, 2022]

¹¹¹ *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales*, op. cit., Pimas, [consulta 21 de marzo, 2022].

¹¹² *Atlas etnográfico de México*, op. cit., Popolucas, [consulta: 14 de marzo, 2022].

¹¹³ *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales*, op. cit., Popolucas, [consulta: 21 de marzo, 2022].

¹¹⁴ *SIC*, op. cit., [consulta: 12 de abril, 2022].

¹¹⁵ *Atlas etnográfico de México*, op. cit., Popolucas de la sierra, [consulta: 15 de marzo, 2022].

¹¹⁶ *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales*, op. cit., Popolucas de la sierra, [consulta: 21 de marzo, 2022].

¹¹⁷ *Idem*, Tarascos, [consulta: 15 de marzo, 2022].

¹¹⁸ *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales*, op. cit., Qato'k, [consulta: 22 de marzo, 2022].

¹¹⁹ *Idem*, K'anjob'ales, [consulta: 20 de marzo, 2022].

¹²⁰ *Idem*, Q'eqchí [consulta: 20 de marzo, 2022].

¹²¹ *Idem*, Sayultecos [consulta: 20 de marzo, 2022].

¹²² *Idem*, Seris [consulta: 20 de marzo, 2022].

¹²³ *Catálogo de lenguas indígenas nacionales*, op. cit., Tarahumaras [consulta: 20 de marzo, 2022].

Tekos: Chiapas: Mazapa de Madero, Amatenango de la Frontera, y Frontera Comalapa.¹²⁴

Tepehuas: Hidalgo: Uehuetla: Puebla: Pantepec; y Veracruz: Ixhuatlán de Madero, Texcatepec, Tlachichilco y Zontecomatlán.¹²⁵

tepehuanos del norte: Chihuahua: Guadalupe y Calvo, y Guachochi.¹²⁶

Tepehuanos del Sur: Durango: Pueblo Nuevo, Mezquital, y Súchil; Nayarit: Huajícori, y Acaponeta; Sinaloa: Escuinapa; y Zacatecas: Valparaíso.¹²⁷

Texistepequeños: Veracruz: Texistepec.¹²⁸

tlahuicas: Estado de México: Ocuilan de Arteaga (San Juan Atzingo).¹²⁹

Tlapanecas: Guerrero: Acatepec, Atlixnac, Malinaltepec, Tlacoapa, San Luis Acatlán, Zapotitlán Tablas, Atlamajalcingo del Monte, Metlatonoc, Tlapa, Quechultenango, Ayutla, Azoyú, Acapulco, Copanatoyac, Iliatenco, y Marquelia.¹³⁰

Tojolabales: Chiapas: Altamirano, Comitán de Domínguez, La Independencia, La Trinitaria, Las Margaritas, Maravilla Tenejapa, y Ocosingo.¹³¹

Totonacas: Veracruz: Filomeno Mata, Coxquihui, Coyutla, Tlahuatlán, Actopan, Acula, Chiconquiaco, Jilotepec, Landero y Coss, Misantla, Naolinco, Yecuatla, Ixhuatlán de Madero, Cazonas Coatzintla, Espinal, Gutiérrez Zamora, Martínez de la Torre, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tecolutla, Tenampulco, Tihuatlán, Tuxpam, Chumatlán, Coahuatlán, Mecatlán, Zozocolco de Hidalgo, Coatzintla, Castillo de Teayo, Miahuatlán, Tepetlán, Acatlán, Coacoatzintla, Tonayán, Tlacolulan, Uxpanapa, Jesús Carranza, Coatzintla, Cotaxtla, La Antigua, Zongolica, Juan Texhuacan, Magdalena, Tlaquilpa, Astacinga, Mixtla de Altamirano, Tehuipango, Atlahuilco, Tequila, Soledad Atzompa, Xoxocotla, Tenejapa, y Ixtaczoquitlán;¹³² y Puebla: Caxhuacán, Ignacio Allende, Lxtepec, Tuzamapán de Galeana, Zacatlán, Zoquiapan Acateno, la capital del estado, Jopala, Francisco Z. Mena, Huauchinango, Jalpan, Naupan, Pantepec, Tlacuilotepec, Tlaola, Tlaxco, Venustiano Carranza, Xicotepec, Zihuateutla, Ahuacatlán, Amixtlán,

¹²⁴ *Atlas etnográfico de México*, op. cit., Tekos [consulta: 20 de marzo, 2022].

¹²⁵ *Idem*, Tepehuas [consulta: 20 de marzo, 2022].

¹²⁶ *Catálogo de lenguas indígenas nacionales*, op. cit., Tepehuanos del Norte [consulta: 20 de marzo, 2022].

¹²⁷ *Idem*, Tepehuanos del sur, [consulta: 20 de marzo, 2022].

¹²⁸ *Atlas etnográfico de México*, op. cit., Texistepequeños [consulta: 21 de marzo, 2022].

¹²⁹ *Idem*, Tlahuicas, [consulta: 21 de marzo, 2022].

¹³⁰ *Catálogo de lenguas indígenas nacionales*, op. cit., Tlapanecas [consulta: 21 de marzo, 2022].

¹³¹ *Idem*, Tojolabales [consulta: 21 de marzo, 2022].

¹³² "Catálogo de las lenguas indígenas y sus variantes lingüísticas del estado de Veracruz, op. cit." [consulta: 6 de abril, 2022].

Atlequizayán, Camocuautla, Caxhuacan, Coatepec, Cuetzalan del Progreso, Hermenegildo Galeana, Huehuetla, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilán de Serdán, Ixtepec, Jonotla, Nauzontla, Xalaco, Olintla, San Felipe Tepatlán, Tepango de Rodríguez, Tepetzintla, o. Tuzamapan de Galeana, Zacapoaxtla, Zapotitlán de Méndez, y Zongozotla.¹³³

Triquis: Oaxaca: San Martín Itunyoso, Santiago Juxtlahuaca, Constanza del Rosario, Putla Villa de Guerrero, San Juan Copala, San Andrés Chicahuaxtla, Santo Domingo del Estado, y San José Xochixtlán.¹³⁴

Tseltales: Chiapas: Acala: Aldama, Ángel Albino Corzo, Amatenango del Valle, Montecristo de Guerrero, Tzimol, Venustiano Carranza, Bochil, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Comitán de Domínguez, El Bosque, Huitiupán, Huixtán, Ixtapa, Jitotol, Larráinzar, Osumacinta, Oxchuc, Pantelhó, Pueblo Nuevo, Solistahuacán, San Cristóbal de las Casas, San Juan Cancuc, Soyaló, Tuxtla Gutiérrez, Sabanilla, Tila, Yajalón, Altamirano, Benemérito de las Américas, La Independencia, Las Margaritas Marqués de Comillas, y Ocosingo; y Tabasco: Emiliano Zapata, Balancán, y Tenosique.¹³⁵

Tsotsil: Chiapas: Huixtán, Las Margaritas, Aldama, Chalchihuitán, Chenalhó, Mitontic, Pantelhó, Acala, Totolapa, Venustiano Carranza, Chamula, Bochil, El Bosque, Huitiupán, Ixhuatán, Jitotol, Larráinzar, Ocozocoautla de Espinosa, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Sabanilla, San Andrés Duraznal, Santiago el Pinar, Simojovel, Soyaló, y San Cristóbal de las Casas.¹³⁶

Yaquis: Sonora: Bácum, Cajeme, Empalme, Guaymas, y San Ignacio Río Muerto.¹³⁷

Zapotecos: Oaxaca: San Lorenzo Texmelucan, Villa Sola de Vega, Santa María Zaniza, Santiago Textitlán, San Antonino el Alto, San Miguel Mixtepec, Santa Cruz Mixtepec, Santa María Lachixío, San Vicente Lachixío, San Miguel Aloápam, Abejones, Santa María Jaltianguis, Nuevo Zoquiápam, San Juan Atepec, San Juan Evangelista Analco, San Miguel del Río, San Pablo Macuiltianguis, Santa Catarina Ixtepeji, Capulápam de Méndez, Guelatao de Juárez, Ixtlán de Juárez, Natividad, San Juan Chicomezúchi, San

¹³³ *Atlas etnográfico de México*, op. cit., Populucas de la sierra, [consulta: 16 de marzo, 2022].

¹³⁴ *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales*, op. cit., Triquis, [consulta: 22 de marzo, 2022].

¹³⁵ *Idem*, Tselta, [consulta: 20 de marzo, 2022].

¹³⁶ *Idem*, Tsotsil [consulta: 21 de marzo, 2022].

¹³⁷ *Atlas etnográfico de México*, op. cit., Yaquis, [consulta: 22 de marzo, 2022].

Miguel Amatlán, Santa Catarina Lachatao, Santa María Yavesía, Santiago Xiacuí, San Juan Yaeé, San Juan Yatzona, San Miguel Yotao, San Pedro Yaneri, Santiago Camotlán, Santiago Lalopa, Santo Domingo Roayaga, Villa Talea de Castro, Tanetze de Zaragoza, Santa María Temaxcalapa, San Juan Lalana, Santiago Choápam, Santiago Yaveo, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Comaltepec, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi el Bajo, San Cristóbal Lachirioag, San Melchor Betaza, Villa Hidalgo Yalála, San Andrés Solaga, San Bartolomé Zoogocho, San Baltazar Yatzachi el Bajo, Santiago Zochila, Santa María Yalina, San Juan Tabaá, Santiago Laxopa, San Francisco Cajonos, San Mateo Cajonos, San Pablo Yaganiza, San Pedro Cajonos, Santa Ana Yareni, Teococuilco de Marcos Pérez, Coatecas Altas, Ejutla de Crespo, San José del Progreso, Miahuatlán de Porfirio Díaz, San Jerónimo Coatlán, San Miguel Coatlán, San Pablo Coatlán, San Baltazar Loxicha, Santa María Tonameca, Santo Domingo de Morelos, Candelaria Loxicha, Pluma Hidalgo, San Agustín Loxicha, San Bartolomé Loxicha, San Pedro Pochutla, Santa María Colotepec, Santa María Huatulco, Santa María Tonameca, San Andrés Paxtlán, Santa Cruz Xitla, Santa Catarina Cuixtla, Santa Lucía Miahuatlán, Santo Tomás Tamazulapan, San Carlos Yautepec, San Cristóbal Amatlán, San José Lachiguiri, San Juan Mixtepec Distrito 26, San Pedro Mártir Quiéchapa, Santa Catalina Quierí, Santa Catarina Quiquitani, San Francisco Logueche, San Ildefonso Amatlán, San Luis Amatlán, San Juan Ozolotepec, San Marcial Ozolotepec, San Mateo Piñas, San Miguel Suchixtepec, San Pedro el Alto, San Sebastián Río Hondo, Santo Domingo Ozolotepec, Santa María Ozolotepec, Santiago Xánica, San Francisco Ozolotepec, San Juan Ozolotepec, Santa María Quiegolani, San Bartolo Yautepec, Asunción Tlacolulita, San Miguel del Puerto, Magdalena Mixtepec, Santa Catalina Mixtepec, San Pablo Huixtepec, San Felipe Tejalápam, San Agustín Etna, San Andrés Zautla, San Pablo Etna, Santa María Atzompa, Villa de Etna, San Andrés Huayápam, Santo Domingo Tonaltepec, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca de Juárez, San Antonio de la Cal, San Raymundo Jalpan, San Sebastián Tutla, Santa María Guelacé, Santa María del Tule, San Bartolo Coyotepec, Santa María Coyotepec, Villa de Zaachila, Asunción Ocotlán, Magdalena Ocotlán, San Pedro Mártir, San Pedro Apóstol, Zimatlán de Álvarez, Santa Ana Zegache, Santa Inés Yatzeche, Santo Tomás Jalieza, Santiago Apóstol, Ocotlán de Morelos, San Jerónimo Taviche, San Martín de los Cansecos, Santa Catarina Minas, Santa lucia Ocotlán, San Miguel Tilquiápam,

Magdalena Teitipac, San Bartolomé Quialana, San Francisco Lachigoló, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Juan Teitipac, San Lucas Quiavini, San Martín Tilcajete, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Teitipac, Santa Ana del Valle, Santa Cruz Papalutla, Teotitlán del Valle, Tlacolula de Matamoros, Villa Díaz Ordaz, San Dionisio Ocotepec, Santiago Matatlán, San Baltazar Chichicapam, San Juan del Río, San Lorenzo Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, San Pedro Totolapa, Nejapa de Madero, San Pedro Quiatoni, Santo Domingo Albarradas, Guevea de Humbolt, Santa María Totolapilla, Santa María Guienagati, Santa María Petapa, Asunción Ixtaltepec, Chahuities, Ciudad Ixtepec, El Espinal, Juchitán de Zaragoza, Magdalena Tlacotepec, Reforma de Pineda, Salina Cruz, San Blas Atempa, San Francisco Ixhuatán, Comitancillo, San Pedro Huilotepec, San Pedro Tapanatepec, Santa María Jalapa del Marqués, Santa María Mixtequilla, Santa María Xadani, Santo Domingo Chihuitán, Santo Domingo Ingenio, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Zanatepec, y Unión Hidalgo.¹³⁸

Zoques: Chiapas: Rayón, Copainalá, Jitotol, coapilla, ixtapangajoya, Ocotepec, Pantepec, Tapalapa, Ostucán, Tecpatán, Ocozocuatla, Tuxtla Gutiérrez, Ixhuatán, Ocotepec, Amatán, Chapultenango, Ixtacomitán, Juárez, Pichucalco, Reforma, Solosuchiapa, y Francisco León (Antes Magdalenas; Oaxaca: San Miguel Chimalapas, y Santa María Chimalapas; Veracruz: Las Choapas; y tabasco: Jalpa de Méndez y Tacotalpan.¹³⁹

¹³⁸ *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales*, op. cit., Zapotecos, [consulta: 25 de marzo, 2022].

¹³⁹ *Catálogo de localidades indígenas A y B 2020*, op. cit., [consulta: 6 de abril, 2022].



Figura 3. Mapa de los pueblos indígenas de México.¹⁴⁰

¹⁴⁰ “Mapa de los pueblos indígenas de México”, en *Periódico El Ciudadano* [en línea], <<https://periodicoelciudadano.com/mapa-de-los-pueblos-indigenas-de-mexico/>> [consulta: 30 de mayo, 2022].

CAPITULO II

LA PRESENCIA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS EN LA HISTORIA DE MÉXICO

El presente capítulo tiene por objeto investigar la evolución que ha tenido la propiedad agraria, en relación a la presencia de las comunidades indígenas a través de la historia de nuestro país, desde la conquista hasta los últimos momentos del siglo pasado.

II.1. Época precolombina

Justo Sierra, citado por Jorge Gómez de Silva Cano,¹⁴¹ comenta que la propiedad rural en todo el continente antes de la conquista era comunal, en seguida cita estudios realizados en los pueblos de la región Mixteca, Otomíes, Yaquis, Mayos, Seris, Zapotecos, Huastecos, totonacos, Chichimecas y Tlaxcaltecas en los que se presenta la misma situación. Por ejemplo:

-En el caso de los pueblos prehispánicos la cultura que mayor desarrollo logró fue la azteca, así lo pudo constatar al llegar Francisco Hernández de Córdoba, descubridor de México.

-El propietario de todas las tierras era el *Tlatoani* (supremo gobernante, jefe de Estado, de los ejércitos y la más alta autoridad sacerdotal). Se distribuían grandes extensiones entre los *pillis* (la nobleza) encargados de los asuntos administrativos, políticos y judiciales, eran gobernadores de pueblos o de barrios y capitanes de guerra, entre otros puestos que ejercían, con la condición, de que las transmitieran a sus descendientes. Los plebeyos no tenían derecho a la propiedad raíz.

Con el reparto de tierras por el rey a los diferentes sectores de la sociedad, se dio origen a las siguientes formas de tenencia de las tierras, distinguidas por Manuel M. Moreno:¹⁴²

a) individual: De los nobles *pillalli* y *tecpillalli*

¹⁴¹ GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge J., *El derecho agrario mexicano y la Constitución de 1917*, p. 20 [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4452-el-derecho-agrario-mexicano-y-la-constitucion-de-1917>> [consulta: 13 de junio, 2022].

¹⁴² M. MORENO, Manuel, "El régimen de propiedad de los antiguos mexicanos, de Teotihuacán a los aztecas", en Miguel León Portilla, *Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, UNAM, México, 1971 [en línea], <https://historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/teotihuacan_aztecas/132.html> [consulta: 10 de noviembre, 2022].

b) publicas: *Teotlalpan* (tierras destinadas a sufragar los gastos del culto), *milchimalli* tierras destinadas a suministrar víveres al ejército en tiempo de guerra, *tlatocalli* tierras reservadas al dominio del *tlatoani* cuyo usufructo lo gozaban ciertos señores llamados *tecanpounque* y *tecpantlaca*,¹⁴³ y

C) comunales *altepetlalli* las tierras del pueblo.

Todos los pobladores cultivaban para satisfacer las necesidades del pueblo entero,¹⁴⁴ y los *calpullalis* las tierras de los barrios a esta unidad territorial pertenecían los *calpullis*, cada familia trabajaba para satisfacer sus propias necesidades.

El ejido es una institución cuyo antecedente lo podemos hallar en el México prehispánico, cuando los aztecas se asentaron en el valle de Anahuac y fundaron Tenochtitlán y la tierra de ese islote se dividió originalmente en cuatro *calpullis*, cuya propiedad correspondió a cada uno de los cuatro grandes clanes familiares, recogidos por un *calputeteo* o dios familiar. Esos núcleos de población estaban gobernados por un *calpulleque* o *chinancalli*, cabeza o pariente mayor, quien repartía las tierras en parcelas familiares llamadas *calpulli*, a cada cabeza de familia residente del barrio. Lo anterior únicamente se percibió durante la fundación ya que, con el transcurso del tiempo, conforme la gran Tenochtitlan se encaminaba hacia su florecimiento, se fue perdiendo el rastro de los lazos familiares hasta que llegó un momento, como lo apunta la jurista Martha Chaves Padrón, en el que la base y la organización del clan o *calpulli* respondió a vínculos y pactos políticos.¹⁴⁵

El *calpulli* equivale a “*calpollí*”, aumentativo de “*calli*” o “casa grande”. Significa “barrio o suburbio, aldea o poblado”.

Las tierras de clanes o *calpulli* en los que estaba dividida la sociedad mexicana le pertenecían en común al clan¹⁴⁶, pero se fraccionaban en parcelas para poder ser explotadas, y la parcela era entregada por el Consejo del *Calputlalli* a un jefe de familia solicitante,¹⁴⁷ quien la tenía en usufructo de por vida, y generalmente ese usufructo lo

¹⁴³ CHAVES PADRÓN, Martha, *El derecho agrario en México*, 19a ed, México, Porrúa, 2010, p. 142 [consulta: 24 de abril, 2022].

¹⁴⁴ GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *El estado, los indígenas y el derecho*, op. cit., p. 115 [consulta: 30 de abril, 2022].

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 119 [consulta: 24 de abril, 2022].

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 115 [consulta: 30 de abril, 2022].

¹⁴⁷ Chaves PADRÓN, Martha, *El derecho agrario en México*, op. cit., p. 19 [consulta: 24 de abril, 2022].

heredaba a sus hijos cuando moría.

El *macehual* no sólo tenía el derecho de explotar la parcela, sino la obligación de hacerlo; era amonestado si no sembraba durante un año, y perdía el usufructo quien durante dos años había dejado de sembrar.

Otra de las civilizaciones mexicanas que alcanzó un gran esplendor fue la Maya. Cuando llegaron los españoles ya iba en decadencia. La tenencia de la tierra era parecida al de los mexicas en el sentido de que también poseía un sistema de distribución territorial basado en la jerarquización, de acuerdo con el papel que se tenía.

Los nobles poseían las mayores extensiones en la zona territorial rústica que era evidentemente desproporcionada. La nobleza, encabezada por el rey, eran quienes tenían en sus manos la propiedad privada; detentaban las mejores tierras en cuanto a calidad y cantidad, aunque no la trabajaran.

Para los tributarios, además que les correspondía laborar en las tierras comunales, propiedad del Estado para sufragar los gastos públicos. También podían ser arrendatarios de las heredades y salinas de la nobleza,¹⁴⁸ y como el hecho de que no podían poseer tierras era una regla general, en ocasiones había excepciones.

Por otro lado, cada familia recibía un lote de veinte pies cuadrados para su uso personal, lo anterior no sucedía, sino era mediante la intercesión de un sacerdote como indica Guillermo Flores Margadant, citado por el propio Gonzales Navarro.

Los sacerdotes no poseían terrenos. Ya que como un meteorólogo de la actualidad tenían la misión de predecir el tiempo, a fin de orientar las siembras y clases de cultivos. Una característica relevante que no debemos dejar pasar se debe a la delgada capa de suelo presente en gran parte de lo que actualmente se denomina península de Yucatán, quedando exceptuada la parte sur de esta, que obligaba a los campesinos a cultivar en el mismo sitio de manera consecutiva, un límite máximo de dos años.¹⁴⁹ Concluidas las actividades agrícolas en el lugar, se abandonaba para que otro lo ocupara una vez los años le hubiesen

¹⁴⁸GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N., *Derecho agrario*, México, Oxford, 2016, p.25 [consulta: 13 de mayo, 2022].

¹⁴⁹MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, “Síntesis del derecho agrario mexicano” /, en *Panorama del derecho mexicano*, t. 1, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1965, p. 166 [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/590-panorama-del-derecho-mexicano-t-i>> [consulta: 6 de mayo, 2022].

restituido las condiciones necesarias para el cultivo.¹⁵⁰

II.2. El término indígena en la Colonia: despojo y discriminación

Con la conquista, la organización agraria de las comunidades autóctonas fue modificada de manera violenta, los conquistadores tomaban las tierras a nombre de la Corona, con fundamento en la Ley del 14 de septiembre de 1519, expedida por Carlos V¹⁵¹ que señalaba que era "donación de la Santa Sede Apostólica,¹⁵² y otros justos y legítimos títulos". Tomando en cuenta como antecedente a las bulas papales expedidas por el Papa Alejandro VI, quien dona las tierras a los Reyes Católicos legitimando así la posesión de las tierras conquistadas.

A razón de que en el periodo de la conquista fue común que los conquistadores se implantaran en el nuevo continente, adaptándose a un nuevo estilo de vida. en recompensa a sus "hazañas", es decir, al logro del sometimiento de los pueblos autóctonos, la Corona les derivó el dominio sobre las tierras, concediéndoles grandes extensiones de las más fértiles, de conformidad con las Capitulaciones primero, después con base en la Ley para la distribución y arreglo de la propiedad, del 18 de junio de 1513: "...Las tierras repartidas por virtud de esta disposición eran llamadas mercedadas, ya que para ser validos tenían que ser confirmadas por una disposición real llamada merced.¹⁵³ Nos referimos a las institución que legitimó la conquista llamadas mercede reales.

Otros medios para adquirir la propiedad fueron los siguientes:

-Capitulaciones. Consistía en contratos celebrados por la corona con particulares para la realización de determinadas empresas. podían ser de descubrimiento, de explotación y colonización.

-Composición. Gerardo n. González Navarro, menciona que en 1631 los cabildos dispusieron que aquellos que hubieren introducido y usurpado más de lo que les perteneciera, fueran admitidos en cuanto al exceso, a moderada composición,

¹⁵⁰ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México*, 4ª. ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 17 y 18 [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/305-el-problema-agrario-en-mexico>> [consulta: 7 de mayo, 2022].

¹⁵¹ Cfr CHAVES PADRÓN, Martha, *El derecho agrario en México*, p. 150 [consulta: 24 de abril, 2022].

¹⁵² GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N., *Derecho agrario*, op. cit., p. 27 [consulta: 13 de mayo, 2022].

¹⁵³ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México*, op. cit., p. 35 [consulta: 7 de mayo, 2022].

expidiéndoles nuevos títulos.¹⁵⁴ Esta figura también la aprovecharon las comunidades indígenas que carecían de título de propiedad.

-Confirmación. Consistía en un procedimiento por el cual el rey confirmaba la tenencia de la tierra a favor de aquella persona que, o carecía de títulos sobre ellas, o le habían sido tituladas en forma incorrecta.

-Usucapión, o prescripción positiva. Se podía adquirir la propiedad de las tierras que se usaban durante un tiempo determinado.

Con el fin de poner a disposición de los colonizadores mano de obra sin costo, se instituyó el repartimiento de indios. Una institución con fundamento en La ley i del título VII, libro VI de la Ley de Indias: prohibida el 26 de junio de 1526 a Hernán Cortes para el caso de la Nueva España. Aun así, Cortés inicio el reparto provisional de tierras y hombres en 1522.¹⁵⁵

Otra forma de sometimiento laboral a la que fueron sometidos los indígenas por parte de los colonos fue la encomienda que consistía sustancialmente en designar a un colono como protector de una comunidad indígena a la que debía defender y además instruir en la religión cristiana a cambio de recibir de ella tributos en especie y servicios personales. A causa de la presión ejercida por algunos sectores eclesiásticos, y la disminución de la población autóctona, la corona dispuso que los indígenas fueran reducidos a encomiendas con intenciones piadosas, culturales y provisionales. A pesar de las órdenes de Indias la encomienda no fue provisional hasta que mediante cedula en 1623 se concedieron hasta por cinco vidas; así siguió hasta finales del siglo XVIII.

Lucio Mendieta y Núñez concluye que la mayoría de los nativos resultaron favorecidos legalmente, por la conquista, hubo quienes venían con un sentido humanista que, con su visión de justicia, dieron a conocer las injusticias cometidas por sus compatriotas, originando que se emitieran disposiciones para combatirlas. Tal como escribe el mismo autor, que los reyes de España, por ejemplo, al tener conocimiento de los abusos que los colonos cometían sobre las propiedades de aquéllos, ordenaron que se les devolviesen las tierras de que hubiesen sido despojados.¹⁵⁶

¹⁵⁴ GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N., *Derecho agrario*, OP. CIT., P. 28 [consulta: 13 de mayo, 2022].

¹⁵⁵ CHAVES PADRÓN, Martha, *El derecho agrario en México*, op. cit., p. 178 [consulta: 25 de abril, 2022].

¹⁵⁶ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, “Síntesis del derecho agrario mexicano”, op. cit., p. 169 [consulta: 6 de mayo, 2022].

También se ordenó que cuando un indígena quisiese vender su propiedad individual, aunque contase con plenos derechos sobre esta, debería presentar una licencia expedida por autoridad competente tras haber acreditado la conveniencia y necesidad de la enajenación.

Carlos V ordenó, en la cédula expedida en 1533, que tanto los españoles como los indígenas debían disfrutar en común de los pastos, montes y aguas. Dicha disposición fue reiterada en la ley V de 1541; Más tarde con la Cédula Real del 27 de octubre de 1535, la Corona española permitió a los indios, por “mercedes reales”, ser propietarios de tierras; Para mantener aislados a los indios de los españoles, con el fin de evitar su exterminio y lograr su evangelización, se constituyeron las Repúblicas de Indias y las repúblicas de españoles; y por otro lado, gran cantidad de indígenas vivían de manera aislada, este sector de la población representó un verdadero reto para civilizarles, Por lo que mediante cédula del 21 de marzo de 1551, se resolvió que los indios fuesen reducidos a pueblos para que "no viviesen divididos y separados por las sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal". Así fue como se originaron la figura de pueblos de congregación, junta o policía. Que más tarde, a fines del siglo XVI, se les dio como denominación de pueblos de reducciones.

Para el asentamiento de la población el Virrey Gastón de Peralta, marqués de Falces, el 26 de mayo de 1567, emitió una ordenanza que puede considerarse como la que dio origen a los Fundos O Cabidas legales: zona urbana, con su iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores. Con una extensión original de 500 varas a los cuatro vientos partiendo de la iglesia del centro del pueblo, pero por Cédula Real del 4 de junio de 1687 se aumentó la extensión a 600 varas como mínimo.

A las afueras del casco de población se establecieron las siguientes propiedades colectivas:

El ejido español era un solar destinado al solaz y el divertimento de la comunidad, de carácter inalienable e imprescriptible, y en él no se podía plantar ni labrar. La dehesa era el lugar en donde se llevaba a pastar el ganado propio.

-Tierras de común repartimiento. Conocidas también como parcialidades o tierras de comunidad. Eran pequeñas parcelas de labor que se daban en usufructo a las familias que habitaban los pueblos para su sostenimiento propio, con la obligación de utilizarlas, y si

las parcelas quedaban vacantes, eran repartidas entre quienes las solicitaban.¹⁵⁷

-Propios. Terrenos administrados por los ayuntamientos, con sus productos se cubrían los gastos públicos, y los daban a censo enfiteúutico o los arrendaban entre los vecinos del pueblo.

Como resultado de nuestra investigación pensamos conveniente hacer dos puntualizaciones: en primer lugar, que con las congregaciones se redujo la extensión de tierra que de manera individual se detentaba antes de iniciar la congregación. El derecho a la propiedad raíz y las modalidades arriba mencionadas y que se ha tratado de manera rica, bibliográficamente hablando solo aplica a aquellos pueblos congregados, quedando así exceptuados los pueblos que sobrevivieron al embate conquistador.

Anteponiéndose la agricultura como la ocupación económica más conveniente a las necesidades de los ciudadanos y en particular de los indios;

La disposición de brindar protección a la tierra comunal de los pueblos indígenas empezó a cambiar en las Cortes de Cádiz cuando fue considerada la causa de miseria en la que vivían estos pueblos. Había que distribuir la tierra para estimular el trabajo propuso Florencio del Castillo el 4 de abril de 1812.

En 1812, las Cortes autorizaron al virrey de México distribuir las tierras entre los indios, empezando por los baldíos y realengos, y que las tierras de los pueblos de indios solamente se distribuirían a los habitantes desprovistos de ellos.¹⁵⁸

En el decreto del 4 de enero de 1813 además de ordenar que los terrenos fueren reducidos solo a lo necesario para su uso, se permitía su enajenación, Dándoles preferencias a los vecinos.¹⁵⁹

Previamente, en el decreto del 9 de noviembre de 1812, entre otras disposiciones, ordenaba repartir tierras a los indios, tomándolas de las inmediatas a los pueblos que no

¹⁵⁷ GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N., *Derecho agrario*, op. cit., p. 28 [consulta: 13 de mayo, 2022].

¹⁵⁸ VILLEGAS PÁUCAR, Samuel Alcides, *Las cortes de Cádiz y la cuestión indígena, 1808-1814*, Universidad Nacional Federico Villarreal, p. 216 [en línea], <https://sisbib.unmsm.edu.pe/Bibvirtual/publicaciones/revision/antrop/2007_n5/pdf/a08.pdf> [consulta: 26 de mayo, 2022].

¹⁵⁹ - “Decreto CCXIV, de 4 de enero de 1813. Sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes a dominio particular; suertes concedidas a los defensores de la patria y a los ciudadanos no propietarios”, Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813, Tomo III, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, p. 174 [en línea], <<https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-mayo-de-1812-hasta-24-de-febrero-de-1813-tomo-iii--0/html/>> [consulta: 4 de junio, 2022]

pertenecieran a particulares o comunidades.¹⁶⁰

II.3. La Independencia, una revuelta de clase indígena y campesina

La miseria y los abusos de que era víctima la población indígena generó la inquietud y el descontento en los campos de la Nueva España, hasta llegar a un punto crítico que determinó la guerra de Independencia.

Comenta el tratadista Lucio Mendieta y Núñez que el fondo de esa revolución fue de carácter agrario. Argumenta como apoyo a su premisa que, “¡por que la promovió un cura que estaba en relación directa y cotidiana con los campesinos!” A raíz de nuestra investigación creemos que tal vez sea posible reconsiderar tal premisa, pues si bien es cierto el sesenta por ciento de la insurgencia se constituía por indígenas y campesinos. Pero en su mayoría fueron subordinados a los héroes criollos y mestizos que tenían otras causas por las cuales debían revelarse, incluso hubo quienes desconfiaban de aquellos para formar parte del contingente.

Al proclamarse la Independencia se extinguió la razón que mantenía unidos en la lucha contra los peninsulares a los diversos sectores de la población mexicana. Ahora iniciaba un periodo de experimentación política, social y jurídica que dieron origen a una pluralidad de luchas; en cada región, donde una lucha se originaba, era probable que un interés distinto al de otra región la impulsara. Por ejemplo, algunos pueblos indígenas buscaban su autonomía. Las revueltas no se detuvieron hasta por ahí del último cuarto del siglo XIX. Ambas etapas se camuflaron perfectamente que dio la base para que el jurista Mendieta y Núñez reforzara su argumento de que la razón principal de la guerra de Independencia fue de carácter agraria.

Producto de nuestra investigación encontramos que durante la guerra de Independencia solamente se plantearon dos ideas muy similares relacionadas con nuestro tema, el “Decreto de Miguel Hidalgo ordenando la devolución de las tierras a los pueblos indígenas,¹⁶¹

y el de José María Morelos y Pavón, denominada “Disposición aboliendo la esclavitud y

¹⁶⁰*Ibidem*, Decreto CCVII, de 9 de noviembre de 1812. Abolición de las mitas. Otras medidas a favor de los indios, p. 148, [consulta: 1 de agosto, 2022].

¹⁶¹Decreto de miguel hidalgo ordenando la devolución de sus tierras, [en línea], <<https://vlex.com.mx/vid/hidalgo-devolucion-tierras-pueblos-indigenas-300708046>> [consulta: 5 de junio, 2022].

que los indios percibirán las rentas de sus tierras”.¹⁶² Encaminadas a que los indios puedan cultivar sus propias tierras, que no fueran motivo de arrendamiento a los españoles.

Los primeros gobiernos del México independiente fueron omisos ante los reclamos de los pueblos indígenas. Prefirieron atacar otro problema referente a la mala distribución de la población; en el centro y sur del país, se concentraba la mayor cantidad de población, en tanto que el norte prácticamente estaba deshabitado. Así fue como se pusieron en marcha las diversas leyes de colonización con las que se trató de traer al país colonos extranjeros; de recompensar a los militares otorgándoles tierras baldías y de acomodar en éstas, además, a los campesinos que las necesitaran.¹⁶³

II.4. México independiente: Constitución federal de 1824, Leyes constitucionales de 1836, Constitución de 1857

Después de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos, los constituyentes, no tomaron en cuenta la protección de la propiedad comunal de las tierras de las comunidades indígenas. Únicamente se limitaron a proteger la propiedad privada individual, como veremos a continuación.

El 4 de octubre de 1824, se promulgó la primera Constitución del México independiente. La jurista Martha Chaves Padrón, luego de comparar el contenido del artículo 3º. en el que se estableció la prohibición de la libertad religiosa, y en paralelo se otorgó protección legal a la religión católica como única y perpetua. En el artículo 112, fracción III, se estableció la protección de la propiedad privada, a menos de que fuere necesario la molestia, se requería la autorización del senado o del consejo de gobierno y con previa indemnización. Concluye que así se estaba haciendo germinar un problema agrario de gran calado al otorgarles la protección constitucional a las tierras de latifundistas y de las corporaciones religiosas.¹⁶⁴

Decreto suprimiendo la esclavitud y que los indios percibirán las rentas de sus tierras, [en línea], <
[¹⁶³ “MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, “Síntesis del derecho agrario mexicano”, op. cit., p. 171 \[consulta: 6 de mayo, 2022\].](https://vlex.com.mx/vid/bando-jose-maria-morelos-706831397#:~:text=Volumen%20I-,Bando%20de%20Jos%C3%A9%20Mar%C3%ADa%20Morelos%20suprimiendo%20las%20castas%20y%20aboliendo,17%20de%20noviembre%20de%201810&text=de%20Am%C3%A9rica.> [consulta: 5 de junio, 2022].</p></div><div data-bbox=)

¹⁶⁴ CHAVES PADRÓN, Martha, “*El derecho agrario en México*, op. cit., p. 206 [consulta: 25 de abril, 2022].

En las Leyes constitucionales de 1836,¹⁶⁵ se establecía la protección del patrimonio individual, en la fracción III, del artículo 2, donde se agrupaban los derechos del mexicano,

La misma circunstancia se retomó en las bases constitucionales de 1847,¹⁶⁶ cuando en el artículo 9 se postuló un compendio de derechos correspondientes a los habitantes de la República. Hallándose aquel en la fracción XIII.

En la Constitución federal del 5 de febrero de 1857, en su artículo 27 establecía la misma protección

Denominar a aquel sector de la población que hoy se le conoce como indígenas, inició cuando Colón llamó indios a quienes encontró habitando las tierras recién descubiertas “las Indias” creyó que había llegado a la India; Al fin había encontrado una nueva ruta comercial entre oriente y occidente; un concepto creado por los españoles porque, en primer lugar, por el ego que los acompañaba se obligaron a crear una categoría para diferenciarse de aquellos, y, por otro lado, buscaban homogeneizar a todas las culturas autóctonas, sin importarles las diferencias.¹⁶⁷ Así fue considerado durante todo el periodo colonial. Ya en el siglo XIX, para que el paradigma cambiara, debió de proclamarse la independencia de México para que políticamente se transformara al concepto de “indígena”. Basado en jerarquías sociales.¹⁶⁸

No en todas las constituciones que ha tenido nuestro país se le denominó a este sector de la población como indígena y en donde aparecía se hizo usando diferente nomenclatura, tal como se ve en la Constitución de 1824 en donde se optó por usar el término “tribus de los indios”, cuando se le otorgaron al congreso general facultades exclusivas (artículo 50). Siendo la facultad exclusiva undécima la de “arreglar el comercio entre los estados integrantes de la federación y las tribus de los indios. Considerando a los indígenas como

¹⁶⁵“Leyes constitucionales de 1836 [en línea] <https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/leyes-constitucionales-de-1836/html/d396303c-ac34-4be3-baa0-06164c882def_2.html> [consulta: 15 de junio, 2022].

¹⁶⁶ *Bases constitucionales de 1847 de la República Mexicana* [en línea], <https://www.inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/269/1/images/Centralismo22_3.pdf> [consulta: 11 de junio, 2022].

¹⁶⁷LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, “Territorios, tierras y recursos naturales de los pueblos indígenas en México”, en Jorge Alberto González Galván, coord., *Constitución y derechos indígenas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 121 [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/278-constitucion-y-derechos-indigenas>> [consulta: 18 de abril, 2022].

¹⁶⁸ GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *El estado, los indígenas y el derecho*, op. cit., p. 112 [consulta: 2 de mayo, 2022].

extranjeros.

La Constitución de 1857 optó por nombrarles bárbaros, ubicándolo en el artículo 111, fracción I, donde, al enunciarse los límites para la acción de los estados, se concreta: “celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras... exceptuándose la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros.”

AQUÍ: La CPEUM de 1917, empleó el concepto tribus, en la fracción VI, del artículo 27, cuando concedía el derecho de disfrutar las tierras, montes y aguas en comunidad.

II.5. leyes de desamortización vs comunidades indígenas

Siendo la tierra la principal fuente de riqueza para España y a la postre para la naciente nación mexicana. el acaparamiento de tierras en manos, sobre todo, de las comunidades indígenas y el clero, se consideró como uno de los motivos de “atraso económico” en el que se encontraba el país. Probablemente porque los conocimientos existentes, o la falta de visión de los intelectuales de la época, cegados por los ideales de la ilustración, y de las revoluciones francesa y de independencia de los Estados Unidos, o por la razón que señala el jurista Jorge Alberto Gonzales Galván, “porque Querían poner fin al escándalo de los estatus jurídicos coloniales”. Las tierras de las comunidades indígenas fueron atacadas. Así, los estados facultados por la ley del 18 de agosto de 1824 empezaron “a legislar sobre la privatización de tierras indígenas: Chihuahua y Zacatecas en 1825, Veracruz en 1826, Puebla y Estado de Occidente en 1828, Michoacán en 1829, México en 1833”.¹⁶⁹

Para no caer en generalizaciones en cuanto a la línea trazada, quizá debemos decir que hubo liberales más mesurados en la aplicación de las leyes de desamortización, como el constituyente de 1857 Ponciano Arriaga y a su debido tiempo Benito Juárez que, si bien es cierto fieles a la repartición y privatización de tierras, propugnaban para que los beneficiarios fueran primeramente los vecinos de dichas tierras.

Algunas décadas se sucedieron para que otro frente fuera abierto; contra la iglesia. El Decreto del Gobierno sobre Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas que

¹⁶⁹“ GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “*El estado, los indígenas y el derecho*, op. cit., pp. 108 y 109 [consulta: 1 de mayo, 2022].

Administren como Propietarios las Corporaciones Civiles o Eclesiásticas de la República, “conocido también como Ley Lerdo, ya que al parecer fue de la autoría del entonces ministro de Hacienda y Crédito Público, Miguel Lerdo de Tejada. Publicada el 25 de junio de 1856, por el presidente interino, Ignacio Comonfort, con fundamento en el Plan de Ayutla-Acapulco”.¹⁷⁰

Hemos desarrollado un apartado para un decreto que a grandes rasgos no se relaciona con nuestro tema de investigación, más sin embargo quizá si lo hace ya que como veremos,

es un excepcional ejemplo de cómo iniciativas de buena intención pueden resultar catastróficas para la sociedad. En este caso por basarse el legislador en consideraciones abstractas y no tomar en consideración una realidad concreta del medio social para el que trabaja. Por tal motivo, la propiedad y posesión de las comunidades indígenas quedo sujeta al comercio propiciando su despojo en beneficio de acaparadores y especuladores.

El artículo 1º obligó a las corporaciones civiles y eclesiásticas de la República,¹⁷¹ que vendieran todas las fincas rústicas y urbanas que tenían o administraban como propietarios a quienes realmente las trabajaban. El incansable jurista historiador mexicano José Luis Soberanes Fernández señala que, de no haberse vendido la propiedad entre sus arrendatarios, se procedería a subastarla en pública almoneda.¹⁷²

Al generalizar con los términos corporaciones civiles y eclesiásticas provocó que el artículo 3 del decreto se interpretara en perjuicio de las comunidades agrarias, considerándolas como corporaciones civiles de duración perpetua e indefinida, cuyos bienes administrados por los ayuntamientos, fueron objeto de la Ley de Desamortización.

El artículo 25 incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrarlos, con excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio de la institución,

En el artículo 8º se enumeraban los objetos exceptuados de la desamortización, en cuanto

¹⁷⁰SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Una historia constitucional de México*, t II, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5778-una-historia-constitucional-de-mexico-tomo-ii>> [consulta: 6 de junio, 2022].

¹⁷¹ “Su definición se encuentra en el artículo 3 del mismo decreto: “comunidades religiosas, tanto de hombres como mujeres (lo que generalmente se conoce como “órdenes religiosos”), cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tuvieran el carácter de perpetua o indefinida”. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México*, op. cit., pp. 116 y 117 [consulta: 9 de mayo, 2022].

¹⁷² SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Una historia constitucional de México*, op. cit., p. 656 [consulta: 6 de junio, 2022].

a las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarían los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenecieran. Al no haber mencionado a las tierras de repartimiento o comunales, estas si podían enajenarse.

A decir de Lucio Mendieta, como de José Luis Soberanes: los fines de esta ley y su reglamento fueron exclusivamente económicos; no se trataba de expropiar o nacionalizarlas inmensas riquezas del clero, sino simplemente de cambiar la calidad de éstas con objeto de que favorecieran el desarrollo económico del país, impulsando la economía y las culturas. Para probar su argumento, citan el artículo 26 de la ley, en donde se facultaba a las sociedades civiles y religiosas para que invirtieran el dinero obtenido por adjudicación de sus propiedades en el pago de cargas o gravámenes que sobre SUS fincas HABIAN RECAIDO, o en acciones de empresas agrícolas y mercantiles.¹⁷³

En la circular de 28 de junio de 1856, se expresa que las finalidades que se perseguía con el decreto de desamortización era crear muchos pequeños propietarios que pudieran tener actividad agrícola para fomentar el mercado nacional y con ello poder recaudar impuestos para sacar al país de la banca rota.

Muy otros fueron los resultados que en la práctica tuvieron las leyes de desamortización; multiplicidad de factores, desde tres vertientes se confabularon para ello:

Los arrendatarios de las fincas de propiedad eclesiástica, en su mayor parte, no pudieron aprovecharse de los beneficios de la ley, por causas económicas, además de prejuicios morales y religiosos ya que El clero mexicano amenazó con excomulgar a quienes compraran bienes eclesiásticos.¹⁷⁴

Por parte de los poseedores, soberanes escribe que “hubo casos de simulación. por ello se tuvieron que declarar nulas las cláusulas que obligaban a los adquirentes a devolver las fincas a la corporación vendedora”. Otro problema más fue que “de acuerdo con el derecho común de esa época, al no establecerse con precisión la entrada en vigencia automática en todo el territorio nacional, se tenía que aplicar la entrada en vigencia sucesiva, que se iba ampliando un día por cada cinco leguas, Lo que provocó que muchas corporaciones antes que llegara el término legal de entrada en vigencia cambiaron de propietario sus fincas a favor de un

¹⁷³ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México*, op. cit., p. 115 y 116 [consulta: 9 de mayo, 2022].

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 118 [CONSULTA: 9 DE MAYO, 2022].

prestanombre o testafarro”.¹⁷⁵

Quienes realmente resultaron beneficiados de la desamortización fueron los denunciantes, ya que por el solo hecho de hacer el denuncia, les correspondía una octava parte del precio de la finca. Las adquirieron no solo por entero, sino cuantas les fue posible. Estableciendo el sistema de contentas, lograron cambiar en su favor la actitud del clero y del episcopado mexicano.

El reglamento de la ley, expedido el 25 de junio de 1856, comprendió expresamente en su artículo 11 a las comunidades y parcialidades de indígenas.

El gobierno pretendió atenuar y extender el beneficio de la misma a la clase media, a efecto de lo cual expidió la resolución de 9 de octubre de 1856, en la que además de reconocer el perjuicio que las leyes de desamortización estaban causando a los pueblos de indios. Para facilitar a los necesitados la adquisición del dominio directo, se dispuso que: “ los terrenos cuyo valor no excedieran de 200 pesos, se adjudique a los respectivos arrendatarios, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue a pagar derecho alguno, bastando el título que les daba la autoridad política, en papel marcado con el sello de la oficina, protocolizado en el archivo de la misma los documentos expedidos.” para constituirse como dueños de lo que se les vendía.

Para otras comunidades indígenas, pudo más el ingenio, probaron algunas vías para continuar subsistiendo como colectividad, por ejemplo, los condueñazgos, que de cuya presencia se da cuenta de su existencia desde la época colonial. Tal como lo indica la doctora Cecilia A. Fando, en su estudio comparativo "La formación histórica de los condueñazgos y copropiedades en las regiones de las Huastecas (México) y las "tierras altas" de Jujuy (Argentina).¹⁷⁶

Fue hasta la constitución de 1917 en el que se retomó el concepto en mención, en el texto original de la fracción vi, en su artículo 27. En donde junto a rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, decía la ley. Se les dotaba de capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o

¹⁷⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Una historia constitucional de México*, oberanes, op. cit., pp. 655 y 656 [consulta: 6 de junio, 2022].

¹⁷⁶ FANDOS, Cecilia A., *La formación histórica de los condueñazgos y copropiedades en las regiones de las Huastecas (México) y las "tierras altas" de Jujuy (Argentina)*, pp. 49- 79 [en línea] <<https://dialnet.unirioja.es>> [consulta: 6 de agosto, 2022].

restituyeren

En cuanto a la legislación secundaria el termino apareció en el Reglamento Agrario publicado el 18 de abril de 1922; en el Decreto que adiciona el del 17 de abril de 1922, publicado el 12 de agosto de 1924; en el Decreto que deroga el del 23 de abril de 1925, publicado el 13 de junio de 1925, y en el Reglamento para el funcionamiento de las autoridades agrarias en materia de restituciones y dotaciones de agua, publicado el 7 de mayo de 1926; en la constitución se mantuvo hasta la reforma de 1934, año en que se optó por sustituirlo por núcleos de población.

Eran predios colectivos repartidos entre varios jefes de familia, que disfrutaban del derecho a explotar la fracción que les había correspondido.

Así fue como los indígenas se permitieron preservar sus tierras de manera comunal.

Si bien es cierto los condueñazgos de la Huasteca por sus peculiaridades ameritaban un análisis de tal magnitud, a raíz de nuestra investigación parece que este mismo concepto con distinta connotación ha sido documentado en Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Sonora, Sinaloa y Tabasco.

Si los pueblos dejaban de ser propietarios de sus ejidos, de hecho, los terrenos que los componían quedaban sin dueño, y basándose en esta consideración, numerosas personas hicieron denuncios de terrenos ejidales como baldíos. Tales denuncios a la postre ya no prosperaron, porque el Gobierno había reiterado en varias circulares que en cada pueblo se midiese el fundo legal según las antiguas medidas, y de los terrenos excedentes, se separarían las parcelas necesarias para panteones y otros usos públicos, y el resto debían de repartirse entre los cabezas de familia.

La situación empeoró al promulgarse la constitución de 1857 ya que el tercer párrafo de su numeral 27 elevó a rango constitucional, los postulados esenciales de la ley de desamortización e incluso se ampliaba.¹⁷⁷ con lo cual quedó definitivamente establecida la incapacidad de las corporaciones eclesiásticas y civiles (incluyendo a los pueblos indígenas), para adquirir bienes raíces o administrar bienes capitales impuestos sobre ellos salvo los destinados a su servicio, y por ende, para comparecer a juicio a defender su propiedad.¹⁷⁸

¹⁷⁷ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Una historia constitucional de México*, op. cit., p. 658 [consulta: 7 de junio, 2022].

¹⁷⁸ GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N., *Derecho agrario*, op. cit., p. 40 [consulta: 13 de mayo, 2022].

Para las comunidades que no pudieron encubrir su propiedad colectiva sobre sus tierras y, sobre todo las indígenas, según comenta la autora María del Refugio resultaron ser las más perjudicadas por la desamortización ya que fueron objeto de una aplicación de la ley más estricta y de la corrupción de muchos jueces.¹⁷⁹ Al comentario anterior creemos que podemos sumarle el hecho de la ignorancia de los integrantes de las comunidades indígenas y de que hubo personas sin escrúpulos que se aprovecharon de tal ignorancia.

Las leyes de desamortización produjeron desastrosas consecuencias, como las enunciadas a continuación: personas extrañas a los pueblos, obrando como denunciantes empezaron a apoderarse de las propiedades de estos; Se redujeron las propiedades comunales a propiedad particular en favor de sus respectivos poseedores; creó incertidumbre en los títulos de los nuevos propietarios. pues los linderos y demarcaciones de las tierras adjudicadas eran sumamente deficientes, esto a razón de que las adjudicaciones de bienes eclesiásticos se llevaron a cabo, casi siempre, en rebeldía de las corporaciones afectadas, por lo que no presentaban títulos primordiales de propiedad; creó una nueva distribución de la propiedad agraria: entre pequeños y grandes propietarios; y extinguió las comunidades indígenas y, por consiguiente, les privaba de personalidad jurídica”.¹⁸⁰

Para Ángel Caso, citado por el jurista Jorge Alberto Gonzales Galván, “esta desamortización fue a la vez verdadera y falsa. La falsa fue la desamortización eclesiástica. A razón de que la Iglesia concentraba tierras, pero no las amortizaba, ya que no podía jurídicamente venderlas. La auténtica desamortización, a decir del autor, fue la del dominio civil, en particular de las tierras colectivas indígenas, ya que éstas eran jurídicamente inalienables”.¹⁸¹

Tanto el jurista Francisco López Bárcenas,¹⁸² como el jurista Jorge Alberto Gonzales Galván,¹⁸³ coinciden en que la ley de desamortización solo fue la conclusión de una serie

¹⁷⁹ GONZÁLEZ, María del Refugio, *Historia del derecho mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 73 [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/320-historia-del-derecho-mexicano>> [consulta: 7 de junio, 2022].

¹⁸⁰ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México*, op. cit., pp. 119- 125 [consulta: 9 de mayo, 2022].

¹⁸¹ GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *El estado, los indígenas y el derecho*, op. cit., p. 109 [consulta: 3 de mayo, 2022].

¹⁸² LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, “Territorios, tierras y recursos naturales de los pueblos indígenas en México”, op. cit., p. 123 [consulta: 18 de abril, 2022].

¹⁸³ GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “*El estado, los indígenas y el derecho*”, op. cit., p. 109 [consulta: 3 de mayo, 2022].

de disposiciones legales con el mismo objetivo, que iniciaron desde 1821

Podríamos decir que nos alineamos a tal opinión, tal vez si habláramos de la historia del derecho agrario mexicano en general, pero nuestro tema a desarrollar es un enfoque del derecho agrario de las comunidades indígenas. Debemos de tomar en consideración que la propiedad comunal es la razón de ser, si bien es cierto no de todas, pero sí de la mayoría de estas. Para quienes, si aplica, metafóricamente se representaría como un reloj de arena: un receptáculo que empezó a vaciarse desde los decretos de Morelos e Hidalgo, se ha vaciado del todo; a partir de este acontecimiento se deja a un lado por parte de los autores hacer mención a la afectación a la propiedad comunal de las comunidades indígenas. El reloj de arena ha girado; otro receptáculo empieza a vaciarse, el cual no dejara de hacerlo hasta por ahí de 1911: periodo de tiempo en la que pequeños propietarios, pueblos y congregaciones, especialmente los indígenas con títulos primordiales vagos o deficientes, o carentes de estos para amparar la propiedad o la posesión de sus tierras. Situación que resulto beneficioso para hacendados y especuladores usurpándoles su propiedad raíz.

En tanto que, como indica la autora María del Refugio Gonzales “los campesinos que en realidad los necesitaban no tenían los recursos necesarios para localizarlos deslindarlos menos para sostenerse en tanto levantaban las primeras cosechas”.¹⁸⁴

Con la ley de desamortización se marca una transición entre el derecho indiano que se venía aplicando a la materia, a un nuevo orden jurídico.

II.6. Las leyes de población y las compañías Deslindadoras

Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de julio de 1863. Definió los terrenos baldíos como: “los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.”

En los artículos 2 y 8 se dispuso la facultad de todo habitante de la República para denunciar terrenos baldíos en una extensión no mayor de dos mil quinientas hectáreas.

El artículo 9º prohibía el hecho de obstruir las labores de deslinde, o las ordenadas por

¹⁸⁴ GONZÁLEZ, María del Refugio, “*Historia del derecho mexicano*, op. cit., pp. 91 y 92 [consulta: 7 de junio, 2022].

autoridad competente para averiguar la verdad o legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos".

De 1861 a 1867 México vivió la etapa del segundo imperio mexicano. A cargo de Maximiliano de Habsburgo.

Su gobierno pretendió responder a los reclamos de los grupos indígenas, expidiendo, entre otras, la Ley sobre Terrenos de Comunidad y de Repartimiento, del 26 de junio de 1866, que concedía en propiedad, de manera individual, a los naturales y vecinos de los pueblos las tierras de comunidad y repartimiento, mediante su fraccionamiento, y la Ley Agraria del Imperio del 16 de septiembre de 1866. Con la que se concedía fundo legal a los pueblos de más de 400 habitantes y dotaba de ejido a los que tuvieran más de dos mil pobladores. Con estas leyes, además, se pretendió anular los títulos derivados de la Ley Lerdo y reivindicar a los antiguos propietarios mediante la expedición de nuevos títulos.

Restaurada la república, el 20 de agosto de 1867, ¿¿Juárez expidió la ley!?! para la revalidación de actuaciones y sentencias dictadas por los tribunales del Imperio, la cual declaró la nulidad de algunos instrumentos públicos y privados expedidos durante la Intervención, y otorgó facultades a los jueces designados por el gobierno para esos fines, cuyos procedimientos se ajustarían a las leyes vigentes.¹⁸⁵

Fue durante el periodo presidencial de Miguel Lerdo de Tejada cuando se planteó el objetivo de aumentar e intensificar las actividades agropecuarias y promover el desarrollo económico, por tal motivo se promulgó la Ley provisional sobre colonización del 31 de mayo de 1875. en la fracción V, de su artículo 1o autorizó "al ejecutivo para que interviniera de manera directa o mediante contratos con empresas particulares en la colonización; la fracción VI otorgó a quienes midieron y deslindaron un baldío, la tercera parte del mismo, por el servicio prestado, o, en su defecto, la tercera parte de su valor, bajo ciertas restricciones. Los terrenos baldíos deberían enajenarse a los colonos que lo solicitaran, a bajo precio.

El 15 de diciembre de 1883, el presidente Manuel Gonzales expidió el Decreto del Ejecutivo sobre Colonización y Compañías Deslindadoras, En lo relativo a nuestro tema de investigación coincidió con la ley de 1875.

¹⁸⁵ GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge J., *El derecho agrario mexicano y la Constitución de 1917*, op. cit., pp. 79 y 80 [consulta: 13 de junio, 2022].

el 28 de octubre de 1889, la Secretaría de Fomento emitió una circular en la que se estableció que los terrenos de repartimiento, procedentes de antiguas concesiones”, no estaban sujetos a las leyes de desamortización ni a las de baldíos, “sino que, al ser una verdadera propiedad poseída por los indígenas desde tiempo inmemorial, debía distribuirse entre los que tenían legítimo derecho a ello, para que la disfruten y mejoren bajo su acción de interés individual”.¹⁸⁶

A razón de que no nos resultó posible hallar más datos bibliográficos acerca de los efectos que tuvo tal decreto el párrafo anterior solo es un paréntesis a nuestra redacción. continuamos.

con el argumento de que las limitaciones, restricciones y prohibiciones, dictadas con la intención de impedir que la propiedad territorial fuera acaparada y que la extensión de 2 500 hectáreas no constituía una unidad económica y agrícola dado que las mejores tierras eran propiedad de particulares y que las tierras baldías eran poco productivas, se decidió que fijar esa cantidad como límite adquirible es crear una dificultad para el denuncia, adquisición y venta de los terrenos y, por consiguiente, para su población y cultivo. A este argumento, se agregaron otros dando como resultado que se expidiera la ley siguiente:

la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de 25 de marzo de 1894, además de hacer realidad las pretensiones señaladas en el párrafo anterior. Suprimió el límite de 2500 hectáreas; permitió a los extranjeros denunciar y adquirir tierras; dejó de obligar a los propietarios de baldíos a tenerlos poblados, acotados y cultivados; indultó de las sanciones a quienes no hubieren respetado dicho límite de hecho protegió incluso contra futuras revisiones los títulos expedidos, y clasificó los terrenos de la nación en las categorías siguientes: I. Terrenos baldíos; II. Demasías; III. Excedencias y IV. Terrenos nacionales;

tal vez sea conveniente hacer notar que, buscando una mejor eficacia de la ley, la siguiente era más liberal que la anterior.

Con base en el trabajo de análisis sistemático de la autora María del Carmen Masías de los artículos 1º, fracción VI de la ley de 1875 con la ley de baldíos de 1863, indica que, fueron la causa para que las compañías deslindadoras creyeran estar facultadas de revisar los títulos de cualquier propiedad, y cuando no se presentaban o eran ineficientes,

¹⁸⁶ *Circular del 28 de octubre de 1889* [en línea,] <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080047387/1080047387_105.pdf> [consulta: 5 de agosto, 2022].

procedían a apoderarse de las tierras declarándolas terrenos baldíos.¹⁸⁷

El proceso de deslinde anterior dio como resultado el despojo de las tierras de las comunidades rurales, que quedaban comprendidas en los polígonos de superficie que dichas compañías reportaban como terrenos baldíos, desconociendo a la vez la existencia de los poblados y los derechos de posesión que éstos ejercían sobre los mencionados terrenos.

El ingeniero Pastor Rouaix en su estudio del estado de durango, citado por la jurista Chávez Padrón, durante esta época dijo “que sólo fueron respetados y reconocidos como terrenos propios de los habitantes, aquéllos que pudieron exhibir un título primordial perfecto, o los que, por la situación o calidad de los terrenos, no despertaron la codicia de los capitalistas influyentes”.¹⁸⁸

II.7. El problema de la tierra y las comunidades indígenas despojadas en la revolución mexicana

Durante el porfiriato, la economía mexicana pasó de un estado colonial a una modernización implantada por la política desarrollista. El gobierno se valió de leyes y decretos para atraer capitales externos y ponerlos al servicio del país, mediante la explotación de las riquezas naturales. La producción de autoconsumo fue sustituida por la producción industrial. Para el presidente Porfirio Díaz era importante atraer inversionistas del extranjero por ver en ellos superioridad y capacidad para el desarrollo de México, contrariamente a sus nacionales, a quienes consideraba un obstáculo para el progreso, en especial a los indígenas. Su marcado interés por favorecer la influencia del capital extranjero estuvo justificado por el hecho de no existir en el país los recursos financieros suficientes para impulsar el progreso nacional.

Así marchaban las cosas, no hubo espacio para detenerse a pensar en la utopía que, en 1882, planteaban Luis Alva, Luis Siliceo y Matías Romero de colonizar con indígenas, y se les debía de hacer partícipes de los beneficios. el ultimo exponente además consideraba que para incrementar la producción agrícola el estado debía educar a este sector de la población.

Para lograr los objetivos de producción el Estado participó de manera directa; valiéndose

¹⁸⁷ MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen, y Montserrat Pérez Contreras, *La propiedad agraria durante la época porfiriana*, p. 402 [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4121/22.pdf>> [consulta: 12 de junio, 2022].

¹⁸⁸ CHAVES PADRÓN, Martha, *El derecho agrario en México*, op. cit., p. 237 [consulta:]

del ejército y los policías voluntarios, conocidos como rurales para silenciar las voces de inconformidad que surgían en distintas partes del país, y también para consumir los despojos de tierras de las comunidades en beneficio de los intereses de la clase dominante.¹⁸⁹

Incluso a algunos pueblos indígenas al ser expulsados de sus territorios se les deportaba a otras regiones del país, como ocurrió con los Yaquis, a quienes trasladaron a las zonas selváticas de Yucatán y Quintana Roo en represalia por su férrea oposición al despojo de sus bienes.

El ingeniero Pastor Rouaix señala que, “con tristeza primero y hondo rencor después, veían cómo se les arrebatava parte o toda la extensión del patrimonio rústico de sus familias”.¹⁹⁰

Por decreto del 30 de diciembre de 1902, expedido por Porfirio Díaz, se deroga la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, para dejar sin efecto las autorizaciones concedidas a las compañías deslindadoras, pero respetando las mediciones y deslindes ya efectuados. En compensación, se autorizó la celebración de convenios con particulares, otorgando grandes extensiones para la explotación de los recursos de diversa índole existentes en ellas.¹⁹¹

La jurista Martha Chaves Padrón cita el libro “Cómo y por quiénes se ha monopolizado la propiedad rústica en México”, del licenciado José L. Cossío, al ingeniero Luis Híjar y Haro refiriéndose en concreto a la situación de la península de Baja California;¹⁹² El jurista Lucio Mendieta y Núñez cita licenciado don Fernando González Roa para proporcionarnos algunos datos sobre la extensión de algunas propiedades rústicas del país, con el fin de demostrar el grado de concentración a que había llegado la propiedad territorial en México.¹⁹³

Mediante el trabajo del licenciado Vera Estañol, citado por la jurista Martha Chaves Padrón de manera general senos indica que las empresas deslindadoras de 1881 a 1889 adjudicaron, en manos de 29 individuos catorce por ciento de la superficie total de la

¹⁸⁹ MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen, y Montserrat Pérez Contreras, “*La propiedad agraria durante la época porfiriana*, op. cit., p. 404 [consulta: 12 de junio, 2022].

¹⁹⁰ ROUAIX, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, 2ª ed., México, inehrm, 1959, p. 51 [en línea], <<https://www.inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1629/genesis.pdf>> [consulta: 15 de octubre, 2022].

¹⁹¹ “GÓMEZ DE SILVA, OP. CIT., p. 82 [consulta: 13 de junio, 2022].

¹⁹² Cfr, CHAVES PADRÓN, Martha, *El derecho agrario en México*, p. 237 [consulta: 26 de abril, 2022].

¹⁹³ Cfr, MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México*, p. 152- 157 [consulta: 10 de abril, 2022].

República,¹⁹⁴ Y desde 1889 hasta 1906 las compañías deslindadoras recibieron 16 millones 831 mil hectáreas a título de honorarios.

Para garantizar la legalidad y el respeto de la tenencia de la tierra se creó, en 1894, el Gran Registro Público de la Propiedad para la inscripción de los títulos primordiales. Las traslaciones secundarias se harían en el registro ordinario de la propiedad.

Las diversas leyes y los acontecimientos políticos que hemos recordado, dieron como resultado que campesinos e indígenas tras haber sido desvinculados de su propiedad agraria se vieron obligados a atarse al campo laboral del sector capitalista y después participar en la revolución, poniéndose a las órdenes de alguno de los jefes revolucionarios.

El 1 de julio de 1906 en el “Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano” se dijo que se necesitaba atacar el acaparamiento de las tierras para lograr una distribución equitativa, mantenerlas en producción y señalar el máximo de propiedad que una persona podía poseer.¹⁹⁵

El 05 de octubre de 1910, Francisco I. Madero, proclama el Plan de San Luis, en el punto tercero, en el tercer párrafo: declaró sujetas a revisión los acuerdos de la Secretaría de Fomento Y los fallos de los tribunales de la República los cuales numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, fueron despojados de sus terrenos, para restituírseles. prometía exigir a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarían también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo,¹⁹⁶

A razón de que Andrés Molina Enríquez considera que no se le da prioridad al problema de la tierra, pronunció el plan de Texcoco, el 23 de agosto de 1911. Se manifestó por el fraccionamiento de los grandes latifundios.¹⁹⁷

El Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, suscrito por la Junta Revolucionaria, encabezada por el Gral. Emiliano Zapata. En el se trató sobre la restitución de tierras, montes y aguas a quienes les fueron usurpadas. Además, establece la posesión inmediata

¹⁹⁴ *Idem*

¹⁹⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Una historia constitucional de México*, op. cit., p. 936 [consulta: 9 de junio, 2022].

¹⁹⁶ GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N., *Derecho agrario*, op. cit., p. 45 [consulta: 13 de mayo, 2022].

¹⁹⁷ *Ibidem*, p. 46 [consulta: 13 de mayo, 2022].

de esas propiedades por sus legítimos propietarios. Asimismo, el Plan de Ayala preceptúa la creación de “tribunales especiales” en donde se deducirían las controversias agrarias al fin de la Revolución. Por tal razón a decir de la jurista Martha Chaves Padrón, citada por Mario Ruiz Massieu, es un plan con carácter revolucionario.

En el artículo 7º se determina la expropiación de tierras previa indemnización; en la porción expropiada se establecerían ejidos, colonias, fundos legales y tierras de labor; además, se mantiene la propiedad particular ya que éste sólo prevé la expropiación inicial de la tercera parte de los latifundios.

Las otras dos terceras partes quedaban en manos de propietarios individuales; y, además, se establecía el régimen de colonias, ambas de naturaleza privada,

El artículo 8o, se aplicaría sólo a aquellos latifundistas que no estuvieran de acuerdo en que se les expropiara la tercera parte de sus tierras, en cuyo caso perderían la totalidad de sus propiedades.¹⁹⁸

El 3 de marzo de 1912, en Chihuahua, Pascual Orozco pronuncia el pacto de la empacadora: una serie de reformas socioeconómicas relativas al problema agrario, a la vez que crea la Comisión Agraria Ejecutiva, se definían con precisión los pasos que deberían seguirse para redistribuir la propiedad de la tierra, pues se anunciaban expropiaciones e incautaciones de terrenos ociosos.¹⁹⁹

El plan de Guadalupe publicado en el No. 1 de El Constitucionalista", en Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, a la postre se retomaría para configurar la ley agraria de 1915.

II.8. Restitución de tierras y los efectos del término indígena

Ley Agraria del 6 de enero de 1915. Un paso significativo hacia la integración del constitucionalismo social en materia de tenencia de la tierra, y la consecuente institucionalización jurídica de las demandas agrarias, está representada por esta Ley, señalando, entre las causas de malestar y descontento de las poblaciones agrícolas, el despojo de los terrenos de la propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de las clases indígenas, de donde se aduce la conveniencia de restituir por justicia y de dotar por

¹⁹⁸ RUIZ MASSIEU, Mario, *Temas de derecho agrario mexicano*, op. cit., pp. 34- 40 [consulta: 22 de mayo, 2022].

¹⁹⁹ GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N., *Derecho agrario*, op. cit., p. 46 [consulta: 13 de mayo, 2022].

necesidad tierras a los pueblos desposeídos o carentes de ellas.

Se autorizó la expropiación de haciendas colindantes con los pueblos que solicitaran explotaciones, se dio a los propietarios un plazo de un año para “reclamar ante los tribunales la justicia del procedimiento” y obtener la indemnización correspondiente. Para ejecutar restituciones y dotaciones se creó la Comisión Nacional Agraria, una comisión local en cada Estado o territorio de la República y los comités particulares ejecutivos que fuesen necesarios.²⁰⁰ Además de que autorizó a algunos jefes militares para el mismo fin.²⁰¹

Con la promulgación de la constitución, el 5 de febrero de 1917. En la fracción VII, del artículo 27, encontramos la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población con apego a la ley agraria del 6 de enero de 1915.

Con base en este fundamento constitucional se pretendía regresar a sus legítimos propietarios las tierras que desde un inicio les pertenecían,²⁰² siempre y cuando se comprobara la propiedad y el despojo de estas tierras.

Tuvieron el derecho a la restitución, la dotación, la extensión o la confirmación de tierras.

Como veremos a continuación, con el transcurso del tiempo se fueron modificando tanto los capacitados y la extensión de tierras a recibir.

En la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920.²⁰³

Se declaró que los únicos núcleos de población con derecho a recibir ejidos por dotación o restitución, serían: los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades. lo mismo se estableció en el Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922.²⁰⁴ Que además anotó a los condueñazgos, los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus dueños y que tuvieren necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones a fin de poder subsistir, y a las ciudades y villas cuya población haya

²⁰⁰ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México*, op. cit., p. 198 [consulta: 10 de abril, 2022].

²⁰¹ *Ibidem*, p. 185 [consulta: 10 de abril, 2022].

²⁰² MARQUES OSORIO, Leticia, “Las funciones sociales de la propiedad en América Latina”, en Charlotte Mathivet, coord., *La tierra es nuestra por la función social de la tierra y vivienda, resistencia y alternativas, Comunidad de Recursos para una Democracia Mundial*, Francia, 2013, [en línea], <<https://www.coredem.info>> [consulta: 9 de noviembre, 2022].

²⁰³ GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N., *Derecho agrario*, op. cit., pp. 87- 91 [consulta: 14 de mayo, 2022].

²⁰⁴ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México*, op. cit., pp. 208- 209 [consulta: 10 de abril, 2022].

disminuido considerablemente o que hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza, así como su carácter de centros industriales, comerciales o mineros.

El artículo 13 de la Ley de 1922 estableció que “la tierra dotada a los pueblos se denominará ejido”.

Fue hasta la Ley de Dotaciones y restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927,²⁰⁵ cuando se abandonó el sistema de remitir a la categoría política de los poblados; establecía que todo poblado con más de veinticinco individuos capacitados para recibir una parcela y que carezca de tierras o aguas o no las tenga en cantidad suficiente para las necesidades agrícolas de su población. Lo cual se retomó en el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del 22 de marzo de 1934,

En cuanto al monto de tierra a repartir:

en la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, indicó que el mínimo de tierra debería ser tal, que pudiese producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad.

En tanto que en el Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922

se preceptuaba que correspondía a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, de tres a cinco hectáreas en los terrenos de riego o humedad; de cuatro a seis hectáreas, en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual, abundante y regular; y de seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases

En la Ley de Dotaciones y restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927 se indicó que la parcela ejidal tendría de 2 a 3 hectáreas en tierras de riego de primera calidad o sus equivalentes.

En la Ley de Dotaciones y restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927 Se señaló que la parcela ejidal tendría de 2 a 3 hectáreas en tierras de riego de primera calidad o sus equivalentes.

El Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del 22 de marzo de 1934,²⁰⁶ Señalaba cuatro hectáreas en tierras de riego como superficie de la parcela ejidal y ocho en tierras de temporal.

Fue con la Ley Reglamentaria sobre Repartición de tierras Ejidales y Constitución del

²⁰⁵ *Ibidem*, pp. 215- 218 [consulta: 10 de abril, 2022].

²⁰⁶ *Ibidem*,, pp. 240 241. [consulta: 10 de abril, 2022].

Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1924,²⁰⁷ cuando por vez primera, como reflejo al pensamiento, no solo de Elías Calles, sino de otros presidentes más, en el sentido de que la propiedad colectiva solo era un paso para llegar a la tenencia ideal de la tierra, vista en la pequeña propiedad. Mediante un proyecto de división, Los bienes ejidales podían ser divididos, provocando que el adjudicatario “obtuviera el dominio sobre el lote adjudicado”.

La Ley de Dotaciones y restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927. Fue el Reglamento Agrario que dio a la dotación y a la restitución de tierras y aguas un carácter de contienda Judicial, esas acciones se ventilaban en el Juicio Administrativo Agrario.²⁰⁸

El Código Agrario del 23 de septiembre de 1940. Estableció que las mujeres ejidatarias podían desempeñar cargos en los Comisariados y Consejos de Vigilancia.²⁰⁹ Se establecía que, a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población pasaba a ser propietario y poseedor de las tierras y aguas que la resolución les concedía.

La Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971. Formalizaba la propiedad de los núcleos agrarios a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de la respectiva resolución presidencial;²¹⁰ y A las mujeres se les reconoció capacidad jurídica igual que la del varón, ya no perdieron sus derechos ejidales cuando se casaban con un ejidatario, porque su matrimonio se entendió celebrado bajo el régimen de separación de bienes. instituyó como nuevo bien del ejido, la unidad agrícola industrial para las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años, que no fueran ejidatarias (.²¹¹

Por las implicaciones que tuvo en su momento creemos pertinente traer a colación el Decreto del 22 de noviembre de 1921: En su artículo 3º, base VII, Responsabilizaba a los gobernadores de las entidades federativas, a las Comisiones Locales Agrarias y a los comités particulares ejecutivos si no se cumplía con la observancia estricta de los términos señalados en las presentes bases. Este decreto fue el punto de partida de una intensa actividad en materia agraria.

²⁰⁷ CHAVES PADRÓN, Martha, *El derecho agrario en México*, op. cit., pp. 334- 335 [consulta: 26 de abril, 2022].

²⁰⁸ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México*, op. cit., pp. 215- 218 [consulta: 10 de abril, 2022].

²⁰⁹ CHAVES PADRÓN, Martha, *El derecho agrario en México*, op. cit., pp 353- 355 [consulta: 27 de abril, 2022].

²¹⁰ GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N., *Derecho agrario*, op. cit., pp 113 y 114 [consulta: 14 de mayo, 2022].

²¹¹ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México*, op. cit., pp. 364 y 365 [consulta: 27 de abril, 2022]

Con fundamento en el artículo 4º, se creó la Procuraduría de Pueblos para patrocinar a los pueblos que lo desearan, gratuitamente en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos,

Con base en este dinamismo legislativo durante 77 años (1915-1992), el país atestiguó el proceso de reparto de tierras que alcanzó a los habitantes de los lugares más recónditos del país; logró cristalizar uno de los grandes objetivos de la lucha armada del General Emiliano Zapata Salazar.

Así las cosas, ¿pero, para las comunidades indígenas? Para responder creemos conveniente retomar el comentario que hacen en sus respectivas obras, la antropóloga Alicia M. Barabas y el jurista Carlos Humberto Duran Alcántara, en el sentido de que, en el periodo de reparto, se repartieron tierras a los campesinos más nunca se restituyeron los territorios de las comunidades indígenas. Ya que solo se atendieron las demandas de aquellos y no las reivindicaciones de estos.

En sentido contrario, Francisco López Bárcenas señala que el gobierno asesinó el 26 de abril de 1926, a líderes indígenas purépechas; En 1927 el ejército bombardeó a los yaquis rebeldes, por defender sus tierras.²¹² Por otro lado la antropóloga Alicia M. varabas nos regala algunos ejemplos de presas, que para su construcción han provocado el desplazamiento de gran cantidad de pueblos indígenas.²¹³ Por otro lado

Una vez se puso fin al reparto agrario el neoliberalismo empezó a combatir la propiedad colectiva; En 1993 se implementó El Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (Procede) y el Programa de Certificación en Comunidades (PROCECOM), con el objetivo de regularizar los derechos agrarios y otorgar certificados de propiedad individual a los ejidatarios.

el gobierno de Miguel Alemán crea en 1948 el Instituto Nacional Indigenista (INI): Que a partir de sus actividades de enfoque integracionista permitieron un mayor conocimiento de nuestra diversidad cultural, además de que sembraron parte de la construcción que hoy

²¹² LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, “El gobierno de la 4T y los pueblos indígenas”, en *Tema y Variaciones de Literatura*, núm. 57, semestre II, julio-diciembre de 2021, UAM Azcapotzalco, pp. 29- 55 [en línea], <<http://temayvariacionesdeliteratura.azc.uam.mx/index.php/rtv/article/view/303>> [consulta: 8 de noviembre, 2022].

²¹³ Cfr BARABAS, Alicia M., “Normatividades jurídicas en torno a las relocalizaciones de población indígena”, en *Derechos indígenas en la actualidad*, 1ª ed., México : UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 30 y 31 [en línea] <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/636-derechos-indigenas-en-la-actualidad>> [consulta. 4 de agosto, 2022].

reclama el reconocimiento pleno de sus derechos; así como con el impulso de pequeños proyectos productivos, incluso lograron la reproducción física de muchas comunidades indígenas, que habían sido acosadas.²¹⁴

En el sexenio de Vicente Fox Quesada, el 21 de mayo de 2003 se publicó en el DOF la Ley que crea la CDI. Con el fin de impulsar las políticas públicas de atención a los pueblos indígenas como entidades de interés público, es decir, fomentando su desarrollo económico, social y cultural.

II.9. La regulación agraria en el ámbito internacional

En 1957, la OIT adoptó el Convenio 107 sobre la protección de las poblaciones indígenas y tribales en países independientes, que fue el primer tratado internacional en esta materia. Con una visión paternalista que planteaba políticas de asimilación e integración. Planteaba En su artículo 11, la obligación de los estados de reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales.

En su artículo 12.1 se prohibía el traslado de sus territorios habituales sin su libre consentimiento, salvo por razones previstas por la legislación nacional relativas a la seguridad nacional, al desarrollo económico del país o a la salud de dichas poblaciones.

De ser necesario el traslado se puede leer en el artículo 12.2 que, deberán recibir tierras de calidad por lo menos igual a la de las que ocupaban anteriormente, o si los interesados lo prefieren podrán recibir una indemnización monetaria o en especie. En ambos casos se dispone en el 12.3 que los desplazados deberán ser indemnizados por los daños y perjuicios sufridos por el traslado.²¹⁵

²¹⁴ BAILÓN CORRES, Moisés Jaime y Carlos Brokmann Haro, “Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada”, *Colección de la CNDH*, pp. 33 y 34 [en línea]
<<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4759-los-pueblos-indigenas-de-mexico-y-sus-derechos-una-breve-mirada-coleccion-de-la-cndh>> [consulta: 4 de agosto, 2022].

²¹⁵ *C107 - Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) [en línea]*,
<https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107>
[consulta: 10 de agosto, 2022].

II.10. Legislación de la propiedad agraria en el Continente Americano

El Primer Congreso Indigenista Interamericano se realizó en Pátzcuaro, Michoacán, México, entre el 14 y 24 de abril de 1940.

Fue el origen de la conmemoración del Día del Aborigen Americano, de la creación del Instituto indigenista Interamericano y de varios institutos indigenistas nacionales.

En el congreso de Pátzcuaro se determinó: el reparto de tierras a los indígenas, quienes podrán tenerla de manera individual o colectiva. Además de recomendar a los gobiernos de los estados investigar métodos para evitar la erosión de las mismas. Así mismo se recomendó que en la repartición de tierras a los indígenas, se tenga en cuenta a la población indígena no agrícola que vive especialmente de industrias o del trabajo asalariado, para que se le asignen solares para el establecimiento de sus industrias o sus hogares, formando colonias urbanas o semiurbanas.²¹⁶

En el segundo congreso indigenista se recomendó a los participantes que aún no lo hayan hecho, facilitar a las comunidades indígenas la adquisición de tierras de los latifundios colindantes. Además, considerar a la inembargabilidad de la propiedad indígena rural, limitada.²¹⁷

En el quinto congreso se habló de la restitución de tierras.²¹⁸

²¹⁶ Acta final del primer congreso indigenista latinoamericano [en línea], <<https://www.pueblos-originarios.ucb.edu.bo/digital/106000093.pdf>> [consulta: 23 de junio, 2022].

²¹⁷ Acta final del congreso indigenista latinoamericano [en línea] <<http://www.pueblos-originarios.ucb.edu.bo:4080/digital/106000094.pdf>> [consulta: 23 de junio, 2022].

²¹⁸ acta final del quinto congreso indigenista latinoamericano [en línea], <<https://www.nacionmulticultural.unam.mx/movimientosindigenas/docs/292.pdf>> [consulta: 23 de junio, 2022].

CAPITULO III

SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL

El presente capítulo tiene por objeto analizar las bases jurídicas que dan cobijo a la posesión de la propiedad agraria de las comunidades indígenas, en el ámbito federal, desde la ley fundamental hasta leyes secundarias, algunas declaraciones importantes de la ONU y declaraciones y criterios jurisprudenciales de la OEA y como objetivo particular determinar el marco jurídico vigente del derecho a la propiedad sobre la tierra y el territorio de las comunidades indígenas, tanto nacional como internacional.

III.1. Federal

A) Constitución mexicana

Un aspecto fundamental que se tomó en cuenta para la nueva Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, surgió un nuevo concepto de propiedad con función social, sujeta a las modalidades que dicte el interés público con la finalidad de que la nación recuperara definitivamente y reafirmara su propiedad originaria, no sólo como un derecho, sino como una obligación de conservar y regular el adecuado uso de los recursos naturales, obligada a establecer leyes y disposiciones jurídicas encargadas de evitar el acaparamiento de las tierras.

Afiliada a la teoría patrimonialista del estado, Establece como principio central, que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, “la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.²¹⁹

Desde su promulgación en 1917 a la actualidad, el texto del artículo 27 constitucional ha sufrido, mediante diversos decretos, diversas modificaciones y adiciones.²²⁰

²¹⁹ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México*, op. cit., pp. 188 y 189 [consulta: 27 de junio, 2022].

²²⁰ GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N., *Derecho agrario*, op. cit., p. 67 [consulta. 30 de junio, 2022].

El 7 de noviembre de 1991, el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional, el 6 de enero de 1992 se publicó el Decreto de reforma en el DOF.

En el Decreto se plantea el impulso de la producción, la iniciativa y creatividad de los campesinos y el bienestar de sus familias. Asimismo, se considera la necesidad de convertir al sector rural como eje central de la modernización del país y de la elevación productiva del bienestar social.

Dicho Decreto reformó el párrafo tercero y las fracciones IV, VI, primer párrafo, VII, y XV; adiciona los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX y deroga las fracciones X a XIV y XVI en su totalidad; y la fracción XV y el párrafo tercero parcialmente"... porque en esas disposiciones se establecía “una reglamentación detallada de los mecanismos e instituciones encargadas del reparto...”²²¹ Así fue como jurídicamente se puso fin a la etapa de la reforma agraria conocida como “del reparto”.

La Fracción VII trata de tres asuntos esenciales: En primer lugar reconoce y protege la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, además de que les concede el derecho a usar, ocupar y disfrutar de la tierra para asentamiento humano y para actividades productivas, como la agricultura, la ganadería, la silvicultura y otras formas de producción. Además, se les reconoce el derecho a tomar decisiones sobre el uso de la tierra y a beneficiarse de sus recursos naturales.

En segundo lugar relacionando el segundo párrafo de la fracción en mención con la fracción V y VI del artículo 2º de la constitución ya que en aquel precepto fundamental se establece la obligación del estado mexicano para legislar con el fin de proteger la propiedad y los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Creemos que las leyes y políticas gubernamentales se deben diseñar de manera que protejan los territorios indígenas de cualquier amenaza o impacto negativo que pudiera poner en peligro su integridad. Por ejemplo, esto podría incluir medidas para prevenir la explotación de recursos naturales en tierras indígenas sin su consentimiento, o para garantizar que las actividades comerciales y de desarrollo respeten los derechos y la cultura de los pueblos indígenas,

²²¹ CHAVES PADRÓN, Martha, *El derecho agrario en México*, op.. cit., p. 313 [consulta: 2 de julio, 2022].

O para evitar el desplazamiento de los pueblos y comunidades indígenas de sus tierras, pues como veremos de manera dispersa en las páginas siguientes la tierra tiene múltiples implicaciones para estos grupos, desde sus conocimientos adquiridos por el ancestral arraigo en el lugar, hasta un catálogo de derechos reconocidos por convenios y tratados internacionales.

En tercer lugar se manifiesta otra obligación más para el poder legislativo, que consiste en crear leyes que garanticen que los ejidos y comunidades tengan el derecho a la tierra para asentamiento humano, es decir, para vivir y desarrollarse en ella. Esto implica que la ley debe proteger a las comunidades de la apropiación ilegal de tierras y promover el acceso justo y equitativo a la tierra para todos. Además, el principio contenido en el tercer párrafo de la fracción en mención implica que la ley debe fomentar la vida comunitaria y la participación de las comunidades en la toma de decisiones sobre el uso de la tierra y los recursos naturales. Para asegurar la protección del equilibrio ecológico y los intereses de la comunidad en su conjunto.

En la fracción XV además de que se precisa que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios, hace referencia a la pequeña propiedad. En el primer párrafo de la fracción XIX se precisa que la jurisdicción en materia agraria es federal; con la adición del párrafo segundo se crean los tribunales agrarios, y con el tercer párrafo se da pie para crear la Procuraduría Agraria.²²²

El 14 de agosto de 2001 se publicaron en el DOF las modificaciones constitucionales referentes principalmente a los derechos y cultura indígenas, afectaron a los artículos 1o., 2o., 4o., 18 y 115 de la Carta Magna.²²³

El artículo 2o. del citado ordenamiento, después de sus primeros párrafos, organiza su contenido en dos apartados: el A, sobre derechos autonómicos políticos, jurisdiccionales y territoriales; y el B, sobre derechos de desarrollo social, cultural y económico.

²²² GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N., *Derecho agrario*, op. cit., pp. 134 y 135 [consulta: 30 de junio, 2022].

²²³ CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, “Constitución y derechos indígenas: introducción a la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001”, op. cit., p. 12 [consulta: 4 de julio, 2022].

De acuerdo con el actual texto del artículo 2o constitucional, los pueblos indígenas tienen, entre una serie de derechos los siguientes: "IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

En la fracción V. se otorga a los pueblos indígenas el derecho a mantener y proteger sus tierras y recursos naturales. Esto implica que los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad y el control de sus tierras, y a utilizar y gestionar sus recursos de manera sostenible, de acuerdo con sus propias prácticas y tradiciones, así como a ser consultados y dar su consentimiento libre, previo e informado en cualquier actividad que pueda afectar su territorio o sus comunidades.

A la vez este derecho genera la obligación del estado a garantizar la protección de las tierras y recursos de los pueblos indígenas, y para que tomen medidas para prevenir la explotación y degradación de sus territorios, incluyendo la implementación de políticas y programas para la conservación ambiental y el desarrollo sostenible en las comunidades indígenas.

En la fracción VI. Se reconoce y protege los derechos de las comunidades indígenas de disfrutar y utilizar los recursos naturales de los lugares en los que habitan y ocupan.

siempre y cuando se respeten las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y las leyes correspondientes. Sin embargo, se establece que las áreas estratégicas no están sujetas a este derecho de acceso y disfrute preferente por parte de las comunidades.

También el acceso y disfrute preferente de los recursos naturales por parte de las comunidades se ve limitado por los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, y siempre deben de sujetarse a las leyes y normativas correspondientes.

Asimismo, se establece que las comunidades pueden asociarse en términos de ley para hacer efectivo el derecho de acceso y disfrute preferente a los recursos naturales.

En la fracción VIII se reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de interés público.

B) Ley Agraria

El 26 de febrero de 1992, se publicó en el DOF, la LA vigente.

la LA mediante su artículo 9 les concede a los núcleos de población ejidal un estatus legal semejante al de cualquier entidad jurídica. Por lo que cuentan con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

pueden tener bienes y recursos económicos propios. Uno de esos bienes es la tierra, de las cuales los integrantes de la comunidad son propietarios de manera colectiva desde que les son asignadas por el gobierno o que han adquirido de otras formas, por tal virtud tienen el derecho de utilizarlas y administrarlas para el logro de sus proyectos productivos y de desenvolvimiento social de acuerdo con sus necesidades y costumbres. Siempre y cuando se sujeten a las limitaciones y obligaciones establecidas por la ley como se reitera en el artículo 10.

Por otro lado a partir de lo preceptuado en los Artículos 9º y 10º de la LA, se ha democratizado de manera efectiva la participación y la toma de decisiones al interior de los núcleos agrarios, ya que los ejidatarios quedan en libertad de elegir, mediante la Asamblea General el destino que mejor consideren dar a sus tierras. Por ejemplo, los núcleos agrarios tienen la posibilidad de desincorporar sus tierras del régimen social. Siempre deben de seguirse los procedimientos legales correspondientes.

El jurista Gerardo N. Gonzales Navarro, afirma que lo anterior son una serie de mecanismos restrictivos que tienen por objetivo que ellos mismos queden protegidos por la ley.²²⁴

Así por ejemplo entre los mecanismos legales para proteger la propiedad de sus tierras de uso común, les otorga mediante el artículo 75 las características de inalienables, inembargables e imprescriptibles, porque en ellas está el desarrollo económico de la comunidad. A partir de dichas características surgen las prestaciones que, dentro del marco de competencias, los núcleos podrán reclamar ante los tribunales agrarios cuando vean amenazados sus bienes patrimoniales.

²²⁴ GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N., *Derecho agrario*, op. cit., p. 147 [consulta: 15 de julio, 2022].

Dichas características cuentan con excepciones, la primera de conformidad con el artículo 45 cuando las tierras de uso común sean objeto de cualquier contrato de asociación o de aprovechamiento que implique su uso, por lo que cabe la posibilidad de dar las tierras en arrendamiento, aparcería, asociación en participación o mediante cualquier otro contrato cuya finalidad sea únicamente el uso de las mismas. Nos señala la propia Ley que los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde con el proyecto productivo correspondiente, no mayor a 30 años, prorrogables; una segunda excepción la encontramos en el artículo 46 que indica que se podrán otorgar en garantía a favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales, el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Gerardo N. Gonzales Navarro aclara que la garantía siempre recaerá sobre el usufructo o la explotación de las tierras parceladas, nunca sobre la propiedad de estas,²²⁵ y una tercera excepción la encontramos en el artículo 75 en el que se preceptúa que, en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, este podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles.

Es importante señalar que la propiedad comunal es el patrimonio constituido por un inmueble y sus derechos sobre el mismo mediante los procedimientos establecidos en la LA, aprovechado por el conjunto de los habitantes de un pueblo, que lo tienen como parte indivisa entre sí. Para la existencia de la comunidad se requiere el reconocimiento como tal por parte del Tribunal Unitario Agrario.²²⁶

Se establece en el artículo 164, fracción I que, tratándose de tierras de partes indígenas, en la solución de sus controversias se deberán respetar las costumbres y usos que sean pertinentes.

En el artículo 49 se hace referencia a la restitución de tierras y aguas. Tienen derecho a que se les restituya aquellos núcleos de población ejidales o comunales a quienes se les hubiere privado ilegalmente de aquellos bienes. Podrán solicitar su restitución ante el tribunal agrario personalmente o mediante la Procuraduría Agraria.

²²⁵*Ibidem*, p. 150 [consulta: 15 de julio, 2022].

²²⁶ *Ibidem*, p. 192 [consulta: 16 de julio 2022].

La magistrada del Tribunal Superior Agrario Maribel Gómez de Lara, en su participación en el programa “Ecos de la justicia agraria” conducido por la doctora María del Rosario Valencia Salcedo, que se transmite en la página de Facebook “Ius canal multimedia”, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), nos ilustra que este precepto, no es el único, también el artículo 98 fundamenta la institución en mención.²²⁷ que de manera textual indica.

Artículo 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;

Las comunidades o ejidos deben de optar por alguna de las vías, teniendo en cuenta los medios probatorios con los que pretenden dar cauce a la acción.

Al INTERPRETAR DE MANERA SISTEMÁTICA, por un lado el artículo 49 y por el otro el artículo 98, con el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (LOTA), podemos percatarnos que es competencia de los tribunales unitario agrario para conocer de la restitución de tierras, bosques y aguas. demandando ésta, como consecuencia, se desahogará el juicio agrario en términos del capítulo III de la LA. En este procedimiento no opera la prescripción.

C) Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

La Ley fue publicada en el DOF del 4 de diciembre del 2018. Las funciones y atribuciones del INI se encuentran en el artículo 4, entre otras: apoyar los procesos de reconocimiento, protección, defensa y conservación de las tierras, territorios, bienes y recursos naturales de los pueblos indígenas; coadyuvar, mediar y orientar, en coordinación con las instancias competentes, en la atención y resolución de los conflictos territoriales, agrarios, en las regiones indígenas, y promover el mantenimiento, fortalecimiento y la conservación de tierras y espacios sagrados de interés vital.

²²⁷ Ius canal multimedia [en línea], <<https://www.facebook.com/watch/live/?ref=search&v=825938218462222>> [consulta 1 de febrero, 2023].

En el artículo 6. se señala que uno de los principios que regirán al Instituto en el marco del desarrollo de sus atribuciones deberá: “Fomentar el desarrollo sostenible para el uso racional de los recursos naturales de las regiones y territorios indígenas, con pleno respeto a sus derechos, sin arriesgar o dañar el patrimonio de las generaciones futuras”.²²⁸ Un tema de mucha actualidad para nuestras generaciones.

D) Ley federal de protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas

Esta Ley fue publicada en el DOF del 17 de enero del 2022. En el artículo 13 se establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho colectivo a la propiedad sobre su patrimonio cultural. Dándoles las características en el artículo 15 como inalienable, imprescriptible, irrenunciable, e inembargable.

Se define al patrimonio cultural, en el glosario del artículo 3, fracción XII, como el conjunto de todos los elementos que constituyan sus territorios que les dan sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos, a los que tienen el pleno derecho de propiedad, acceso, participación, práctica y disfrute de manera colectiva.

En el artículo 8, se prohíbe la utilización y aprovechamiento de su patrimonio cultural, salvo que sus integrantes otorguen su consentimiento libre, previo e informado. Tendrán especial protección lugares sagrados y centros ceremoniales

Los pueblos y comunidades indígenas tendrán el derecho de reclamar, en todo momento, su propiedad colectiva cuando: terceros utilicen, aprovechen, comercialicen, exploten o se apropien indebidamente, de elementos de su patrimonio cultural (artículo 19), y cuando se considere que, a partir del uso de los elementos de su patrimonio cultural, se hayan realizado actos que atenten o afecten su dignidad e integridad cultural (artículo 21).

²²⁸ *Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas* [en línea] <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI.pdf>> [consulta. 23 de julio, 2022].

Se sanciona con la nulidad los actos, contratos o acuerdos celebrados por algún integrante de una comunidad que, a título individual, haya suscrito o convenido con terceros, que derive en el uso, aprovechamiento o comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas (artículo 9o). Los actos que tiene como finalidad la transmisión definitiva del uso, aprovechamiento o comercialización de los elementos de su patrimonio cultural (Artículo 25). Además de que pueden generar responsabilidad moral, civil, administrativa o penal.

Con la presentación de la queja o denuncia ante la autoridad competente, por la apropiación indebida o el uso no consentido sobre su patrimonio cultural, da lugar según el caso a la restitución, pago, compensación, reposición o reparación de daños, con cargo a los terceros responsables y sin detrimento de las sanciones por daño moral o discriminación a que haya lugar.²²⁹

Creemos que esta ley de manera implícita, por no decir tímida protege parte del territorio de las comunidades indígenas. Ya que esperando no pecar de positivista, abriendo el campo de interpretación. Consideramos que la cosmovisión de estas comunidades es cultura.

Sus integrantes a partir de portales: santuarios naturales, dan cuenta del misticismo de la madre naturaleza. Dichos santuarios pueden ser tan grandes como una montaña, o un lago, o tan pequeño como una singular piedra, un árbol, o un nacimiento de agua. A donde peregrinan para encontrarse con sus espíritus, o a donde no deben acudir por respeto, o temor.

Por último, diremos que esta como la anterior ley reconocen a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, en sus artículos 4º y 3º respectivamente.

²²⁹ *Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas* [en línea] <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPCPCIA.pdf>> [consulta. 25 de julio, 2022].

E) Ley de amparo

Creemos que este ordenamiento debe de ser plasmado pues todo procedimiento puede alcanzar el amparo, como último medio de defensa. Tal vez sea pertinente aclarar que en el amparo en materia agraria se distinguen dos tipos de sujetos: individual y colectivos. Para efectos de este texto se hará referencia a los sujetos agrarios colectivos.

En la ley de amparo su regulación se encuentra dispersa a lo largo de la Ley. El objeto del amparo en materia agraria es establecer medidas protectoras de carácter procesal en beneficio de los sujetos de derecho agrario contemplados en la LA, es así que éste, se caracteriza por adoptar un conjunto de excepciones y disposiciones en favor de los grupos vulnerables, como lo son los ejidatarios y comuneros, buscando la justicia distributiva. Por lo que entre otras características cuenta con las siguientes:

-No procederán desistimiento ni consentimiento expreso de los propios actos (artículo 107, fracción II, séptimo párrafo CPEUM);

-Las copias que deben de acompañar a la de amparo indirecto pueden ser exhibidas de oficio por el órgano jurisdiccional de amparo (artículo 110 segundo párrafo Ley de amparo); -La autoridad responsable sacara las copias de oficio: las copias que deben de acompañar a la demanda de amparo, si no se presentaron; (artículo 177 de la Ley de amparo);

-Las copias que deben de acompañar a la demanda de amparo directo si no se presentan, se expiden de oficio (artículo 177 segundo párrafo Ley de amparo);

-En la presentación del recurso de revisión, en ambos tipos de amparo, pueden no exhibirse las copias, pues de ser este el caso, el órgano de amparo las sacara de oficio (artículo 88 último párrafo parte intime); Al presentar el recurso de queja tanto en amparo directo como indirecto, pueden no presentarse las copias, de ser así, el órgano de amparo las sacara de oficio (artículo 100, segundo párrafo, parte final);

-Puede ser competente el tribunal colegiado donde tiene ejecución la norma (artículo 34 tercer párrafo); como característica exclusiva de este tipo de amparo es que cuenta con suplencia total. Lo anterior resulta al juntar el artículo 107 fracción II, cuarto párrafo CPEUM y artículo 79 fracción IV de la Ley de amparo, con el artículo 117 quinto párrafo

Ley de amparo; Tiene un plazo de hasta siete años para presentar la demanda de amparo (artículo 17 fracción III, Ley de amparo);

-Las pruebas deben recabarse de oficio (artículo 107, fracción II quinto párrafo CPEUM y artículo 75 último párrafo Ley de amparo);

-La suspensión en el amparo indirecto se concede de oficio y de plano (artículo 126 tercer párrafo de la Ley de amparo); y,

-El tema del asunto del amparo puede ser una excepción para preparar el amparo (artículo 200 de la Ley agraria y el artículo 171 segundo párrafo).²³⁰

F) Otras disposiciones

Ley general de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, publicada en el DOF del 13 de marzo de 2003, es el fundamento para la creación del Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas (INALI).²³¹

Mediante esta ley la federación pluricultural y plurilingüe les reconoce a las lenguas indígenas el mismo status que al de la lengua española. partiendo de dicha premisa les reconoce una serie de derechos lingüísticos.²³²

G) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La SCJN no se ha manifestado de manera firme sobre el derecho al territorio de las comunidades indígenas y sobre el derecho a la tierra de las mismas; hasta el día 1º de octubre del 2022 en el Semanario Judicial de la Federación se encuentra que el artículo 2º de la CPEUM, se ha hecho merecedor de 85 criterios. En tanto que el artículo 27 tiene 192,

²³⁰ *ley de Amparo* [en línea] <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>> [consulta: 29 de julio, 2022].

²³¹ GONZÁLEZ GALVÁN, JORGE Alberto, *El estado, los indígenas y el derecho*, op. cit., p. 360 [consulta: 15 de julio, 2022].

²³² *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas* [en línea] <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDLPI.pdf>> [consulta. 25 de julio, 2022].

ambos entre tesis aisladas y jurisprudencias.²³³ En relación con nuestro tema en desarrollo, verificamos que para el caso del primer precepto, solo 2 hacen referencia al territorio, lamentablemente son tesis aisladas; no son vinculantes.

En la primera se enfatiza que en la CPEUM se reconoce el principio territorial de sus pueblos,²³⁴ y en la segunda: establece que procede el juicio de amparo para proteger el derecho de los pueblos indígenas, para ser consultados frente a actos u omisiones del poder público que puedan tener por efecto crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones relacionados con el ordenamiento de su territorio.²³⁵

III.2. La ONU y otras declaraciones importantes

Existen instrumentos internacionales que estipulan explícita o implícitamente, el derecho a la tierra, por ejemplo la Declaración sobre el derecho al desarrollo adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 41/128 del 4 de diciembre de 1986, los dos primeros Protocolos Adicionales a las Convenciones de Ginebra y el Protocolo Adicional II sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales, lo hacen de manera implícita.

Las labores y la posición de los mecanismos de la ONU de protección de los derechos humanos, van en el sentido de reconocer este derecho formalmente. La ONU en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, pone el acento sobre las mujeres que viven en zonas rurales y la OIT en el Convenio 117, garantiza el acceso a la tierra a los productores.

A razón de que pensamos que tuvieron como base un consenso mundial respecto al valor de la vida humana y el derecho inalienable de vivir libre de opresión y privaciones en

²³³ *Sistema de consulta de tesis por ordenamiento* [en línea], <<https://jurislex.scjn.gob.mx/#/>> [consulta: 16 de enero, 2022].

²³⁴ Tesis: 185567: rubro: El principio territorial de sus pueblos y el derecho preferente de las comunidades al uso y disfrute de los recursos naturales de los lugares que ocupan. Novena época; reg. CXXXVIII; Tomo XVI, Noviembre de 2002, pág. 445; en línea [consulta: 1 septiembre, 2022].

²³⁵ Tesis: 2018591: rubro: consulta a los pueblos y comunidades indígenas. procede el juicio de amparo para proteger ese derecho humano, frente a actos y omisiones del poder público que, Décima Época; Reg. 3; Tomo II, diciembre de 2018, página 1075 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018591> en línea [consulta: 1 de septiembre, 2022].

virtud del reconocimiento internacional de derechos civiles, políticos y sociales, haremos referencia al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que hacen referencia explícita a los derechos de los pueblos sobre sus recursos naturales.²³⁶

El artículo primero de ambos documentos prescribe: “Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional, basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.”

A) Convenio 169 de la OIT

Tiene como objetivo superar la discriminación que afecta a los pueblos indígenas y tribales y hacer posible que participen en la toma de decisiones que afectan su vida.

Esta Convención está estrechamente relacionada con el objetivo de esta investigación específicamente en su parte II sobre las tierras, que abarca los artículos 13 al 19, mismos que son invocados para garantizar una protección jurídica al derecho al territorio de los pueblos indígenas.

Este Convenio fue adoptado por la OIT el 27 de junio de 1989, y fue aprobado por la Cámara de Senadores el 11 de julio de 1990. El documento de la ratificación se depositó ante el Director General de la OIT el 5 de septiembre del mismo año, por lo que, de acuerdo con el artículo 38, fracción 2 del Convenio, entró en vigencia el día 6 de septiembre de 1991. Además, por disposición del artículo 133 de la CPEUM, se convirtió en ley suprema en toda la Nación.²³⁷

Se advierte que los artículos antes mencionados, señalan una serie de compromisos para aquellos países que se adhieran al mismo, por lo cual se debe analizar los mismos, para dar

²³⁶ LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *La tierra no se vende, Las tierras y los territorios de los pueblos indígenas en México*, 2ª ed., México, 2017, p. 116 [en línea] <<https://educaoaxaca.org/images/2018/Libro-LA-TIERRA-NO-SE-VENDE.pdf>> [consulta: 21 de julio, 2022].

²³⁷ LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, “Territorios, tierras y recursos naturales de los pueblos indígenas en México”, op. cit., p. 130 [consulta: 12 de agosto, 2022].

mayor sentido y justificación del por qué se ha invocado en este texto, pues la firma, adhesión y ratificación son insuficientes para garantizar el cumplimiento de la Convención.

El artículo 13 consta de dos partes, la primera contiene la obligación de los gobiernos de “respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación”. La segunda define al territorio y lo hace expresando que “la utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.”

Al respecto, el jurista López Bárcenas equipara el concepto de tierras indígenas al de territorio, incluyendo la tierra, las aguas, el ambiente, el espacio aéreo, los lugares de importancia cultural y lugares sagrados, cualquiera que sea su naturaleza, entre otros elementos.²³⁸

De igual manera, indica que al introducir los conceptos de “ocupan o utilizan de alguna manera”, la protección que se brinda a los territorios indígenas se amplía abarcando no solamente los territorios propiedad de ellos, que ocupan permanentemente, sino que también alcanza a todos los que ocupen de manera temporal u ocasional.²³⁹

El artículo 14, comprende tres partes. La primera, además de considerar el derecho de propiedad y posesión de la tierra anteriormente mencionado, también expresa que “en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.”

A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes como en el caso específico de los rarámuris en

²³⁸LÓPEZ BÁRCENAS, FRANCISCO, *La tierra no se vende, Las tierras y los territorios de los pueblos indígenas en México*, op. cit., p. 125

²³⁹ *Idem*, p. 125

nuestro país. Las segunda y tercera partes del artículo establecen obligaciones a cargo del estado para proteger los anteriores derechos.

En el artículo 16.1, se prohíbe el traslado de los pueblos interesados; en el punto 16.2, se indica que de ser el traslado y la reubicación de esos pueblos necesarios, se requiere su consentimiento, y en caso de no obtenerse se trasladaran mediante procedimientos adecuados previamente establecidos en la legislación nacional; en el punto 3, del artículo en mención se lee el derecho de los pueblos al retorno a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación; en el punto 4, se indican dos supuestos dado el caso de que el retorno sea imposible. El primero que los pueblos reciban tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro y el segundo supuesto se refiere a dos hipótesis, que al recibir tierras les sea imposible y que las comunidades lo prefieran, en ambos casos deberán recibir una indemnización en dinero o en especie.

En el artículo 17, se establecen diversas obligaciones a cargo del Estado, como respetar el derecho sucesorio consuetudinario en materia de tierras, establecidos por ellos y se subraya la obligación de consultar a los pueblos interesados cuando se les pretenda adquirir sus tierras por cualquier manera por parte de un tercero. Se establece la obligación de los estados de impedir que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

El artículo 18, indica el deber del estado de evitar toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos o en caso de que los hubiere establecer sanciones para ello.

En el artículo 19, se hace referencia a los programas agrarios nacionales deberán evitar la discriminación para asignarles tierras adicionales cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes.

B) Declaración de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas

Aprobada el 13 de febrero del 2007 por la Asamblea General de la ONU, se trata de un instrumento de contenido aspiracionista; no vinculante de derechos humanos. Aunque escribe el jurista Francisco López Bárcenas que su contenido es obligatorio a razón de que se trata de reglas generales, imperativas y de carácter “supra nacional”.²⁴⁰

Esta Declaración está compuesta de 46 artículos y un preámbulo. Propone el criterio de la auto identificación y el derecho a determinar su condición política y desarrollo económico. Se pronuncia sobre los derechos colectivos, y la participación de los indígenas en la vida nacional asumiendo la protección de la cultura, identidad y lengua.

Este tratado internacional busca que los “pueblos indígenas controlen los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos”, con el objetivo de “que puedan mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades”,

Con base en la medida anterior, se intenta resarcir a los pueblos indígenas de las injusticias que históricamente han venido sufriendo como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que ha tenido como consecuencia que les resulte imposible ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses”.

Las disposiciones de la declaración que se refieren directamente al derecho de los pueblos indígenas a sus tierras y territorios se encuentran en sus artículos del 25 al 28. El artículo 25 expresa de manera general el derecho de los pueblos indígenas “a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras”.

En el artículo 26.2, se especifica que los pueblos indígenas “tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la

²⁴⁰ LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, “Territorios, tierras y recursos naturales de los pueblos indígenas en México”, op. cit., p. 138

propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma”. En el punto 3, se establece la obligación de los estados para asegurar “el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.”

El artículo 27 contiene la obligación de los estados, para que establezcan y apliquen, conjuntamente con los pueblos indígenas, “un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.”

En el artículo 10 se prohíbe el desplazamiento forzoso de los pueblos indígenas de sus tierras o territorios. Para ello se requiere del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, y de un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

El artículo 28 determina que “los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado”. Como excepción, el punto 2 del mismo artículo, dispone que “salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada”.

En el artículo 8.2, se establece la obligación de los estados para establecer mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento del supuesto establecido en el inciso b) respecto a que todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos, y en el c) a toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos.

Un derecho que los pueblos indígenas tienen para con sus tierras se halla en el artículo 32.1, referente al derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos, y otro derecho más se ubica en el artículo 12.1, a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente.

C) Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales

Adoptada el 17 de diciembre de 2018, mediante la Resolución 73/165 del consejo de derechos humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, durante la Sesión núm. 73 (55ª reunión). Creemos que esta declaración se relaciona con nuestra investigación al tomar en cuenta lo establecido en el artículo 13. La presente Declaración se aplica también a los pueblos indígenas que trabajan la tierra.

Pensamos que debemos de aclarar que, aunque las personas que viven en el medio rural pero que no viven del campo forzosamente son protegidas en parte por esta declaración, quienes realmente son sujetos objeto de protección de este convenio son los jornaleros.

Es una importante herramienta para que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales busquen justicia y políticas nacionales favorables en torno a la soberanía alimentaria, el derecho a la alimentación sana y saludable, la agricultura sostenible, las semillas y la tierra, teniendo en cuenta los intereses de millones de productores rurales de alimentos.

La declaración parte de reconocer "la especial relación e interacción de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales con la tierra, el agua y la naturaleza a las que están vinculados y de las que dependen para su subsistencia".

El primer derecho que tienen los campesinos es el derecho a la tierra. el territorio como factor primordial de producción. Así lo entiende las Naciones Unidas por lo que establecen la siguiente garantía del mínimo vital. Con el fin de alcanzar los objetivos planteados en la parte íntima del artículo 17.1, para alcanzar un nivel de vida adecuado, tener un lugar en el que vivir con seguridad, paz y dignidad y desarrollar su cultura.

En el artículo 17.1, se establece que tienen derecho a acceder de manera individual o colectiva a la tierra, las masas de agua, las aguas costeras, las pesquerías, los pastos y los bosques, así como a utilizarlos y gestionarlos de manera sostenible pero no solo alude a un plano bidimensional, va más allá, también retoma lo tridimensional: el territorio cuando establece en el artículo 5.1. También derecho a acceder a los recursos naturales presentes en su comunidad

Luego de recomendar la reforma agraria, priorizando, se establece en el artículo 17.6, en la asignación de tierras a los campesinos sin tierra, los jóvenes, los pequeños pescadores y otros trabajadores rurales.

Algunos derechos que tienen los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales que derivan de su derecho a la tierra y al territorio, los encontramos en el artículo 17.4 a ser protegidos contra todo desplazamiento arbitrario e ilegal que los aleje de su tierra, de su lugar de residencia habitual o de otros recursos naturales que utilicen en sus actividades y necesiten para poder disfrutar de condiciones de vida adecuadas, y en el artículo 24 en donde se establece el derecho a no ser desalojados por la fuerza de su hogar y a ser protegidos del acoso y otras amenazas.

Algunas obligaciones de los Estados para con este sector de la población, las encontramos en el artículo 2.3, que remarca la necesidad por parte del estado de consultarles antes de aprobar y aplicar cualquier normatividad que pueda afectarles; en el artículo 12.5, a proporcionar mecanismos eficaces para prevenir y resarcir todo acto que tenga por objeto o consecuencia despojarlos arbitrariamente de sus tierras y recursos naturales, y toda forma de sedentarización o desplazamiento de población por la fuerza; 17.2, adoptar medidas apropiadas para eliminar y prohibir todas las formas de discriminación en relación con el derecho a la tierra; 17. 3, adoptar medidas apropiadas para proceder al reconocimiento jurídico de los derechos de tenencia de la tierra, incluidos los derechos consuetudinarios de tenencia de la tierra que actualmente no estén amparados por la ley, reconociendo la existencia de modelos y sistemas diferentes; proteger la tenencia legítima; velar por que no sean desalojados de forma arbitraria o ilegal; reconocer y proteger el patrimonio natural común y los sistemas de utilización y gestión colectivas de dicho patrimonio; 17.5, incorporar en la legislación nacional medidas de protección contra

los desplazamientos que sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; prohibir los desalojos forzosos arbitrarios e ilegales, la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación de tierras y otros recursos naturales, en particular como medida punitiva o como medio o método de guerra, y 24.3, a no obligar arbitraria o ilegalmente a campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales a abandonar su hogar o la tierra que ocupen en contra de su voluntad, sea de forma temporal o permanentemente, sin proporcionarles protección jurídica o de otro tipo o permitirles que accedan a esta. Cuando el desalojo sea inevitable, el Estado proporcionará una indemnización justa y equitativa por las pérdidas materiales o de otro tipo que se ocasionen o velará por que se conceda.

Por otra parte, los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente de su tierra tienen derecho, individual o colectivamente, en asociación con otras personas o como comunidad, a regresar a la tierra de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente, también en los casos de desastre natural o conflicto armado, y a acceder de nuevo a los recursos naturales que utilicen en sus actividades y necesiten para poder disfrutar de condiciones de vida adecuadas, si ello es posible, o a recibir una indemnización justa, equitativa y conforme a la ley cuando su regreso no sea posible.

III.3. Principales referentes en el Continente Americano

A) Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas

Adoptada por la cuadragésima sexta asamblea general de la OEA el 14 de junio del 2016, esta Declaración busca que los Estados signatarios se obliguen a “respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos.”

Dicha medida tiene como objetivo final que los integrantes de las comunidades indígenas ejerzan sus derechos, en particular, el referente al de desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses”, que les ha sido imposible de ejercer a causa de las

injusticias que desde tiempos históricos han venido siendo víctimas. como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos.

En el artículo VI, se considera el uso de la tierra por parte de los pueblos indígenas como uno de los derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos.

En el artículo IX, se indica que los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.

Se establece en el artículo 25.3, que los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. Por último, en el punto 4, se establece la obligación de los estados a asegurar el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate. Además, en el punto 5, se establece el derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión o dominio de sus tierras, territorios y recursos de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Estado y los instrumentos internacionales pertinentes. En la parte íntima se establece la obligación de los estados para que establezcan los regímenes especiales apropiados para este reconocimiento y su efectiva demarcación o titulación.

Como derechos derivados del uso y disfrute de tierras y territorios por parte de los pueblos indígenas, se han establecido los siguientes: artículo XXIX.4, a ser consultados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo; artículo XIX.2, al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos; artículo XIX.4, protección de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos; Ser asistidos por el estado para asegurar el acceso al derecho

anterior sin discriminación; artículo XIX.3, ser protegidos contra la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso indiscriminado o depósito de cualquier material peligroso que pueda afectar negativamente a sus comunidades, tierras, territorios y recursos; artículo XXX.5, a que en sus tierras o territorios, no se desarrollen actividades militares, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado; artículo XVI.3, a preservar, proteger y acceder a sus sitios sagrados, incluidos sus lugares de sepultura;

Entre los derechos más representativos se encuentra el artículo XX.2, a reunirse en sus sitios y espacios sagrados y ceremoniales. Para tal fin, tendrán libre acceso, y uso de los mismos; artículo XIII.1, a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras.

B) Jurisprudencia

El artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone sobre las Normas de Interpretación que: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el

efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.²⁴¹

Sergio Treviño Baños, señala que, el artículo 21 del pacto de San José al referirse al derecho de propiedad, lo hace con una textura abierta.²⁴² En tanto que los órganos del sistema interamericano de protección, nos ilustran que en el artículo XXIII de la Declaración Americana se hace presente la misma característica. Lo cual ha permitido que la Corte establezca jurisprudencia.

Así es como la Corte ha concluido que los preceptos señalados en el párrafo precedente protegen la vinculación estrecha que los pueblos indígenas y tribales guardan con sus territorios ancestrales, así como con los recursos naturales en ellos existentes.

La Comisión Interamericana ha manifestado que “la protección del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales es un asunto de especial importancia, porque su goce efectivo además de englobar la protección de una unidad económica, también protege los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social y cultural en la relación con la tierra”.

La Corte Interamericana ha agregado que “la protección de la relación del territorio con los recursos naturales tradicionalmente usados, bajo el derecho a la propiedad comunitaria permitirá asegurar su subsistencia, respetando e integrando su propia «cosmovisión e identidad cultural y espiritual»”.

La Corte Interamericana al resolver el caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, determinó que “el derecho a disfrutar del derecho a la propiedad, protegido en el artículo 21 de la Convención Americana, incluye el derecho de los pueblos indígenas para la protección de su propiedad comunal. Destacando que: [...] Entre los

²⁴¹ Quintana, Karla Flores, Rogelio Coords., ” *los derechos de los pueblos indígenas*, p. 15 [en línea] <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4818-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas-una-vision-desde-el-sistema-interamericano-de-proteccion-de-los-derechos-humanos-coleccion-constitucion-y-derechos>> [consulta: 14 de agosto, 2022].

²⁴² TREVIÑO BAÑOS, Sergio, “*Tierra ancestral: el derecho de propiedad y la tenencia de la tierra en pueblos indígenas*, op. cit.,

indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra.”²⁴³

Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.²⁴⁴

En las sentencias de los casos de las comunidades indígenas de Yakye Axa y Sawhoyamaya, ambos contra Paraguay, la Corte Interamericana concluyó que a razón de que dichas comunidades habían habitado ancestralmente ciertos territorios del Chaco paraguayo; El Estado estaba obligado a devolvérselos, pese a que los mismos estuvieran a nombre de propietarios particulares, y aun cuando estuviesen siendo explotados. Ya que el hecho de que las tierras ancestrales de las comunidades estuvieran siendo productivas por los actuales propietarios no era razón justificada para no devolverlas. No obstante, el Tribunal previó en sus sentencias la posibilidad de que, en el caso de que no fuera posible reintegrarlas “por razones justificadas”, el Estado podía devolver tierras alternativas, siguiendo las propias formas de consulta y decisión de las comunidades, sus valores, usos y costumbres.²⁴⁵

En el caso de la Comunidad Indígena de Xákmok Kásek, en cuya sentencia reiteró los estándares previamente establecidos, ordenó a Paraguay reconocer, devolver y titular los territorios ancestrales, pero determinó que de no cumplirse la orden en el tiempo previsto de tres años, el Estado tendría que pagar diez mil dólares por cada mes de retraso.²⁴⁶

El caso de la Comunidad Garífuna Punta Piedras y sus miembros vs. Honduras, la Corte Interamericana reiteró la obligación del Estado de garantizar el uso y goce efectivo del

²⁴³ Quintana, Karla Flores, Rogelio Coords., ” *los derechos de los pueblos indígenas*, op. cit., p. |”16.

²⁴⁴ *Ibidem*, p. 17

²⁴⁵ *Ibidem*, pp., 18 y 19

²⁴⁶ *Idem*, p. 19

derecho a la propiedad indígena o tribal, para lo cual debían adoptarse diversas medidas, entre ellas de saneamiento de la tierra, el cual “consiste en un proceso que deriva en la obligación del Estado de remover cualquier tipo de interferencia sobre el territorio en cuestión”, incluidos los terceros sin título de dominio.²⁴⁷

Otro referente es el caso de las Hermanas Mary y Carrie Dann vs. Estados Unidos. En el que la Comisión analizó la actividad aurífera llevada a cabo con la anuencia estatal en el territorio ancestral del pueblo Western Shoshone, sin la consulta a dicho pueblo. En el caso, la CIDH consideró que respecto de dicha actividad, los miembros deberían, “como mínimo [estar] plena y cabalmente informados de la naturaleza y las consecuencias del proceso y se les brinde una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente”.²⁴⁸

Respecto al caso de las Masacres de Río Negro vs. Guatemala la corte destacó que: “[...] el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad o bien de sus integrantes, los puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad, que...por sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural [...], genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas [...], por lo cual es indispensable que los Estados adopten medidas específicas de protección[...] considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres[...] para prevenir y revertir los efectos de dicha situación.”²⁴⁹

Vamos a mencionar que la Corte Interamericana, a partir de sus interpretaciones ha vinculado estrechamente el derecho a la tierra y al territorio con otros derechos. Por ejemplo: En el caso de las Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo vs. Belice, lo vínculo con el derecho de propiedad; En el caso Xákmok Kásek vs. Paraguay: se liga con el derecho a la alimentación.

²⁴⁷ *Ibidem*, p. 21

²⁴⁸ *Ibidem*, P. 25

²⁴⁹ *Ibidem*, p. 43

CAPÍTULO IV

EL TERMINO INDÍGENA Y SUS IMPLICACIONES EN EL DERECHO A LA TIERRA DE LAS DENOMINADAS COMUNIDADES INDÍGENAS

El presente capítulo tiene por objeto desarrollar una propuesta atendiendo a mejores prácticas que puedan dar una solución al problema planteado.

IV.1. El término indígena y la falta de certeza jurídica en el ejercicio de los derechos sobre la tierra de las comunidades indígenas

Para los indígenas su territorio es el lugar de origen, fuente de creencias, sustento de una cosmovisión, técnicas productivas, estrategias laborales, acceso a productos naturales para su gastronomía y medicina, y demás recursos de gran relevancia para la supervivencia física y cultural del grupo. Así para concluir retomamos las palabras de la antropóloga Alicia M. Barabas cuando dice que la tierra es “historia e ideología; la tierra es cultura.”²⁵⁰

Empezamos percibiendo un rayo de luz en este tema, el legislativo ha entendido lo expresado en el párrafo anterior, por tal motivo en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) reconoce derechos de la población indígena, como su participación en la promoción, administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas en sus artículos 45, 47, 59, 65, 67, 78, 79 y 157.

El tema empieza a plagarse de incertidumbre, no vayamos buscando en otras disposiciones legales, nos quedamos en la misma LA que de manera contradictoria regula el proceso de creación de ejidos y a la vez regula su desintegración.

Teniendo como base la protección constitucional otorgada por el artículo 27 a la propiedad, la cual no podrá ser expropiada sino es por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La misma protección es retomada por la LA, en su artículo 94.

El proceso de expropiación de bienes ejidales y comunales se encuentra regulada en la LA en los artículos 93 a 97 y 152, fracción VII.

Para mayor certeza jurídica en el proceso expropiatorio de bienes ejidales y comunales se

²⁵⁰ BARABAS, Alicia M., “Normatividades jurídicas en torno a las relocalizaciones de población indígena”, op. cit., p. 32 [consulta: 15 de septiembre, 2022].

publicó en el DOF del 28 de noviembre del 2012, un nuevo Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, el cual tiene como uno de sus objetivos, el establecer los procedimientos y lineamientos aplicables para la expropiación de terrenos ejidales y comunales.²⁵¹

Para enunciar los supuestos motivo de expropiación el artículo 60 del reglamento en cita, nos remite al artículo 93 de la LA, en este precepto después de enumerar siete hipótesis motivo de expropiación, nos remite con su fracción VIII. a la Ley de Expropiación y otras leyes. En cuanto a aquella después de enunciar 12 supuestos de expropiación en su numeral 1, nos remite a su vez a los casos previstos por leyes especiales.²⁵²

Al revisar los preceptos antes citados, podemos notar que no solo son los supuestos clasificados como de interés pública, los que dado el caso permitan al Estado, en tanto siga el procedimiento respectivo, expropiar bienes ejidales o comunales, sino que también como lo hace notar la autora Berta Beatriz Martines Garza también pueden ser motivo de expropiación las causas de tipo, de utilidad social o de utilidad nacional,²⁵³

Cuatro años antes de la reforma constitucional en materia agraria y la promulgación de la LA de 1992. En 1988 se introdujo en el artículo 28 constitucional la figura jurídica de la Concesión, con lo que la administración pública federal le otorga el derecho al capital privado que cumplan con los requisitos y que se ciñan al procedimiento previamente establecido a explotar recursos naturales durante un lapso de tiempo determinado, que son propiedad de la nación, por lo que la explotación y las ganancias son administradas por un tercero, ubicándose el estado únicamente como un vigilante de la explotación racional de tales recursos.²⁵⁴

El autor Juan José Carrillo Nieto en su obra “Neoliberalismo, reestructuración jurídica”,

²⁵¹ *Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural* [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LAgra_MOPR.pdf> [consulta. 12 de octubre, 2022].

²⁵² *Ley de Expropiación* [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/35.pdf>> [consulta. 1 de noviembre, 2022].

²⁵³ MARTÍNEZ GARZA, Bertha Beatriz, “La expropiación de bienes ejidales comunales”, en *Seminario de Derecho Agrario*, pp. 62- 74, [en línea], <https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ3_Art_3.pdf> [consulta. 30 de septiembre, 2022].

²⁵⁴ Carrillo Nieto, Juan José, “Neoliberalismo, reestructuración jurídica y extractivismo en México”, en Gutiérrez Rivas, Rodrigo Burgos Matamoros, Mylai coords., *Globalización, neoliberalismo y derechos de los pueblos indígenas en México*, p. 181 [en línea] <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5844-globalizacion-neoliberalismo-y-derechos-de-los-pueblos-indigenas-en-mexico>> [consulta: 17 de septiembre, 2022].

hace un detallado estudio de legislaturas con carácter extractivista; posición relevante ocupa la Ley minera, si analizamos con detalle esta ley, podemos observar que otorga importantes derechos al capital y restringe derechos de los pueblos y comunidades indígenas.²⁵⁵

En el artículo 6o. de esta Ley se señala que la exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales es una actividad de utilidad pública. Por tal motivo se dice que la Ley permite que el Estado expropie a los dueños de las tierras donde se encuentren dichos minerales si considerara que esa medida es necesaria para que la actividad mineral se lleve a cabo...”

También señala que las actividades mineras son preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del territorio. Solo las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, y el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica han sido inmunizadas por el embate preferencial de las actividades mineras, según se indica en el mismo artículo 6 en su segundo párrafo. Aquellas son las dos únicas actividades que pueden coexistir, o limitar e incluso provocar que se niegue la concesión en el lugar donde se encuentren actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.²⁵⁶

Mas adelante, el propio autor pone el dedo en la llaga cuando concatena los artículos 13 y 13 bis, de la Ley minera. ‘producto de este trabajo, indica que esta ley coloca a los pueblos y comunidades en desventaja real cuando les exige presentar una igual o mejor oferta económica para obtener una concesión para explotar un territorio y sus recursos mineros.²⁵⁷

También analiza de manera excepcional La Ley de aguas nacionales de 1992, la Ley general de desarrollo forestal sustentable de 1994 y la Ley de bioseguridad de organismos genéticamente modificados. También contribuyen a crear incertidumbre a los integrantes de las comunidades indígenas en la tenencia de sus tierras, mediante concesiones la Ley de hidrocarburos, la Ley general de pesca y acuicultura sustentable, la Ley general de vida silvestre, conservación y aprovechamiento sustentable y la Ley general de bienes nacionales.

Es importante señalar que durante este sexenio no se han entregado, según datos oficiales de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ni una concesión

²⁵⁵ *Ibidem*, P.. 185.

²⁵⁶ *Ley Minera*, [en línea] <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMin.pdf>> [consulta: 24 de septiembre, 2022].

²⁵⁷ Carrillo Nieto, Juan José, “Neoliberalismo, reestructuración jurídica y extractivismo en México”, op. cit., p. 186.

para exploración o explotación minera y señaló su titular, que se había disminuido el total de la superficie concesionada producto de que las concesiones caducadas no se habían renovado, pasando de un 10.64 al inicio del sexenio a 8.59% del total de la superficie nacional.²⁵⁸ pero la situación es solo cuestión de orientación político pues la estructura jurídica sigue siendo la misma. De hecho, se sigue la misma tendencia, tal como se ve en la reforma a la Ley minera del 20 de abril del 2022, en donde se integró en el artículo 4º al litio como un mineral más; y en el artículo 5 Bis se hace explícito al mismo como propiedad de la nación.

En los programas sociales también se combate a la propiedad colectiva de las tierras como sucede con “sembrando vidas”, en que sus reglas de operación indican que solo se pueden inscribir hasta cuatro unidades de producción, las que tienen un límite de extensión de 2.5 hectáreas. El interesado debe de acreditar la posesión mediante título o certificado de propiedad concedido por la asamblea general, como puede ser el acta de posesión.²⁵⁹

El 30 de noviembre de 2000, la fracción XXXI, del artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal fue sometida a una reforma con la cual se autorizó a la SEMARNAT otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones y reconocimiento de derechos a particulares en materia de aguas, forestal, ecológica, explotación de flora y fauna, y sobre las playas.²⁶⁰

Estas reformas legales que han ido realizándose solo son una consecuencia de la apertura comercial que ha tenido nuestro país, al carecer y requerir de tecnología. Se obliga a importarlas de países tecnológicamente avanzados y a cambio exporta materia prima, como minerales e hidrocarburos requeridos por los países desarrollados para cumplir con la demanda mundial de productos tecnológicos.

Muchos pueblos y comunidades indígenas han tenido la fortuna o la desdicha de haberse asentado en áreas ricas en recursos minerales, petrolíferos, hidráulicos y biodiversidad altamente codiciados. Mas cuando se trata de un país con amplia apertura comercial como

²⁵⁸ “México reduce de 10,64 % a 8,59 % su territorio concesionado a la minería, 03 diciembre 2021 - 22:44 Ciudad de México, 3 dic (EFE).- México redujo del 10,64 % al 8,59

²⁵⁹ “ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Sembrando Vida, para el ejercicio fiscal 2021”, en secretaria De Bienestar [en línea], <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/603289/ROPS_Sembrando_Vida_28dic2020.pdf> [consulta: 2 de noviembre, 2022].

²⁶⁰ *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* [en línea] <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>> [consulta. 6 de octubre, 2022].

Los Estados Unidos Mexicanos con alrededor de 63 acuerdos comerciales en sus diversas modalidades.²⁶¹ Y que no tienen otra opción, que dejarse doblegar por las economías más desarrolladas.

Hay comunidades que han llevado su inconformidad generada por los proyectos de inversión que afectarían sus tierras ante los órganos jurisdiccionales y han salido victorioso Como es el caso de Calpulalpan de Méndez en Oaxaca, San Miguel del Progreso en Guerrero, Huitzilatl y Maseual en Puebla y San Juan Huitzontla en Michoacán

En el caso de las inversiones de carácter extractivista pensamos que no son definitivas pues, aunque las empresas hayan perdido en juicio, ahí se mantienen ocultos tras el matorral, la piedra o en el bosque, esperando a que los vientos cambien a su favor: como es el hecho de buscar cambiar conciencias para que estén a favor de la inversión, o que las leyes sean modificadas en el mismo sentido. para atacar de nuevo. Y dejar a las comunidades de la manera como señala Juan José Carrillo Nieto, “con un territorio devastado, contaminado, saqueado, y su población explotada, empobrecida y en muchos casos enferma por los métodos de extracción utilizados.”²⁶²

En esta investigación pudimos percatarnos de comentarios que decían que las personas del campo abandonaban sus tierras a causa de conflictos agrarios, falta de incentivos o por la inseguridad tanto jurídica en la tenencia de sus tierras como por la inseguridad a falta de agentes policiales, creemos conveniente traer a colación un comentario hecho por Carlos Kasuga Osaka que indicaba que uno de los mayores problemas que tiene México es que no se es autosuficiente ya que se importa grandes cantidades de granos.

Lo anterior podemos comprobar con los datos proporcionados por la secretaria de Agricultura que nos indica que se vende al mundo cerveza, aguacate, tequila, mezcal y jitomates principalmente.²⁶³ En contrasentido se importan granos básicos como maíz, frijol,

²⁶¹ “Comercio Exterior, Países con Tratados y Acuerdos firmados con México”, en *Secretaría de Economía*, 10 de mayo, 2015 [en línea] <<https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/comercio-exterior-paises-con-tratados-y-acuerdos-firmados-con-mexico>> [consulta: 24 de septiembre, 2022].

²⁶² Carrillo Nieto, Juan José, “Neoliberalismo, reestructuración jurídica y extractivismo en México”, p 196

²⁶³ “Registra balanza comercial agroalimentaria superávit de 659 mdd en primer mes de 2022”, en *Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural* [en línea] <<https://www.gob.mx/agricultura/prensa/registra-balanza-comercial-agroalimentaria-superavit-de-659-mdd-en-primer-mes-de-2022?idiom=es#:~:text=Mientras%20que%20los%20productos%20nacionales,239%20millones%20de%20d%C3%B3lares%2C%20subray%C3%B3.>>> [consulta: 21 de septiembre, 2022]-

arroz y otros insumos agrícolas afirmó Arturo Ortiz Wadgymar, académico del Instituto de Investigaciones Económicas (IIEC), al participar en la Mesa redonda: Informe del Banco de México 2022, el reto de la inflación.²⁶⁴

Continúa diciendo Carlos Kasuga que cuando fungió como presidente de la federación panamericana de lechería se pudo dar cuenta con tristeza que en México se vende más caro el agua que la leche.

Dice que es un país en donde los productores de tortilla compran a \$9.00 el kilo de maíz importado ya que no quieren lo producido en casa pues es más caro. Sin entender que se necesitan doce a quince mazorcas para hacer un kilo de tortilla y concluye que se le paga al campesino una verdadera miseria con lo que se les obliga a dejar sus tierras su familia su gente e irse a buscar trabajo al otro lado. Se pierde la libertad y la dignidad que como nación se tiene que pagar mejor al campesinado mexicano primario al que se quema la espalda bajo el sol, se yaga las manos en la tierra, los que nos dan alimento.²⁶⁵

El panorama que pintaba el presidente de Grupo Yakult, correspondiente a aquellos productores que de alguna manera logran colocar su producto en el mercado, aunque sombrío. No lo es tanto si lo comparamos con el panorama que muestra el presidente del Observatorio Agrario A.C. Nayar Emilio Paredes Nieto que hace referencia a aquellos productores que no logran comercializar sus productos, al señalar que los campesinos no cuentan con justicia, a razón de que el campo no cuenta con crédito, ni asistencia técnica institucional; se abandonó la gerencia tanto del desarrollo social como del productivo. Además de que el mercado existente se ve equiparado por los grandes productores.²⁶⁶

IV.2. Referencia sobre conflictos recientes

Algunas comunidades náhuatl de los estados de Morelos, Puebla y Tlaxcala, desde el 2012 conformaron el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra y el Agua (FPDTAMPT) para trabajar por la defensa del territorio, por la promoción y el ejercicio de su libre determinación

²⁶⁴ *El campo mexicano debe recobrar su función prioritaria* [en línea] <https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2022_408.html> [consulta 21 de septiembre, 2022]-

²⁶⁵ KASUGA OSAKA, Carlos, *Cambia a México*, conferencia dictada en la Universidad Tecnológica de México [en línea], <<https://www.youtube.com/watch?v=U6witzUD1qw>>

²⁶⁶ *Ius canal multimedia* [en línea], <<https://www.facebook.com/watch/live/?ref=search&v=1490383661363663>> [consulta: 1 de febrero, 2023].

como pueblos indígenas ante la llegada de empresas y proyectos que intentan industrializar sus tierras, como es el caso del Proyecto Integral Morelos (PIM); la Asociación de Empresarios del Parque Industrial Ciudad Textil; Schaeffler México; Driscoll's México; Volkswagen; Audi, Nissan; así como las proveedoras Saint Gobain y Continental Bridgestone).

En cuanto al PIM consta de dos centrales termoeléctricas de ciclo combinado de gas en Huexca, Morelos, un gasoducto de 160 km que atraviesa los estados de Tlaxcala, Puebla y Morelos, dos acueductos de 12 km para transportar el agua de consumo y descarga que usará la termoeléctrica, y una red de alta tensión de 20 km.

Se estima que este gasoducto afecta a 29 municipios y a más de 60 comunidades, incluyendo cerca de 47 ejidos, con una zona de influencia de aproximadamente 800.000 personas perjudicadas.

La oposición al PIM también se debe al hecho de encontrarse en la falda del volcán Popocatepetl. El gasoducto atraviesa rutas de evacuación del volcán, poniendo en riesgo a una multitud de comunidades en caso de erupción del mismo. Esto ha sido advertido en diferentes ocasiones por el Centro Nacional para la Prevención de Desastres (CENAPRED) y por el Instituto de Geofísica de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), además de expertos independientes y las propias comunidades.²⁶⁷

La activista zapoteca Betina Cruz, defensora de los derechos de los pueblos indígenas y del ambiente que ha plantado cara a las enormes torres con aspas que han irrumpido en el paisaje istmeño.

En un mitin expresó que las empresas eólicas llegaron al istmo con la mesa puesta aprovechando el trabajo realizado por el gobierno federal en colaboración con energías renovables de Estados Unidos en el que se identificaron las zonas con más viento dando como resultado un mapa eólico acusó que llegaron violentando los derechos humanos de los habitantes de la zona: llevándoles el contrato a altas horas de la noche, engañándoles y corrompiendo autoridades políticas y agrarias. Quieren que el gobierno los vea como sujetos dueños del territorio, con abundantes recursos. Se tiene que producir por lo que se requiere apoyo para campesinos autonomía para producir

²⁶⁷ *Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra y del Agua Morelos, Puebla, Tlaxcala*, [en línea] <<https://www.frontlinedefenders.org/es/organization/frente-de-pueblos-en-defensa-de-la-tierra-y-del-agua-morelos-puebla-tlaxcala>>[consulta: 1 de octubre, 2022].

Por último, indicó que no se negaba a que estén los parques eólicos, pero tiene que ser benéfica, como se dice que son las energías renovables. tiene que ser del y para el pueblo.

Ahora las empresas multinacionales se llevan la mayor parte de las ganancias dejan muy pocos recursos como pago a campesinos que han permitido su instalación, pero al ser pagos a plazos parece bastante. Otra pequeña porción de recursos a los municipios por lo que el desarrollo no se ve. Es palpable el desplazamiento de familias, aves muertas por chocar contra los aerogeneradores, el ruido de las turbinas, contaminación de los cuerpos de agua y miseria.

Lo anterior se da a razón de que producto de nuestra investigación encontramos pocas notas periodísticas que dan cuenta de la inconformidad de comunidades que han accionado especialmente contra el corredor interoceánico,

Con respecto al proyecto del Tren Maya, hallamos notas periodísticas de ambientalistas que se manifiestan en contra. Aunque según una nota periodística señala que al menos un tramo, como el denominado Caribe, que, si bien es cierto, una parte se trazó sobre los derechos de una fracción de vía de la carretera numero 307. Esta cuenta con una anomalía jurídica, debido a que ejidatarios de al menos 11 comunidades esperan ser indemnizados desde hace más de cincuenta años, desde que fue construida la carretera.²⁶⁸

Con respecto a otro proyecto denominado el corredor interoceánico, una nota periodística que hallamos fue, el caso del municipio Puente de Madera que inicio un juicio ante el tribunal agrario en Tuxtepec, contra la asamblea de San Blas Atempa rechazando los acuerdos que esta comunidad logro con el proyecto del corredor interoceánico.²⁶⁹

En otra nota periodística se da cuenta que pueblos del istmo llaman a movilizarse contra el mismo proyecto.²⁷⁰ Y una tercera nota periodística habla de lo mismo de manera general.²⁷¹

²⁶⁸ WARMAN, Elena, “La expropiación ejidal en México: una historia de injusticia y corrupción”, en *Nexos*, 5 de agosto, 2019, [en línea], <<https://anticorrupcion.nexos.com.mx/la-expropiacion-ejidal-en-mexico-una-historia-de-injusticia-y-corrupcion/>> [consulta: 2 de noviembre, 2022].

²⁶⁹²⁶⁹ LÓPEZ MORALES, Alberto, “Puente Madera presenta juicio contra asamblea en San Blas Atempa; rechaza acuerdos con el Corredor Interoceánico”, en *Oaxaca El Universal*, 8 de octubre, 2021 [en línea] <<https://oaxaca.eluniversal.com.mx/municipios/puente-madera-presenta-juicio-contras-asamblea-en-san-blas-atempa-rechaza-acuerdos-con-el>> [consulta: 22 de septiembre, 2022].

²⁷⁰ “Pueblos del Istmo anuncian movilización contra Tren Maya-Corredor Interoceánico”, en *Desinformémonos*, 3 de septiembre 2022 [en línea], <<https://desinformemonos.org/pueblos-del-istmo-anuncian-movilizacion-contratren-maya-corredor-interoceanico/>> [consulta: 22 de septiembre, 2022].

²⁷¹²⁷¹ Zavala, Juan Carlos, “Corredor Interoceánico “despoja a pueblos indígenas”, acusa Asamblea Oaxaqueña en Defensa de la Tierra”, en *Oaxaca El Universal*, 15 de agosto, 2021 <<https://oaxaca.eluniversal.com.mx/sociedad/corredor-interoceanico-despoja-pueblos-indigenas-acusa-asamblea-oaxaqueña-en-defensa-de-la>> [consulta: 22 de septiembre, 2022].

Entrevistamos a un originario de la comunidad de Puente de Madera que nos comentó que, el 9 de mayo del 2021 mientras que en la cabecera municipal de San Blas Atempa, istmo de Tehuantepec, se desarrollaba una reunión de consulta sobre la creación de los Polos de Desarrollo Bienestar (PODEBIS), un grupo de habitantes de la agencia Puente Madera bloqueaban la Carretera Federal Transístmica 185 en rechazo al parque industrial que se pretende construir en sus tierras de uso común denominadas El Pitayal, en una poligonal de 400 ha, proyectado para los sectores de Agroindustria, Textil y Metales.

Denuncian los actos de corrupción y que sus promesas hechas a los campesinos de las comunidades de volverse socios de las industrias a instalarse, son una mentira.

En asamblea los pueblos aseguraron que no permitirán la entrada ni de los trabajadores de la PA, ni de la maquinaria para las obras que constituyen el Corredor Transístmico, así como exigieron la cancelación de todas las actas de posesión sobre tierras de uso común entregadas por la PA para el megaproyecto.

IV.3. Experiencias en el derecho comparado

A(Las comunidades indígenas: península escandinava, Japón, Canadá y Estados Unidos

A raíz de nuestra investigación pudimos percatarnos que si bien es cierto que América Latina está más adelantada en el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que Asia y África, con el surgimiento de dos nuevas potencias económicas como China e India, la situación de los pueblos y comunidades indígenas ubicadas en las tres regiones mencionadas se han equiparado.

Los territorios donde se asientan son altamente codiciados, por tal razón los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen que organizarse para defender por cualquier vía su territorio, deteniendo a veces su introducción o perdiendo su medio de subsistencia.

Pensábamos que solo en África como en América se podía encontrar pueblos y comunidades indígenas producto de la conquista llevada a cabo por las potencias europeas y que tanto en Europa como en Asia los países estaban constituidos por sociedades homogéneas. Nos sorprendió que el Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA) hubiere publicado diversas notas dando a conocer que en Japón convivían dos grupos indígenas. Además, por el gusto que tenemos por conocer sobre la cultura

japonesa decidimos enlistarlo: Japón no ha ratificado el C. 169. ha adoptado la DNUDPI, aunque no reconoce el derecho incondicional a la libre determinación. El 19 de abril del 2019 Japón promulgó una legislación destinada a proteger y promover la cultura de los ainu, aunque un reportaje de la BBC indica que en el Japón habitan más minorías,²⁷² IWGIA internacional indica que son dos los pueblos indígenas que habitan en el país. Los ainus y los okinawenses.²⁷³ Los últimos se han manifestado en contra de que su territorio sea ocupado para establecer bases militares.²⁷⁴

Cuando empezábamos a investigar la definición del concepto indígena, se nos ocurrió que los gallegos al ser una minoría en España, podían ser una comunidad indígena. Sin embargo, hallamos que solo los “samis” son considerados como indígenas en el continente europeo. Al ser esta la región del mundo con un mayor avance en el tema de los derechos humanos, nos pareció interesante conocer la situación en cuanto al resto en lo que al derecho humano al territorio se refiere.

Los samis son los indígenas de la parte norte de la península Escandinava y de gran parte de la península de Kola; radican en Suecia, Noruega, Finlandia y Rusia.²⁷⁵ Con excepción de Rusia, se trata de países que llevan la delantera en cuanto al reconocimiento de derechos humanos.

Es de hacer notar que Suecia, Noruega y Finlandia votaron a favor de la DNUDPI en septiembre de 2007, mientras que Rusia se abstuvo. Por otro lado, solo Noruega ha ratificado el C. 169, de hecho fue el primer país que lo realizó.

Por otra parte, Rusia se rige por los principales Pactos y Convenciones de la Unión Soviética, de ellos el más próximo a nuestro tema en desarrollo, parece ser el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales (FCNM) del Consejo de Europa. La legislación rusa establece los derechos de los "pueblos minoritarios indígenas del Norte", exceptuando el de "consentimiento libre, previo e informado".

La ley sobre los territorios de uso tradicional de la naturaleza (TTNU) de 2001 permite

²⁷² PICHEL, Emar, “Olímpicos de Tokio: las minorías que desafían el concepto de "una sola nación" de Japón”, en *BBC news Mundo*, 20 de julio, 2021 [en línea] <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-57908154>> [consulta: 25 de septiembre, 2022].

²⁷³ IWGIA, Japón, [en línea] < <https://iwgia.org/en/>> [consulta: 25 de septiembre, 2022].

²⁷⁴ “residentes de Okinawa se oponen a reubicación de base militar de EE. UU. a la isla”, en *CGTN Español* [en línea], <<https://espanol.cgtn.com/n/2022-09-13/HaedAA/Residentes-de-Okinawa-se-oponen-a-reubicacion-de-base-militar-de-EE-UU-a-la-isla/index.html>> [consulta: 26 de septiembre, 2022].

²⁷⁵ Iwgia, op. cit”, sami

algún tipo de reconocimiento de la tenencia de la tierra de los pueblos indígenas. Sin embargo, el gobierno federal nunca ha confirmado ninguno de los varios cientos de Territorios de Uso Tradicional de la Naturaleza (TTNU) creados por las administraciones regionales y locales, en cooperación con comunidades indígenas.

Respecto a Finlandia, ha protegido la lengua sami a nivel constitucional y a promulgado una ley con el mismo fin y Noruega ha adoptado un decreto real de 1 julio 2005 relativo a los Procedimientos para las consultas entre las autoridades estatales y el parlamento sami. se manifiestan para que los proyectos de inversión sean amigables con el ambiente o que no afecten su actividad primordial de origen ancestral: la crianza de renos.

Por ejemplo, se manifiestan contra la construcción de un tren de alta velocidad, que conectará Rovaniemi, capital lapona, con Kirkenes (Noruega). Argumentan que la infraestructura llevará actividad humana a un lugar hasta ahora intacto. Además de que hará imposible la migración de renos en búsqueda de comida en las diferentes épocas del año.²⁷⁶

En Suecia donde los samis luchan contra un proyecto que tiene por objetivo abrir una mina a cielo abierto de explotación de hierro, pues afirman que puede ser perjudicial para el medio ambiente y los indígenas locales.²⁷⁷

El caso de Canadá nos pareció interesante enlistarlo, a razón de que es un país considerado como de alto desarrollo económico, que cuenta con una pluralidad de pueblos indígenas, pero que aún no ha ratificado el C. 169, apoya la DNUDPI, además porque algunas de las empresas de carácter extractivista que crean dificultades en nuestro país son de origen canadiense, busquemos comprender como se comportan estas empresas con sus connacionales.

En noviembre de 2019, Columbia Británica consagró los derechos humanos de los pueblos indígenas en la ley 41, la Ley de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas (DRIPA). La ley tiene como objetivo implementar la DNUDPI al establecer un proceso para alinear las leyes de la provincia con tal Declaración y proporciona un marco para la adopción de decisiones entre los gobiernos indígenas y la provincia en esferas de

²⁷⁶DOMÍNGUEZ CEBRIÁN, Belén, “La lucha por el Ártico de los samis de Finlandia El cambio climático y un proyecto ferroviario que atraviesa las tierras”, desafíos en las elecciones del país nórdico”, en *El País*, 16 de abril, 2019 [en línea],

<https://elpais.com/internacional/2019/04/13/actualidad/1555146166_442828.html

²⁷⁷ “Expertos ONU piden suspender proyecto minero en Laponia por daños ambientales”, en *swissinfo*, 10 de febrero, 2022, [en línea] <https://www.swissinfo.ch/spa/suecia-medio-ambiente_expertos-onu-piden-suspender-proyecto-minero-en-laponia-por-da%C3%B1os-ambientales/47337526> [consulta: 25 de septiembre, 2022].

interés común.

A los pueblos indígenas de Canadá se les denomina en conjunto “pueblos aborígenes”, legalmente reconoce tres grupos de pueblos aborígenes: los amerindios, los inuit y los métis. Con el proyecto Coastal GasLink, se pretende construir un gasoducto de 670 kilómetros, para transportar gas natural desde el noreste de Columbia Británica hasta LNG, la terminal de exportaciones de Canadá, ubicada en Kitimat en la costa de Columbia Británica. Gran parte del gasoducto atravesaría el territorio de la Nación Wet’suwet’en, trayecto que la mayoría de los jefes tradicionales de la nación rechazan, por el posible impacto del mismo en su territorio y en su estilo de vida.²⁷⁸

En el noreste de la Columbia Británica se está construyendo la represa hidroeléctrica Site C, a pesar de la rotunda oposición de los pueblos indígenas que serían gravemente perjudicados por la pérdida de una parte vital de sus territorios tradicionales.²⁷⁹

La Suprema Corte de la Columbia Británica dio la razón en enero pasado a un grupo de comunidades indígenas de esta provincia canadiense que solicitaban la anulación del proyecto del oleoducto Northern Gateway de la compañía Enbridge. Esta megaestructura tenía por objetivo transportar el crudo de la provincia de Alberta al puerto de Kitimat para su exportación a Asia.²⁸⁰

La situación en Canadá ha alcanzado tal situación que Amnistía Internacional denunció el pasado 22 de junio del 2022 que los defensores de tierras indígenas: específicamente las de Wet’suwet’en corren el riesgo de sufrir graves violaciones de los derechos humanos y podrían ser detenidas en su territorio por la policía canadiense.²⁸¹

Tal vez sería interesante comparar la situación de algunas comunidades indígenas como los Kumiais, Cucapás o los Yaquis que una frontera y un muro les dividió.

Estados Unidos anunció en 2010 que apoyaría la DNUDPI como guía moral. El país no ha ratificado el C. 169, Aunque los indios americanos de Estados Unidos son generalmente ciudadanos estadounidenses, también son ciudadanos de sus propias naciones.

²⁷⁸ *iwgia*, op. cit., Canadá [consulta 29 de septiembre, 2022].

²⁷⁹ “Canadá: El punto de no retorno: La represa Site C amenaza los derechos humanos de los Pueblos Indígenas de Canadá”, en *Amnistía Internacional*, 9 de agosto, 2016 [en línea], <<https://www.amnesty.org/es/>> [consulta: 26 de septiembre, 2022].

²⁸⁰ “Los indígenas canadienses alzan la voz frente a proyectos energéticos”, en *El País*, 1 de noviembre, 2016 [en línea], <https://elpais.com/elpais/2016/10/31/planeta_futuro/1477929615_409141.html>

²⁸¹ “Canadá: Personas indígenas defensoras de la tierra, en peligro”, En *Amnistía Internacional*, junio, 2022 [en línea], <<https://www.amnesty.org/es/documents/amr20/5745/2022/es/>> [consulta: 2 de octubre, 2023].

Cabe señalar que Estados Unidos en el 2005 promulgó Indian Tribal Energy Development and Self-Determination Act,²⁸² con la que las naciones originarias tienen la posibilidad de hacer acuerdos con el secretario del Interior, los cuales les dan después el derecho de hacer “acuerdos comerciales y concesiones para el desarrollo de recursos energéticos, así como otorgar derechos para el paso de tuberías o líneas de transmisión y distribución eléctricas en sus tierras sin la revisión y aprobación del secretario”.

Respecto al Oleoducto Keystone XL, fue aprobada su construcción por la administración de Donald Trump. La tribu Yankton Sioux presentó una demanda ante la Corte Suprema de Nebraska porque el proceso de reaprobación ignoraba los impactos sobre derechos dimanantes de tratados, obligaciones de fideicomisos o recursos culturales y no realizaba consultas con tribus.

El Oleoducto Dakota Access afectaría la reserva sagrada de sioux de Standing Rock, además de que implicaba un túnel subterráneo debajo del Lago Oahe, única reserva de agua de la población, con el riesgo contaminante que ello suponía en caso de fuga.

El 07/06/2020 el tribunal en su fallo determinó que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de EUA había violado la Ley de Política Ambiental Nacional (NEPA) y pasó por alto las devastadoras consecuencias de un posible derrame de petróleo cuando ratificó el permiso de su construcción en 2016, por lo que ordenó el cierre del oleoducto.

Estos son solo ejemplos de oposiciones y triunfos de las tribus indígenas norteamericanas a megaproyectos que afectarían su territorio. El último caso que pondremos continúa desarrollándose, se trata del Oleoducto Enbridge

En Minnesota, las tribus Ojibwe Red Lake y White Earth, así como también grupos nativos y ecologistas presentaron apelaciones contra la aprobación de la Comisión de Servicios Públicos del estado de un plan para reemplazar un antiguo oleoducto pues dicen que, aunque este pase fuera de la reserva, pero dentro de su territorio afectaría sus labores de cultivo de arroz silvestre.²⁸³

²⁸² Indian Tribal Energy Development and Self-Determination Act, [en línea >Congress.gov> [consulta. 8 de octubre, 2022].

²⁸³ IWGIA, op. cit., Estados Unidos [consulta 1 de octubre, 2022].

B) La propuesta chilena de convertirse en un estado regional, plurinacional e intercultural
Una expectante esperanza existía en Sudamérica, no obstante al conocer el resultado del pasado día domingo 4 de septiembre,²⁸⁴ el pueblo chileno decidió darle a la propuesta de la nueva constitución por parte de la convención (una constitución que haría transitar a Chile de uno de los estados más conservadores a uno de los países más liberales de Latinoamérica) solo ha quedado como una utopía más. De los múltiples y complejos factores que originaron el resultado, dos argumentos se han escuchado en nuestro país cuando a derechos de pueblos y comunidades indígenas se refiere el debate: por parte de los líderes indígenas comentaban que hacían el llamamiento a votar en contra ya que los derechos otorgados en la propuesta de la nueva convención les parecía insuficientes. En tanto que, para los no indígenas, invitaban a votar en contra ya que decían que los derechos concedidos a los pueblos indígenas eran demasiados y temían la secesión.

Es necesario hacer un breve recordatorio, este proceso constitucional empezó cuando iniciaba el día 15 de noviembre de 2019. así se daba a conocer la noticia, “el gobierno de Sebastián Piñera y la oposición acordaron en la madrugada de este viernes (15.11.2019) una hoja de ruta para dotar al país de una nueva Constitución”,

El domingo 25 de octubre del 2020, sucedió el primer hito de este calendario, un plebiscito en el que los chilenos votaron por aplastante mayoría, más de 78%, por terminar con la Constitución vigente, y decidieron que el órgano a cargo de redactar la nueva Constitución fuera una Convención Constitucional cuyos integrantes serían electos para ese fin.²⁸⁵

Los días sábado 15 y domingo 16 de mayo del 2021 se celebró la segunda jornada electoral en Chile, en unos comicios históricos en los que la ciudadanía -además de elegir a sus gobernadores regionales, alcaldes y concejales- eligió a las 155 personas que redactaron la constitución del país, con paridad en la cantidad de hombres y de mujeres y con 17 escaños reservados para representantes de los pueblos indígenas.²⁸⁶

El lunes (16.05.2022) SE presentó el borrador de la nueva Constitución a la Comisión de Armonización, encargada de realizar la corrección final de la ley, Posteriormente tuvieron

²⁸⁴ dw, op. cit., “Aplastante mayoría rechaza en Chile la nueva Constitución” [consulta: 22 de septiembre, 2022].

²⁸⁵ “*Idem*, , “Más del 78% de los chilenos votó por una nueva Constitución”, [consulta: 22 de septiembre, 2022].

²⁸⁶ *Ibidem*, “Abren las urnas en Chile para elegir los miembros de la Asamblea Constituyente”.

lugar las votaciones finales y se presentó el texto a la ciudadanía el 4 de julio.²⁸⁷

“Artículo 1.1 Chile es un Estado social y democrático de derecho. Es plurinacional, intercultural, regional y ecológico.”

Los términos plurinacional e intercultural llamaron poderosamente nuestra atención. Con dichos conceptos se reconocería la existencia de varios grupos étnicos dentro de su frontera y que se les hubiere concedido derechos políticos, así como autonomía en determinados territorios.

No se pensaba ya en subordinación de personas, conocimientos y saberes entre culturas. Se hubiere buscado transformar relaciones de poder en un proceso de autoafirmación y reconocimiento del otro basado en el dialogo intercultural.²⁸⁸ Todos los pueblos y comunidades indígenas presentes en Chile, tendrían oportunidad de proceder frente a los asuntos que les afecte; que se les tome en cuenta en el diseño de las políticas públicas que les afectan; que coexistan sus formas de gobierno, sus lenguas, valores, e identidad cultural.

Por su parte, en lo individual, se estaría erradicando la discriminación, ya que se colocaría a cada individuo integrante de una comunidad indígena, en un plano de igualdad frente al resto de la sociedad en cuanto al goce y disfrute de los derechos, como los de salud, educación, vivienda, ingresos, empleo.²⁸⁹

“Artículo 79.1.1 El Estado reconoce y garantiza, conforme con la Constitución, el derecho de los pueblos y naciones indígenas a sus tierras, territorios y recursos.”²⁹⁰

Según lo que hemos investigado, nos parece que, de haber sido abrogada la carta fundamental chilena y por ende la disposición anterior fuere vigente, no significaría una innovación legal en Latinoamérica, pues el Estado Plurinacional de Bolivia ya constitucionalizo el derecho a la territorialidad en diversos artículos tales como 2, y 30.²⁹¹ en

²⁸⁷ Ibidem , “Chile presenta el borrador de su nueva Constitución”, [consulta. 22 de septiembre, 2022].

²⁸⁸ DIET, Gunther z, “Interculturalidad: una aproximación antropológica”, en *192 Perfiles Educativos*, UNAM, IISUE, México, vol. XXXIX/núm. 156/2017, pp. 193 207 [en línea], <<https://www.iisue.unam.mx/perfiles/articulo/2017-156-interculturalidad-una-aproximacion-antropologica.pdf>> [consulta: 2 de octubre. 2022].

²⁸⁹ Gálvez Ruiz, Xóchitl, “Multiculturalidad, democracia y derechos indígenas”, en Alán Arias Marín, Coord., *Multiculturalismo y derechos humanos. El caso mexicano*, CNDH, México, 2008, p. 115 [en línea], <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Var_30.pdf> [consulta: 5 de noviembre, 2022].

²⁹⁰ *Chile convención*, [en línea] <<https://www.chileconvencion.cl/>> [consulta: 1 de octubre, 2022].

²⁹¹ *Constitución Política del Estado* [en línea], <[http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=469\[12/28/2011 4:30:59 PM\]](http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=469[12/28/2011 4:30:59 PM])> [consulta: 8 de octubre, 2022].

tanto que superaría a Nicaragua pues esta solo ha consagrado la autonomía de los pueblos indígenas presentes en su territorio, específicamente en la costa del atlántico en sus artículos 5 y 181.²⁹²

IV.4. Una propuesta para la certeza jurídica del término “indígena” y su derecho a la tierra

Vemos ya las luces al final de la presente investigación, hemos prácticamente llegado al otro extremo del viaje, utilizaremos las hojas previas al aterrizaje para desarrollar la propuesta, con la información presentada en estas páginas, más la situación actual del problema en nuestro país, quizá podemos decir que, tenemos un contexto que nos permite percibir el desarrollo a nivel internacional, y a la vez el estancamiento a nivel nacional. Posiblemente sea el momento para empezar a redactar esa propuesta que creemos significaría el punto de partida para tratar la problemática, aprovechando el movimiento de reconocimiento a los derechos humanos que existe en México, como un mecanismo para obligar al Estado mexicano a responder a este problema.

Preocupado porque como asegura la antropóloga Leticia Barabas los convenios y declaraciones internacionales son cautelosos,²⁹³ tal como se comprueba al darle lectura al artículo 34 del C. 169 que indica que, la naturaleza y el alcance de las medidas que cada país adopte para darle cumplimiento, estarán sujetas a las condiciones propias de cada país; en tanto que la DNUDCOPTZR en el artículo 28.2. indica que el ejercicio de los derechos establecidos en ella, se limitaran por la ley interna que sea compatible con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Además, aclara que esas limitaciones no deberán ser discriminatorias y serán solo las necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

Es preocupante que en México exista una falta de reconocimiento sobre la titularidad de las tierras de los pueblos y comunidades autóctonas, así como al uso y acceso a los recursos naturales que ahí se encuentran, lo que genera inseguridad jurídica en la tenencia agraria.

²⁹² *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA* [en línea], <https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf> [consulta. 9 de octubre, 2022].

²⁹³ BARABAS, Alicia M., “Normatividades jurídicas en torno a las relocalizaciones de población indígena”, p. 35 [consulta. 24 de agosto, 2022].

Reconociendo que derivado de la reforma constitucional de junio de 2011, se dio un paso a favor del reconocimiento de los derechos humanos en nuestro país, retomamos al artículo primero, párrafos primero y tercero, para generar soluciones en función de los principios y deberes que se han asentado en los mismos.

Así reiteramos el contenido del artículo 1o. constitucional: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Dicha situación ha dado pie para que autores como Elia Avendaño Villafuerte hagan hincapié en que, para favorecer a todas las personas con la protección más amplia, el contenido de los convenios y tratados internacionales signados por nuestro país, han sido integrado sal de la CPEUM.²⁹⁴ Tal vez podríamos agregar que la premisa anterior, no es del todo certera, a razón de que pensamos que dicha apertura a su vez convirtió a la carta fundamental en una limitante a los mismos. Tal como lo determino la corte en el 2014 Con los criterios jurisprudenciales del pleno: P.J. 20/2014 y P. J. 21/2014 derivados de la Contradicción de Tesis 293/2011, ya que persiste en algunos ministros la idea de la supremacía constitucional. Como conclusión a este silogismo, enfatizamos el hecho de que la apertura, es relevante a partir de que coloca a todo los habitantes del territorio mexicano en un plano de igualdad, en cuanto al goce y disfrute. Por citar ejemplos, como el derecho a la educación, salud, empleo; y a los pueblos y comunidades indígenas es su derecho constitucional, la consulta previa. Mas sin embargo aun no se puede hablar como tal del derecho al acceso al territorio, pues constitucionalmente solo se limita al derecho a la tierra.

De los principios y obligaciones generales de derechos humanos, inherentes a cualquier persona de nacionalidad mexicana, como un sujeto de derechos, el estado mexicano a casi

²⁹⁴ AVENDAÑO VILLAFUERTE, Elia, *El derecho al territorio de los pueblos indígenas y Negros fromexicanos* [en línea], <https://www.nacionmulticultural.unam.mx/portal/cultura_politica/elia_avendano_20190801.html> [consulta: 25 de octubre, 2022].

doce años de la promulgación de la reforma constitucional de 2011, aplicada al tema central de la investigación, el derecho humano al territorio, ha quedado a deber en el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar.

Tratándose de la obligación de promover, constituye una doble obligación tanto de permitir a las personas que conozcan sus derechos y los mecanismos de defensa (para avanzar en la satisfacción del derecho.²⁹⁵ Ante dicha situación, México permanece como observador de los Convenios y declaraciones retomados en el Capítulo III.

Respecto a la obligación de respetar, implica no interferir, o poner en peligro los derechos:...es) una obligación tendiente a mantener el goce del derecho y su cumplimiento es inmediatamente exigible cualquiera que sea la naturaleza de este.²⁹⁶ Para el caso concreto del derecho humano referido anteriormente, no ha sido cumplimentado de la siguiente manera:

Concretamente las autoridades mexicanas obstaculizan la protección del derecho al acceso al territorio, al mantenerse como observador de un Tratado Internacional.

Por su parte, la obligación de proteger tiene una doble finalidad, consiste en prevenir violaciones a derechos humanos cometidas tanto por agentes estatales como los mismos particulares,²⁹⁷ y en el caso de México, si las autoridades nacionales no exigen un respeto por parte de las empresas de carácter extractivista o contracturas hacia los derechos humanos de los integrantes de las comunidades indígenas, sea este el derecho al acceso al territorio, o cualquier derecho humano, ambos sujetos, públicos y privados comparten esa responsabilidad por las violaciones hacia los mismos.

Por lo que respecta a la obligación de garantizar, implica una realización del derecho y asegurar para todos la habilidad de disfrutar de todos los derechos, (y) requiere la remoción de las restricciones a los derechos...la provisión de los recursos y para hablar de un cumplimiento se debe materializar una infraestructura tanto legal e institucional, la cual actué

²⁹⁵ Mac-Gregor, Poisot, Eduardo Ferrer, et. al., *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, t. 1, p. 119 [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf>> [consulta: 24 de octubre, 2022].

²⁹⁶ *Ibidem*, p. 104.

²⁹⁷ *Ibidem*, p. 108

sobre los involucrados.²⁹⁸

A lo largo de la presente investigación se ha tratado de dar cuenta de la importancia que tiene ese pequeño universo, llamado territorio para las comunidades autóctonas, sino que cada elemento que en el subsiste. Pasado y futuro se unen para hacer de cada sujeto un enorme potencial de conocimientos, por tal motivo sufren cuando se ven obligados a desvincularse de su terruño.

Creemos que debemos plantear una propuesta que no vaya tan lejos como la que propone el jurista Gonzales Galván, de que el congreso haga efectiva su facultad contenida en la fracción I, Artículo 73 de la CPEUM, referente a admitir nuevos Estados a la Unión Federal.²⁹⁹

Pensamos que crear nuevos municipios, como se hizo en los últimos tiempos, no contribuiría a la solución de este problema, quizá ni siquiera sea la vía para preservar algún elemento cultural.

Tanto Gerardo Gonzales Navarro,³⁰⁰ como Francisco López Bárcenas,³⁰¹ nos hacen ver una desactualización en la LA, contenida en el artículo 106, que a la letra dice, “Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional”. Gonzales Navarro concluye apuntando que, a raíz de la reforma del 3 de agosto del 2001, dicha disposición se suprimió del artículo 4º constitucional y se derogó el contenido del 2º para establecer en él, el contenido actual. .

Al parecer la desactualización antes mencionada, nos permite tener la posibilidad de hablar de la creación de una modalidad de la tenencia de la propiedad raíz. Que vendría a sumarse a la propiedad originaria, correspondiente a la Nación; a la propiedad privada, sobre la que la Nación tiene derecho a modificar por causas de interés público; y a la propiedad colectiva, reconocida a los “nuevos centros de población agrícola” o ejidos hoy consideradas por el artículo 27 de la CPEUM.

²⁹⁸ *Ibidem*, p. 112

²⁹⁹ GONZÁLEZ GALVÁN, JORGE Alberto, *El estado, los indígenas y el derecho*, op. Cit. P. 138 [consulta: 28 de septiembre, 2022].

³⁰⁰ GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N., *Derecho agrario*, op. cit., p. 192 [consulta:]

³⁰¹ López Bárcenas, francisco *La tierra no se vende,! Las tierras y los territorios de los pueblos indígenas en México*, op. Cit., p. 77 [consulta: 21 de julio, 2022].

Una modalidad más que será exclusiva para las comunidades autóctonas, dejando de ocupar sus integrantes el papel de usufructuarios, pasarían a ser verdaderos propietarios no solo pensemos del suelo que pisan, sino de los recursos del subsuelo que contenga.

El artículo 27 de la Constitución federal tendría que ser modificado para establecer además de lo que ahora establece que las tierras y aguas del territorio nacional pertenecen originariamente a la “Nación”, se le agregaría que donde se ubique una comunidad autóctona, el dominio sobre el territorio donde esta se ubique caería originalmente sobre esta.

Lo que implicaría que correspondería a las comunidades y pueblos indígenas el dominio directo de todos los recursos naturales que en su territorio se encuentre como lo son: minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos;

Como advierte el jurista Francisco López Bárcenas, “nada de lo anterior quiere decir que el Estado no pueda intervenir en los territorios indígenas.³⁰² Puede y debe hacerlo, en primer plano porque tiene que cumplir con su mandato constitucional; en segundo lugar, pues si una comunidad indígena decide explotar los recursos que se encuentran en su subsuelo, tendrían que hacerlo conforme a las leyes de la federación, lo mismo para el reparto de las utilidades.

³⁰² LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, “Territorios, tierras y recursos naturales de los pueblos indígenas en México”, op. cit., p. 125 [consulta: 29 de septiembre, 2022].

CONCLUSIONES

Primera: Es necesario llevar a cabo un consenso para determinar a quiénes se les debe considerar bajo el término “indígena”. En el derecho comparado cada país tiene diferentes criterios y en nuestro país constitucionalmente se adoptó la definición del Convenio 169, por lo que cada institución adopta un criterio distinto. Nos parece que ha quedado en el abismo del olvido la intención de las Naciones Unidas para unificar criterios en la definición de este término.

Segunda: Durante muchos años se han realizado trabajos excepcionales ubicando y agrupando a hablantes de lenguas indígenas como los elaborados por el INALI, o señalando la localización de las comunidades indígenas como el trabajo presentado por la extinta CDI. Con respecto a este último, creemos que hace falta más investigación de fondo, debido a que en el transcurso de la presente investigación llegamos a la conclusión de que es un trabajo incompleto.

Tercera: Estudios historiográficos nos han demostrado que las diferentes culturas mesoamericanas antes de la Colonia disfrutaron de la posesión de la tierra de manera colectiva, como es el caso del “*calpulli*” azteca, que fue exterminado a raíz de la conquista para proteger a la corona española. Por esta razón dividieron a la población en castas integradas por españoles e indígenas derivado del mestizaje. De esta manera surgió un régimen jurídico en cuanto a las formas de tenencia distinto y en el que prevaleció el despojo de tierra a los llamados indios.

En el siglo XIX, después de lograrse la independencia y en un intento de homogeneizar a los habitantes del naciente Estado, a todos se le aplicó el mismo cuerpo legal en cuanto a la regulación y tenencia de la tierra basado en el derecho privado. Tanto las constituciones liberales como las conservadoras no otorgaron certeza jurídica a los indígenas en la tenencia de sus tierras. Fue la ambición un incentivo para que los españoles se las arrebataran en la conquista y en el periodo histórico siguiente, la privatización e individualización de la propiedad raíz, se legalizó como una opción para solucionar el problema económico nacional del México independiente. Cuarta: El despojo de tierras a los indígenas y a los campesinos fue el motor que llevó a la revolución mexicana por lo que al promulgarse la Constitución de 1917, se consideró a los habitantes de este país como trabajadores y campesinos, es en esta categoría en la que fueron incluidos los indígenas y a

través de la reforma agraria se les dotó y restituyeron sus tierras, ya sea de manera individual o colectiva. Pero tampoco en esta época hubo una certeza real muchos pueblos, a causa de inversiones públicas y privadas empezaron a ser desplazados o disminuidos en la extensión de su propiedad, se ha señalado que la dotación de tierras a pueblos y comunidades, incluyendo a los ejidatarios y ejidatarias, no siempre fueron las mejores.

Quinta: Los ordenamientos jurídicos internacionales son bastante amplios, al conceder no solo un derecho de propiedad sobre la tierra, sino que lo hacen con respecto al territorio, incluyendo, como se ha señalado en el desarrollo de esta tesis, todos los elementos que la integran. No obstante, parece que no garantizan el derecho a la posesión y propiedad del todo, explícitamente prohíben el desplazamiento o lo permiten previa consulta e indemnización.

Sexta: En cuanto a la legislación nacional, aunque son numerosos los cuerpos legales que regulan el derecho a la tierra, lo hacen de manera más tímida, únicamente conceden derechos de uso y goce de tierras ejidales y comunales para que sus ocupantes se dediquen libremente a actividades agropecuarias. Cualquier razón de interés pública de su propiedad implicaría expropiación. La perspectiva de que la tenencia colectiva de la tierra solo es una fase anterior para lograr la optimización de la reforma agraria, vista en la tenencia individual de la tierra, que han tenido los gobernantes posrevolucionarios, persiste en la política actual, aunque el país es signatario de convenios y tratados internacionales que protegen la propiedad colectiva de las tierras.

Séptima. Sin importar en qué latitud se encuentre una comunidad indígena poseen características que las identifica al resto de la población, como es el fuerte vínculo que tienen con las tierras que habitan y con la naturaleza que les rodea, que eligieron territorios con bastos recursos naturales para desenvolverse, por lo que no tienen una total certeza sobre sus tierras, debido a que su riqueza despierta la codicia de los entes públicos y privados que ven una oportunidad para introducirse de alguna manera al mercado global.

Octava: Hablar del reconocimiento al derecho al acceso al territorio para los pueblos y comunidades indígenas, resulta complejo.

Novena: Partiendo del hecho de que muchas comunidades indígenas han ocupado su territorio desde tiempos inmemoriales. En la actualidad implica que exista una conexión especial entre aquellas y este; Para las comunidades indígenas, el territorio no solo es un

lugar físico donde se habita, sino que también es un espacio espiritual, cultural y social que les proporciona identidad y sentido de pertenencia. Convirtiéndose, el territorio en un elemento fundamental para la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas.

Decima: Formar parte de una comunidad indígena tiene implicaciones importantes en el derecho al territorio, por lo que reconocer y proteger su derecho a la propiedad colectiva sobre sus tierras ancestrales y territorios debe ser una tarea primordial del estado.

REFERENCIAS

EN LÍNEA:

ARIAS MARÍN, Alán, Coord., *Multiculturalismo y derechos humanos. El caso mexicano*, CNDH, México, 2008 [en línea],

<http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Var_30.pdf>

BAILÓN CORRES, Moisés Jaime y Carlos Brokmann Haro, “Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada”, *Colección de la CNDH*” [en línea]

<<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4759-los-pueblos-indigenas-de-mexico-y-sus-derechos-una-breve-mirada-coleccion-de-la-cndh>>.

CARBONELL, Miguel y Karla Pérez Portilla, Coords., *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002 [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/402-comentarios-a-la-reforma-constitucional-en-materia-indigena>>].

CHAVES PADRÓN, Martha, *El derecho agrario en México*, 19a ed, México, Porrúa, 2010.

GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge J., *El derecho agrario mexicano y la Constitución de 1917* [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4452-el-derecho-agrario-mexicano-y-la-constitucion-de-1917>>.

GONZÁLEZ, María del Refugio, *Historia del derecho mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016 [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/320-historia-del-derecho-mexicano>>.

GONZALES GALVÁN, Jorge Alberto, coord., *Constitución y derechos indígenas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012 [en línea],

<<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/278-constitucion-y-derechos-indigenas>>.

GONZÁLEZ GALVÁN, JORGE Alberto, *El estado, los indígenas y el derecho*, México,

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010 [en línea],

<<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2880-el-estado-los-indigenas-y-el-derecho>>.

GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N., *Derecho agrario*, México, Oxford, 2016 [.

GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo Burgos Matamoros, Mylai coords., *Globalización, neoliberalismo y derechos de los pueblos indígenas en México* [en línea]

<<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5844-globalizacion-neoliberalismo-y-derechos-de-los-pueblos-indigenas-en-mexico>>.

LÓPEZ BÁRCENAS, francisco, *La tierra no se vende, Las tierras y los territorios de los pueblos indígenas en México*, 2ª ed., México, 2017 [en línea]

<<https://educaoaxaca.org/images/2018/Libro-LA-TIERRA-NO-SE-VENDE.pdf>>.

LEÓN PORTILLA, Miguel, *Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, UNAM, México, 1971 [en línea],

<https://historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/teotihuacan_aztecas/132.html>.

Mac-Gregor, Poisot, Eduardo Ferrer, et. al., *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, t. 1 [en línea],

<<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf>>.

MENDETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México*, 4ª. ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012 [en línea],

<<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/305-el-problema-agrario-en-mexico>>.

Quintana, Karla y Rogelio Flores, Coords., *los derechos de los pueblos indígenas* [en línea]

<<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4818-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas-una-vision-desde-el-sistema-interamericano-de-proteccion-de-los-derechos-humanos-coleccion-constitucion-y-derechos>>.

RUIZ MASSIEU, Mario, *Temas de derecho agrario mexicano*, 2ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988 [en línea],

<<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/984-temas-de-derecho-agrario-mexicano-2a-ed>>.

Rouaix, PASTOR, *GÉNESIS DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917*, 2ª ED., MÉXICO, INEHRM, 1959, P. 51 [EN LÍNEA], <

<HTTPS://WWW.INEHRM.GOB.MX/WORK/MODELS/CONSTITUCION1917/RESOURCE/1629/GENESIS.S.PDF>> [CONSULTA: 15 DE OCTUBRE, 2022].

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Una historia constitucional de México*, t II, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas [en línea],

<<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5778-una-historia-constitucional-de-mexico-tomo-ii>> [.

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, Coord., *La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada: pueblos indígenas, derechos humanos y el papel de las empresas*, México, CNDH [en línea],

<<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5066/2.pdf>>.

Derechos indígenas en la actualidad, 1ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016 [en línea] <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/636-derechos-indigenas-en-la-actualidad>>.

Panorama del derecho mexicano, t. 1, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1965 [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/590-panorama-del-derecho-mexicano-t-i>>.

Diccionarios

DECEL, diccionario etimológico castellano en línea, [en línea],

<<http://etimologias.dechile.net/>>.

Glosario de términos jurídico-agrarios, Procuraduría Agraria, México, 2016.

LEGISLACIÓN:

“Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Sembrando Vida, para el ejercicio fiscal 2021”, en *secretaria De Bienestar* [en línea],

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/603289/ROPS_Sembrando_Vida_28dic2020.pdf>.

Bases constitucionales de 1847 de la República Mexicana [en línea],

<https://www.inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/269/1/images/Centralismo22_3.pdf>.

Circular del 28 de octubre de 1889, [en línea]

<http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080047387/1080047387_105.pdf>.

C107 - Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107) [en línea],

<https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107>.

Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales [en línea]

<<https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro->

lima/documents/publication/wcms_345065.pdf>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea],

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf>.

Constitución Política del Estado [en línea],

<<http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=469>[12/28/2011 4:30:59 PM]>.

Constitución Política de la República de Nicaragua [en línea],

<https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf>.

declaración sobre los Derechos De los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales [en línea], <<https://www.fao.org/family-farming/detail/es/c/1197484/>>.

declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas [en línea],

<[https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-](https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20enfatisa%20el%20derecho,a%20sus%20aspiraciones%20y%20necesidades.>)

[indigenas.html#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20enfatisa%20el%20derecho,a%20sus%20aspiraciones%20y%20necesidades.>](https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20enfatisa%20el%20derecho,a%20sus%20aspiraciones%20y%20necesidades.>).

Constitución Política de la República de Guatemala [en línea],

<https://www.minfin.gob.gt/images/downloads/dcp_marcolegal/bases_legales/Constitucion_politica_de_la_republica_de_guatemala.pdf>.

Indian Tribal Energy Development and Self-Determination Act, [en línea >[Congress.gov](https://www.congress.gov)>.

Ley agraria [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf>>.

ley de Amparo [en línea] <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>>.

Ley de Expropiación [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/35.pdf>>.

Ley del instituto nacional de los pueblos indígenas [en línea]

<<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI.pdf>>.

Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, [en línea]

<<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPCPCIA.pdf><.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas [en línea]

<<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDLPI.pdf>>.

ley Indígena de Chile (Ley Núm. 19.253) del 28 de septiembre de 1993 [en línea],

<<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30620>>.

” *Ley Minera*, [en línea] <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMin.pdf>>.

“*Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*”, [en línea]

<<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>>.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, [en línea]

<<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf>>.

ley orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas [en línea],

<<https://www.asambleanacional.gob.ve/leyes/sancionadas/ley-organica-de-pueblos-y-comunidades-indigenas>>.

Ley 21 de 1991; “por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”, [en línea], <<https://vlex.com.co/vid/ley-21-1991-medio-864206970>>.

Ley nº 18.589 *Día de la nación charrúa y de la identidad indígena* [en línea],

<<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/96102/113458/F-1310524169/URY96102.pdf>>.

Ley 23.302 (1985), de *Política Indígena y Apoyo a las comunidades Aborígenes* [en línea],

<<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/23790/actualizacion>>.

Ley N.ª 28736 *ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial* [en línea],

<[https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2010/CEM_Problematika_indigena/_documentos/leyes%20de%20comunidades/\(6\)ley_protecciondepueblosindigenas28736.pdf](https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2010/CEM_Problematika_indigena/_documentos/leyes%20de%20comunidades/(6)ley_protecciondepueblosindigenas28736.pdf)>.

ley Num. 904/81 (de 1981), *Estatuto de Comunidades Indígena* [en línea],

<<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2400/ley-n-904-estatuto-de-las-comunidades-indigenas>>.

Leyes constitucionales de 1836, [en línea] <[https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/leyes-constitucionales-de-1836/html/d396303c-ac34-4be3-baa0-](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/leyes-constitucionales-de-1836/html/d396303c-ac34-4be3-baa0-06164c882def_2.html)

[06164c882def_2.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/leyes-constitucionales-de-1836/html/d396303c-ac34-4be3-baa0-06164c882def_2.html)>.

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, [en

línea] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LAgra_MOPR.pdf>.

ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS:

Agencia f [en línea], <<https://efe.com/>>.

BBC NEWS, Mundo [en línea] <<https://www.bbc.com/mundo/>>.

CGTN en español [en línea] <<https://espanol.cgtn.com/portada>>.

DW español, [en línea] <<https://www.dw.com/es/>>.

Desinformémonos [en línea], <<https://desinformemonos.org>>.

El País: el periódico global [en línea] <<https://elpais.com/mexico/>>.

Oaxaca El Universal [en línea] <<https://oaxaca.eluniversal.com.mx>>.

Semo, Ilan, “¿Indígenas o pueblos originarios?: una reforma conceptual”, en *La Jornada* [en línea], <<https://www.jornada.com.mx/2017/03/11/opinion/015a1pol>>.

Swissinfo, [en línea] <<https://www.swissinfo.ch/spa#search-toggle>>.

Revistas:

B BERNAL, Beatriz, “Las características del derecho indiano”, en *Historia mexicana*, México, El Colegio de México, núm. 4, abril-junio 1989, p. 664, [en línea] <<https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/2030/3067>>.

BUSTILLO MARIN, Roselia, “de la otredad a la alteridad” Una aproximación conceptual”, en *Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Quid Iuris*, Chihuahua, UNAM, vol. 1/núm. 32, abril- junio, 2016, pp. 84-116 [en línea], <<https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2016/vol1/no32/5.pdf>>.

CASTELLANOS GUERRERO, Alicia, “Indígenas en la antropología mexicana: conceptos y representaciones”, en *El Volcán*, núm. 44, Julio-agosto, 2013 [en línea], <<http://www.enelvolcan.com/ago2013/276-indigenas-en-la-antropologia-mexicana-conceptos-y-representaciones>>.

DIET, Gunther z, “Interculturalidad: una aproximación antropológica1”, en *192 Perfiles Educativos*, UNAM, IISUE, México, vol. XXXIX/núm. 156/2017, pp. 193 207 [en línea], <<https://www.iisue.unam.mx/perfiles/articulo/2017-156-interculturalidad-una-aproximacion-antropologica.pdf>>.

HOYOS RAMOS, Yuteita Valeria, “Autoadscripción e identidad en el texto constitucional mexicano, crítica a la tendencia jurídica monocultural actual”, en *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, Año 11/núm. 21/abril-septiembre/2017, pp. 125- 143 [en línea], <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/dike/article/view/37013>>.

FANDOS, Cecilia A., *La formación histórica de los condueñazgos y copropiedades en las regiones de las Huastecas (México) y las "tierras altas" de Jujuy (Argentina)*, pp. 49- 79

[en línea] <<https://dialnet.unirioja.es>>.

GAZGA, Alfonso, *mayos de Sinaloa. Proyecto Perfiles Indígenas de México, Documento de trabajo* [en línea], <<https://www.aacademica.org/salomon.nahmad.sitton/66.pdf>>.

LICEAGA, Gabriel, “El concepto de comunidad en las ciencias sociales latinoamericanas: apuntes para su comprensión”, en *Cuadernos Americanos*, UNAM, México, 2013/3, pp. 57- 85 [en línea], <<http://www.cialc.unam.mx/cuadamer/textos/ca145-57.pdf>>.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, “El gobierno de la 4T y los pueblos indígenas”, en *Tema y Variaciones de Literatura*, núm. 57, semestre II, julio-diciembre de 2021, UAM Azcapotzalco, pp. 29- 55 [en línea], <<http://temayvariacionesdeliteratura.azc.uam.mx/index.php/rtv/article/view/303>>.

MARQUES OSORIO, Leticia, “Las funciones sociales de la propiedad en América Latina”, en Charlotte Mathivet, coord., *La tierra es nuestra por la función social de la tierra y vivienda, resistencia y alternativas, Comunidad de Recursos para una Democracia Mundial*, Francia, 2013, [en línea], <<https://www.coredem.info>>.

MARTÍNEZ GARZA, Bertha Beatriz, “La expropiación de bienes ejidales comunales”, en *Seminario de Derecho Agrario*, pp. 62- 74, [en línea], <https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ3_Art_3.pdf>.

MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen, y Montserrat Pérez Contreras, *La propiedad agraria durante la época porfiriana*, p. 402 [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4121/22.pdf>>.

ROBLES BERLANGA, Héctor M., *Propiedad de la tierra y población indígena* [en línea], <<http://www.economia.unam.mx/publicaciones/reseconinforma/pdfs/302/07%20H%E9ctor%20Robles.pdf>>.

TREVIÑO BAÑOS, Sergio, “*Tierra ancestral: el derecho de propiedad y la tenencia de la tierra en pueblos indígenas*”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 41, septiembre- octubre, 2017 [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11606>>.

VILLEGAS PÁUCAR, Samuel Alcides, *Las cortes de Cádiz y la cuestión indígena, 1808-1814*, Universidad Nacional Federico Villarreal [en línea], <https://sisbib.unmsm.edu.pe/Bibvirtual/publicaciones/revis-antrop/2007_n5/pdf/a08.pdf>.

Von Wobeser, Garciela, "Los indígenas y el movimiento de independencia", en *Estudios de cultura náhuatl*, No. 42, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, México, 2011 [en línea], <<https://www.historicas.unam.mx>>.

"catálogo de las lenguas indígenas y sus variantes lingüísticas del estado de Veracruz", en *Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas* [en línea], <<http://www.aveli.gob.mx/files/2013/08/CATALOGO.pdf>>.

Catálogo de localidades indígenas A y B 2020 [en línea], <<https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020>>.

El derecho humano a la tierra [en línea], <https://www.fian.org/fileadmin/media/publications_2017/Reports_and_Guidelines/FIA_N_Position_paper_on_the_Human_Right_to_Land_esp_0611173web.pdf>.

Pueblos indígenas y sus integrantes [en línea], <<https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1/efe/2d9/5a1efe2d9536d568189415.pdf>>.

Páginas web *Atlas de los Pueblos Indígenas de México* [en línea], <<http://atlas.inpi.gob.mx/>>.

Catálogo de las lenguas indígenas nacionales [en línea], <<https://www.inali.gob.mx/clin-inali/>>.

Chile convención, [en línea] <<https://www.chileconvencion.cl/>>.

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813, Tomo III, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, [en línea], <<https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-mayo-de-1812-hasta-24-de-febrero-de-1813-tomo-iii--0/html/>>.

comunicado de prensa núm. 430/22 8 de agosto de 2022 [en línea], <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf>.

Datos mundiales demuestran la pobreza y la exclusión que sufren los pueblos indígenas, en

banco mundial [en línea], < [*Dirección General de Comunicación Social* \[en línea\], <<https://www.dgcs.unam.mx/>>.](https://blogs.worldbank.org/es/voices/datos-mundiales-demuestran-la-pobreza-y-la-exclusion-que-sufren-los-pueblos-indigenas#:~:text=En%20todo%20el%20mundo%2C%20los,ind%3%ADgena%20de%20todo%20el%20mundo.>.</p></div><div data-bbox=)

Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra y del Agua Morelos, Puebla, Tlaxcala, [en línea] <<https://www.frontlinedefenders.org/es/organization/frente-de-pueblos-en-defensa-de-la-tierra-y-del-agua-morelos-puebla-tlaxcala>>.

IWGIA International, [en línea], < <https://www.iwgia.org/en/>>.

“Mapa de los pueblos indígenas de México”, en *Periódico El Ciudadano* [en línea], <<https://periodicoelciudadano.com/mapa-de-los-pueblos-indigenas-de-mexico/>>.

Programa de Estudios de la Diversidad Cultural y la Interculturalidad (PUIC) [en línea], <<https://www.nacionmulticultural.unam.mx/>>.

pueblos indígenas en el Estado de México [en línea],

<https://edomex.gob.mx/indigenas_edomex>.

“pueblos originarios de Sonora”, en, *instituto sonorensense de cultura* [en línea]

<[*Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural* \[en línea\],](http://isc.gob.mx/devel/nuestra-diversidad/pueblos-originarios-de-sonora/#:~:text=Makurawe%20o%20guarij%3%ADos%20(%3%81lamos%20y,la%20porci%3%B3n%20norte%20de%20Sinaloa).>.</p></div><div data-bbox=)

<<https://www.gob.mx/agricultura>>.

Secretaría de Economía [en línea], <<https://www.gob.mx/se/>>.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta [en línea],

<<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>>.

Sistema de consulta de tesis por ordenamiento [en línea], <<https://jurislex.scjn.gob.mx/#/>>.

sistema de información cultural [en línea],

<https://sic.cultura.gob.mx/lista.php?table=inali_li&disciplina=&estado_id>.

vLex - Información jurídica inteligente [en línea], < vlex.com.mx>.

¡Ya somos 8 mil millones de personas en el mundo!”, en *ONU-Habitat* [en línea],

<<https://onuhabitat.org.mx/index.php/ya-somos-8-mil-millones-de-personas#:~:text=La%20poblaci%3%B3n%20mundial%20alcanz%3%B3%20hoy,pobla>

do%20del%20mundo%20en%202023.>.

Videos

IUS CANAL MULTIMEDIA [EN LÍNEA],

<[HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/IUSCANALMULTIMEDIA/](https://www.facebook.com/IUSCANALMULTIMEDIA/)>.

KASUGA OSAKA, Carlos, Cambia a México, conferencia dictada en la Universidad

Tecnológica de México[en línea], <https://www.youtube.com/watch?v=U6witzUD1qw.e>